

Jueves 4 de septiembre de 2014

N° 8734

Acta de la sesión ordinaria número 8734, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las nueve horas del jueves 4 de septiembre de 2014, con la asistencia de los señores: Presidenta Ejecutiva, Dra. Sáenz Madrigal; Directores: Dr. Fallas Camacho, Licda. Soto Hernández, Dr. Devandas Brenes, Lic. Barrantes Muñoz, Sr. Loría Chaves, Lic. Gutiérrez Jiménez, Ing. Alfaro Murillo, Lic. Alvarado Rivera; Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

ARTICULO 1°

Meditación a cargo del Director Barrantes Muñoz.

El Director Barrantes Muñoz refiere que esta es la primera sesión del mes de setiembre, es un mes significativo para nuestro país y reflexiona sobre lo que se tiene, son 193 años de Independencia y, coincidente, con un momento importante de la historia política de Costa Rica, como fue el reciente hecho de que el señor Presidente de la República realiza por primera vez, un acto inédito de formalizar una rendición de cuentas del estado en que encontró el país, las administraciones públicas, en particular, y a partir de ahí precisar las expectativas que se pueden tener. Desea basar la reflexión en un punto medular, referente al objetivo y propósito que planteó el señor Presidente de la República, como la necesidad o la urgencia de reestablecer el Estado Social de Derecho en este país, minado entre varios aspectos por la ineficiencia en las administraciones públicas. Llama a la reflexión sobre lo que les atañe, como Miembros de un Órgano Colegiado, que tienen a su cargo la dirección de una de las Instituciones más significativas de ese Estado Social de Derecho, indica el Presidente de la República, es necesario reestablecer y, en ese sentido, se ubica la responsabilidad directa en la Junta Directiva, dado que en reiteradas ocasiones se menciona que esta Institución tiene niveles de autonomía, de gobierno y administración y, repite, su responsabilidad se centra en el Órgano Colegiado. En estas circunstancias, le parece que a los Miembros de la Junta Directiva, les corresponde como responsabilidad que les fue otorgada y con sus capacidades, generar los consensos necesarios al interior del Órgano Colegiado y de la Institución. Además, fijar los objetivos y plantear las metas concretas que les permita aportar la contribución que les corresponde, de manera directa como responsabilidad, a ese esfuerzo de restablecer el Estado Social de Derecho.

La Dra. Sáenz Madrigal agradece la reflexión de don Rolando.

A las nueve y treinta y seis minutos se suspende la sesión de la Junta Directiva de la Caja y ésta se convierte en asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social S. A. (OPC CCSS S. A.), número 58.

ARTICULO 2°

**ACTA NÚMERO 58 (CINCUENTA Y OCHO)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS
Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL DE LA
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL S A.
04 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2014**

ACTA NÚMERO CINCUENTA Y OCHO. Asamblea General ordinaria de Accionistas de OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y DE CAPITALIZACION LABORAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL S. A (OPCCSS S. A.), celebrada en la sede social, en sus oficinas, a las nueve y treinta y seis minutos de la mañana del cuatro de setiembre del año dos mil catorce, con la asistencia de la totalidad del capital social.

Anota la señora Presidenta Ejecutiva que por solicitud de varios Directores, la Junta Directiva se ha constituido en la Asamblea General de la Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social que, en este caso, corresponde a la N° 58.

El Director Alvarado Rivera expresa que le gustaría que se realice una presentación para enmarcar qué es la Operadora de Pensiones y en qué condiciones se encuentra. Luego, se podría continuar analizando el tema y se conozca cómo se encuentra conformada la Junta Directiva, cuáles son los estados financieros, para tener criterios y tomar decisiones al respecto.

El Director Fallas Camacho sugiere se realice una introducción del tema, de manera que se indique, por ejemplo, qué informes se van a presentar, la estructura, su funcionamiento, para que los nuevos Miembros de la Junta Directiva tengan un marco de referencia de la Operadora de Pensiones.

Interviene el Subgerente Jurídico y recuerda que se había indicado que este punto sería parte de la agenda de la sesión de Junta Directiva de hoy. En cuanto al tema de que no existiera una agenda, no es un problema porque esta Operadora es unimembre, pero para tomar una decisión se requiere votación individual de los integrantes de la asamblea de accionistas. Refiere que jurídicamente existe solo un miembro, es la Caja la dueña de la Operadora, representada por la Junta Directiva que se constituye en asamblea de accionistas. En ese sentido, la agenda la puede establecer este Órgano Colegiado y, justamente, es el único dueño; por ejemplo, para interpretarlo, gráficamente, es la Junta Directiva de la Caja. Reitera que la agenda, la puede proponer la Junta Directiva sobre el tema que deseé someter a votación.

La Dra. Sáenz Madrigal indica que don Renato, inicialmente, hizo un planteamiento en el sentido de que se presentara un informe por parte del Gerente de la Operadora y, posteriormente, que se realizara una discusión, pero para orientar el análisis, desea conocer cuáles son los temas que visualizan o se esperan del informe.

Interviene la Directora Alfaro Murillo y refiere que lo más importante es que la agenda tiene un tema asignado. La sesión se está iniciando alrededor de las 9:30 a.m. y la agenda que se propone, la acepta pero a las 10:30 a.m. se debe terminar el análisis, dado que es el tiempo que se previó.

El Director Barrantes Muñoz manifiesta su disconformidad, en el sentido de que la discusión del tema de la Operadora de Pensiones termine a las 10:30 a.m. Le parece que para concluir con la agenda, se fije un límite a la exposición de la Gerencia de la Operadora de Pensiones, en términos de que se realice en no más de quince minutos, para luego abordar los puntos de fondos.

Indica la Directora Alfaro Murillo que la convocatoria de la agenda establece una hora, a partir del momento en que se constituya la Junta Directiva en la asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones.

El Director Gutiérrez Jiménez sugiere que, primero, la Junta Directiva se constituya en la asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones. Como segundo punto, se debe votar y la intención, básicamente, era recibir un informe. Coincide con doña Marielos, en el sentido de que, con anticipación, en la agenda se definió una hora para analizar el tema de la Operadora de Pensiones. Manifiesta su interés de que se analicen dos temas; primero el informe y, segundo, la preocupación del Dr. Devandas Brenes por conocer la información y algunas otras situaciones relacionadas con la Operadora de Pensiones.

Sobre el particular y conforme con lo planteado, la señora Presidenta Ejecutiva señala que la Junta Directiva procede a constituirse en asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones y que se presenta el informe del Gerente de la OPC CCSS S. A. por alrededor de 15 ó 20 minutos y que se disponga de 40 minutos para analizar la presentación.

Por lo tanto, ingresan al salón de sesiones el licenciado Héctor Maggi Conte, Gerente, y la licenciada Elizabeth Morales Rivera, Directora Financiera de la OPC CCSS S. A.

La Dra. Sáenz Madrigal da la bienvenida a los funcionarios de la Operadora de Pensiones y de acuerdo con la agenda que se aprobó, se presenta el informe correspondiente, para lo cual se definió un tiempo máximo de 20 minutos y 40 para el análisis.

La presentación está a cargo del licenciado Maggi Conte, con el apoyo de las siguientes láminas:

- 1) **Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral**
de la CCSS S.A.
Setiembre 2014.
- 2) **Ley de Protección al Trabajador No. 7983**
(publicada en la Gaceta el 18-02-2000).
 - Operadoras de Pensiones.
 - Fondo de Capitalización Laboral.

- Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria.
- Régimen Voluntario de Pensión Complementaria.

3) **Antecedentes y Contexto normativo.**

4) **Ley de Protección al Trabajador.**

TÍTULO VIII Otros Sistemas de Pensiones

ARTÍCULO 74. Normas especiales de autorización para crear operadoras

Autorízase la constitución de una sociedad anónima, con el único fin de crear una operadora de pensiones a cada una de las siguientes instituciones: la Caja Costarricense de Seguro Social y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social nombrará a los miembros integrantes de la Junta Directiva de esta sociedad anónima y deberá mantener la conformación establecida en el Artículo 6 de la ley orgánica de esta institución.

5) **Procuraduría General de la República**

Pronunciamientos sobre la creación de la Operadora de Pensiones Complementarias de la CCSS.

6) **Dictamen: C-130 del 09/06/2000 Dirigido a: Rodolfo E. Piza Rocafort Presidente Ejecutivo CCSS**

Consultas planteadas:

"1- **Si la Ley de Protección al Trabajador No. 7983 del 16 de febrero del 2000 obliga o no a la CCSS a constituir una operadora de pensiones**, de conformidad con los artículos 39 inciso c) y 74, tomando en consideración que la primera de esas disposiciones presume la existencia de dicha operadora y la segunda establece una autorización para crearla.

2- En caso de responder a la pregunta anterior en el sentido de que se trata de una obligación y no de una autorización, **si dicha obligación violenta o no la autonomía de gobierno y administrativa de que goza la CCSS**, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional. +

3-**En caso de constituirse la operadora por parte de la CCSS, si es posible hacerlo conjuntamente con otra del sector público**, esto es, si la CCSS puede participar como socia de una operadora existentes y constituidas sin necesidad de crear otra o si puede crearla y posteriormente fusionarla con cualesquiera de las públicas.

4-**Si existe o no una contradicción entre el párrafo segundo del artículo 11 y el inciso c) del artículo 39 de la Ley 7983 en cuanto al destino de los recursos de los trabajadores que no escojan ninguna operadora específica**, en el sentido de que si en casos se traslada a la operadora del Banco Popular o a la de la CCSS."

Esta consulta se formula en acato del acuerdo de la Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (1), adoptado en la sesión N.º 7439, artículo 12, celebrada el 11 de mayo del año 2000.

- 7) **Dictamen: C-130 del 09/06/2000 Dirigido a: Rodolfo E. Piza Rocafort Presidente Ejecutivo CCSS**

Conclusiones:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1.-**La CCSS debe crear una operadora de pensiones** para cumplir con el deber que le impuso el legislador en el inciso c) del artículo 39 de la Ley N.º 7983.

2.-**El deber que le impone el legislador a la CCSS de constituir una operadora de pensiones no quebranta la autonomía administrativa** y de gobierno que goza, ya que esa actividad está referida a una materia accesoria y secundaria y no a su fin principal.

3.-Dadas las características tan peculiares que le impone el legislador a la operadora de la CCSS y el fin tan exclusivo que persigue, y ante la falta de una norma expresa o implícita del ordenamiento jurídico, **consideramos que la CCSS no está autorizada para participar como socia de una operadora existente y, consecuentemente, debe proceder a crear su propia operadora.**

4.-Para que la fusión sea posible se requiere conciliar la naturaleza jurídico-administrativa de la operadora de la CCSS con la entidad que emerja de la fusión. Si se logra que la nueva entidad refleje o exprese los elementos que exige el legislador a la operadora de la CCSS, el fenómeno sería posible. Si lo anterior no se logra plasmar, la fusión, desde la óptica legal, sería improcedente.

5.-**Al tratarse de dos supuestos diferentes los que regulan los artículos 11 y el inciso c) del 39 de la Ley N.º 7983, no existe contradicción entre ellos.**

- 8) **Dictamen: C-443 del 22/12/2005
Dirigido a Alberto Sáenz Pacheco Presidente Ejecutivo CCSS**

Consultas planteadas:

“ a) Esa empresa pública (constituida como una sociedad mercantil por acciones) es o no una subsidiaria de la Caja Costarricense de Seguro Social.

b) Si aquella realiza una función que complementa una de las actividades esenciales de la CCSS y si en ese tanto toda la actividad de las pensiones, en cuanto complementen el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, es parte del giro de actividades típico de la seguridad social costarricense.

c) De ser así, si la CCSS podría sustraerse a colaborar a favor de su propia operadora de pensiones, ya que la Caja es la titular por género de esa materia”.

Conclusiones:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

1. La Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social S. A. es una empresa pública organizada como sociedad anónima y propiedad de la Caja Costarricense de Seguro Social.
2. En tanto que sociedad anónima, la Operadora de Pensiones Complementarias no forma parte de la estructura administrativa de la CCSS; la personalidad jurídica y su objeto social son irreductibles al fenómeno de desconcentración administrativa.
3. La Caja Costarricense de Seguro Social no cumple funciones empresariales, por lo que no puede considerarse una empresa pública. Tampoco, se constituye en casa matriz de otras empresas. Por ello, su Operadora de Pensiones no puede ser conceptuada como una subsidiaria de la CCSS.
4. Lo anterior no excluye, sin embargo, que pueda calificarse la creación de la Operadora de Pensiones y su funcionamiento como instrumental. Ello en el tanto en que dicha creación permite que la CCSS participe en el sistema de pensiones complementarias, como un operador más del sistema

- 9) **Dictamen: C-123 del 22/03/2006**
Dirigido a Alberto Sáenz Pacheco Presidente Ejecutivo CCSS

Consultas planteadas:

Reconsiderar el dictamen N.° C-443-2005 de 22 de diciembre del 2005.

Conclusión:

Se confirma, en todos sus extremos, el dictamen C-443-2005 de 22 de diciembre del 2005.

- 10) **Dictamen: C-497 del 19/12/2006**
Dirigido a Javier Cascante Elizondo Superintendente de Pensiones

Consultas planteadas:

“¿Dada la legislación vigente y la jurisprudencia administrativa emanada de la Procuraduría General de la República podría la Operadora de la Caja Costarricense del Seguro Social centrar la operación de su negocio únicamente en la administración de los fondos de capitalización laboral, dado que el deber que le impone la ley se concentra en la administración residual de los fondos de capitalización laboral?

¿Puede la Caja Costarricense del Seguro Social, constitucional y legalmente, realizar los aportes de capital que requiere la entidad autorizada para cumplir con los requisitos de funcionamiento que le exige la Ley. Lo anterior, independientemente de que su objeto social abarque todas las actividades permitidas por el artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador, o se restrinja a la administración del fondo de capitalización laboral residual, en cuyo caso de igual forma aunque en menor medida, existen requerimientos patrimoniales por acatar?”.

Si existiera una imposibilidad constitucional o legal de la Caja Costarricense del Seguro Social para realizar tales aportes, consulta: “¿Cómo se resuelve legalmente la disyuntiva de un eventual incumplimiento de los requisitos legales de funcionamiento (capital mínimo y de funcionamiento), frente a la obligación legal de que exista la Operadora de la Caja para la administración del fondo de capitalización laboral residual”.

“¿Constituyen los aportes de capital hechos por la Caja Costarricense del Seguro Social, a su Operadora de Pensiones, como parte de los requisitos de constitución y funcionamiento de esta entidad autorizada, un desvío de los recursos de la seguridad social, y consecuentemente violación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política? En tal caso, ¿procede la devolución de tales recursos por parte de la Operadora?”.

11) Dictamen: C-497 del 19/12/2006
Dirigido a Javier Cascante Elizondo Superintendente de Pensiones

Conclusiones:

-La relación de los artículos 39, 44 y 74 de la Ley de Protección al Trabajador determina que la Caja Costarricense de Seguro Social está obligada a crear una Operadora de Pensiones, a efecto de que administre un fondo de capitalización laboral, que proteja a los trabajadores que se encuentren en los supuestos de los artículos 39 y 44 de la Ley.

2.-Si bien la Ley impone que dicha Operadora tenga como objeto social la administración del fondo de capitalización laboral, no prohíbe que la Operadora administre fondos de pensiones o planes de pensiones. Por consiguiente, su objeto social puede ser el establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador.

3.-Los seguros sociales constituyen el destino especial y exclusivo de los recursos de la seguridad social. No obstante lo anterior se permite la inversión de los citados recursos en tanto se encuentren ociosos.

4.-Puesto que la Caja no puede disponer de los recursos de la seguridad social, la inversión debe ser rentable y, por ende, recuperable.

5.-La constitución de la Operadora de Pensiones como sociedad anónima puede considerarse una forma de inversión impuesta por el legislador. Una inversión que no sólo cumple un objetivo social, previsto en los artículos 39 y 44 antes citado, sino que debe generar un beneficio económico para los fondos de la seguridad social. En ese sentido, la Caja debería poder recuperar toda inversión que realice.

6.-Para ese efecto, la comisión que cobra la Operadora de Pensiones por la administración de los fondos debería permitir dicha recuperación, así como el financiamiento de los reajustes al capital de constitución y al capital de funcionamiento y, claro está, los gastos de operación.

7.-La Ley Constitutiva de la Caja autoriza el financiamiento de los gastos administrativos propios de los regímenes de seguridad social.

8.-Por consiguiente, la Caja Costarricense de Seguro Social no puede financiar con los porcentajes legales de los gastos administrativos, los gastos de capitalización (capital de constitución y capital de funcionamiento) de su Operadora de Pensiones

9.-Si la regulación de las comisiones de la Operadora en la Ley de Protección al Trabajador impidiere el financiamiento adecuado de esos extremos, sería necesario que la

Caja redacte un proyecto de ley que redefina su participación en el mercado de pensiones complementarias.

10.-Si se decidiera a favor de dicha participación, se requeriría que el legislador dote a la Operadora de fuentes de financiamiento suficientes para financiar la Operadora, de manera que no se utilicen los recursos de la Seguridad Social.

12)

- Fondo de Capitalización Laboral (FCL).
- Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria (ROPC).
- Operadora de Pensiones (Administradora).

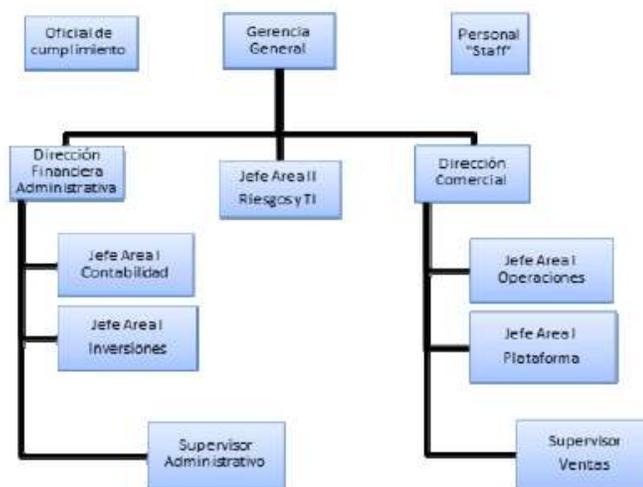
13) **Operadora de Pensiones**

Administradora de los Fondos ROPC y FCL- .

14)

Misión	Visión	Valores
<ul style="list-style-type: none"> • Administramos su futuro hoy, con servicios de calidad, en procura del mayor bienestar de nuestros clientes”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ser la mejor Operadora de Fondos de Pensiones Complementarias, altamente competitiva, brindando rentabilidad y seguridad a su futura pensión”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Espíritu de Servicio • Respeto • Compromiso • Integridad • Responsabilidad Social • Mejora Continua

15) Organigrama:



16)



17)



18)



19)

Calificaciones de Riesgo Operativo de las Operadoras de Pensiones

OPC	Oct-08	Mar-09	Set-09	Mar-10	Set-10	Set-11	Dic-12	Set-13
Vida Plena	85,33%	91,67%	90,65%	87,02%	94,34%	91,81%	92,04%	91,20%
OPC CCSS	67,75%	54,74%	76,44%	85,09%	86,00%	89,48%	88,87%	88,74%
Bac Pensiones	92,34%	92,36%	90,82%	89,09%	92,28%	89,20%	92,59%	88,36%
Popular Pensiones	69,06%	80,37%	91,72%	94,04%	90,60%	83,34%	87,65%	87,07%
BCR Pensión	83,41%	87,24%	83,52%	81,22%	82,89%	80,68%	80,63%	78,93%
BN Vital	72,81%	83,53%	83,10%	63,23%	79,30%	72,95%	76,22%	80,31%

OPCCSS
Organismo Promotor de Competencia del Sector Pensiones

20)



21) Gobierno Corporativo en la OPC CCSS.

- Reglamento de Gobierno Corporativo (aprobado por CONASSIF).
- Código de Gobierno Corporativo de la OPC CCSS (aprobado por la Junta Directiva).
- Procedimiento para la Gestión del Gobierno Corporativo.

22)

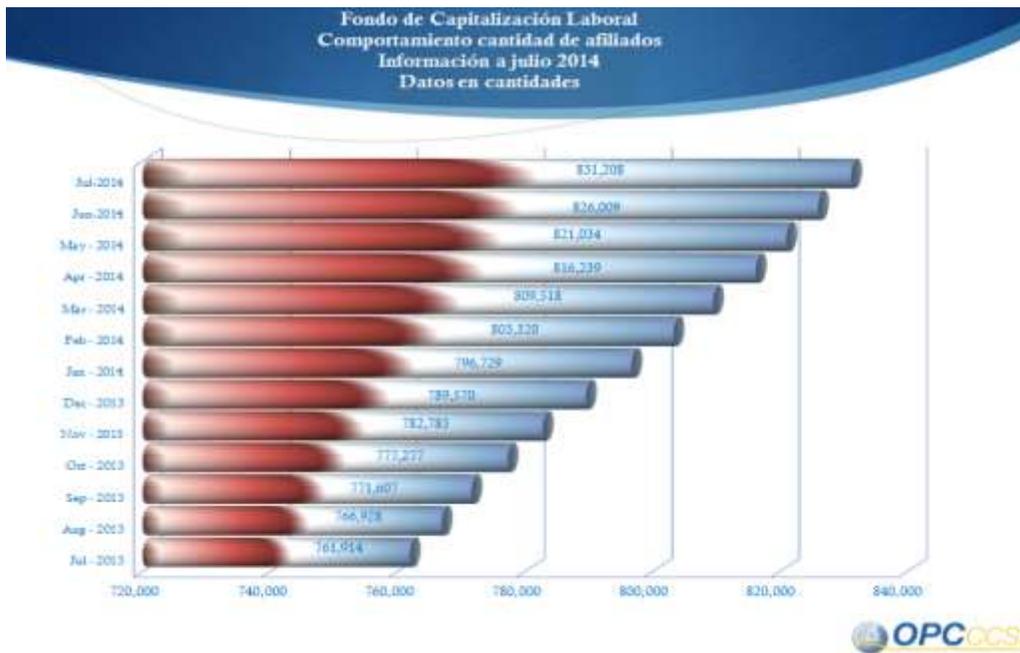
Conformación de la Junta Directiva

Director	Cargo en la Junta Directiva	Fecha de último nombramiento
Lic. Renato Alvarado Rivera	Presidente	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
Sr. José Luis Loria Chavez	Secretario	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
Dr. José Pablo Sauma Flett	Tesorero	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
Sr. José Joaquín Meléndez González	Vocal uno	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
MBA. Carlos Montenegro Godínez	Vocal dos	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
Lic. Adolfo Gutiérrez Jiménez	Vocal tres	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
Licda. Ana Solera Picado	Vocal cuatro	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
Sra. Fabiola Aberca Jiménez	Vocal cinco	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015
MBA. Mauricio Vilalta Yallas	Vocal seis	18 de abril de 2013 hasta 18 de abril de 2015

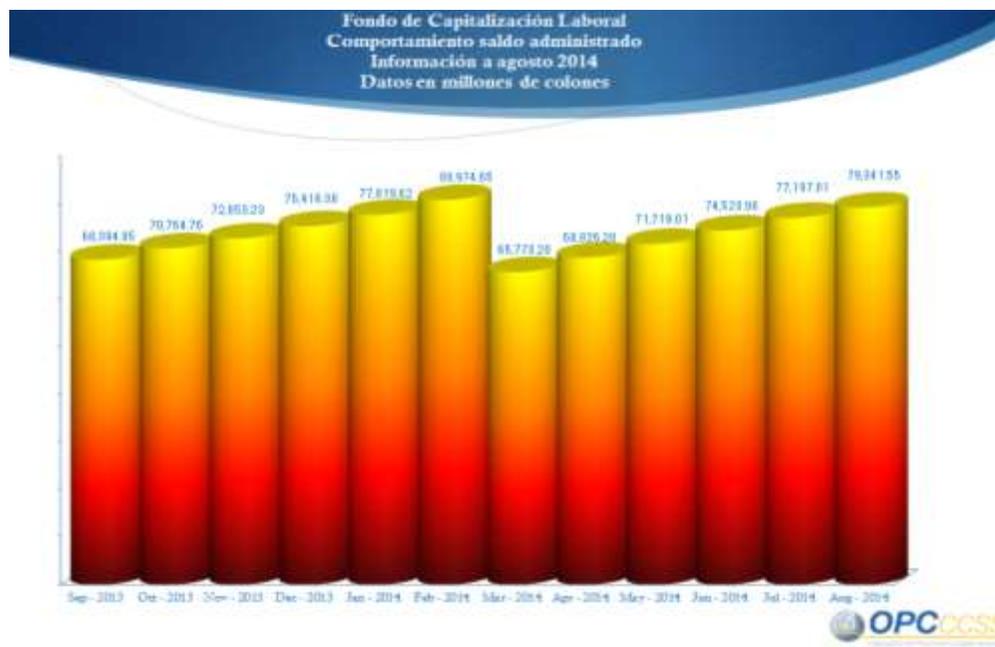
OPC CCSS

23) Fondo de Capitalización Laboral (FCL
Constituido a partir de aportes patronales.

24)



25)

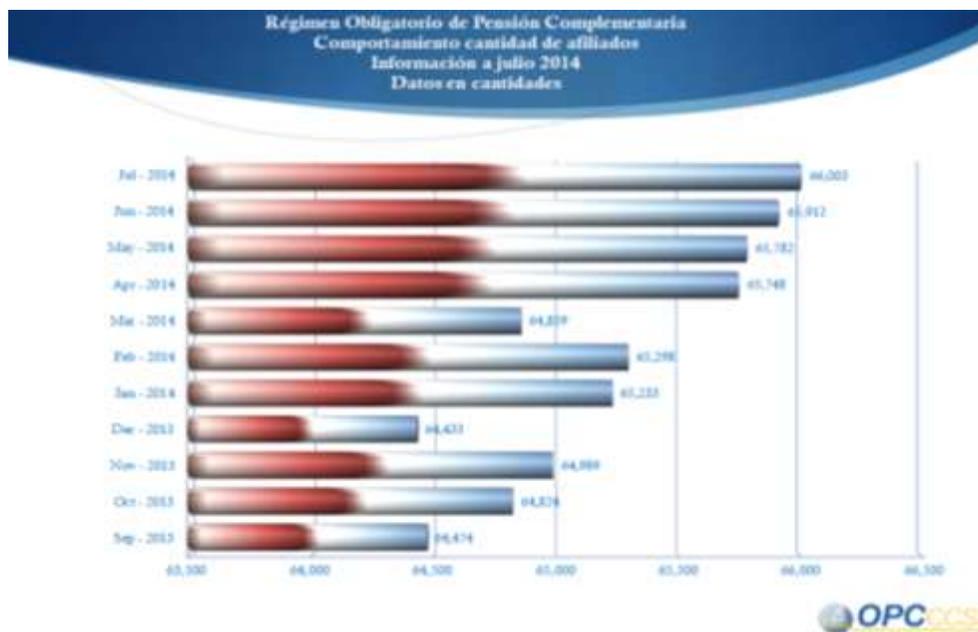


26)

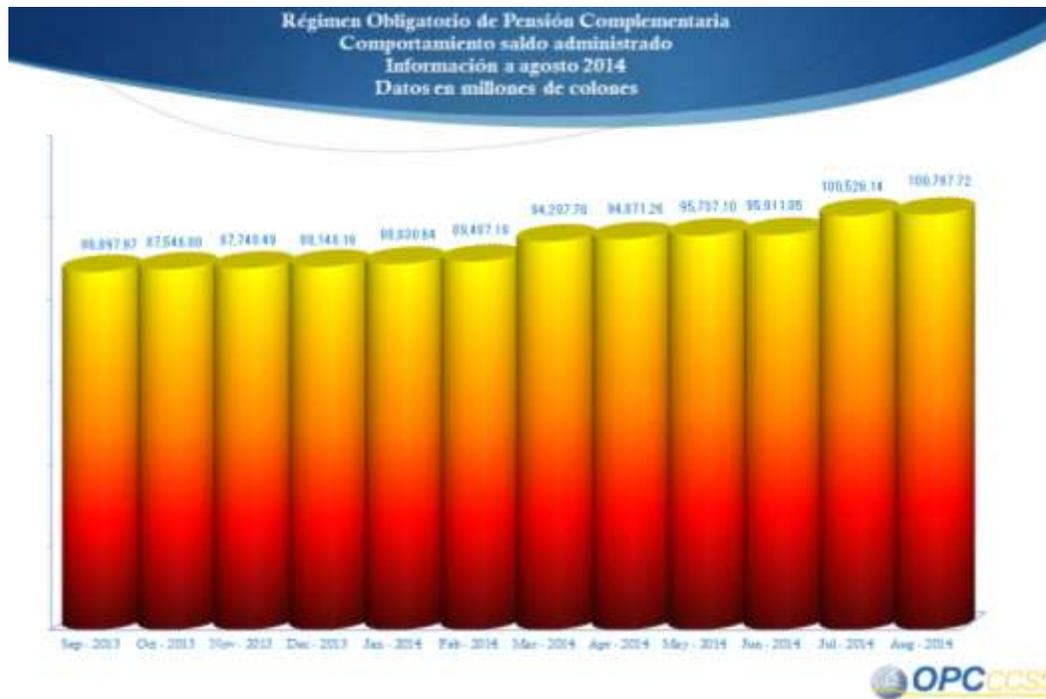


27) Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria
Caracterizado por ser un fondo de largo plazo, que complementa la pensión básica.

28)



29)



30)

Régimen Obligatorio de Pensión Complementaria
Comportamiento Rentabilidad Histórica Real
Información a agosto 2014
Datos en millones de colones

Periodo	Bac San José	BCR Pensiones	BN Vital	OPC CCSS	Popular Pensiones	Vida Plena
Sep - 2013	4.28	4.45	4.38	5.35	4.25	5.37
Oct - 2013	4.35	4.51	4.44	5.4	4.32	5.41
Nov - 2013	4.35	4.5	4.43	5.38	4.3	5.37
Dec - 2013	4.3	4.46	4.38	5.32	4.25	5.31
Jan - 2014	4.24	4.41	4.32	5.26	4.2	5.24
Feb - 2014	4.22	4.38	4.3	5.24	4.15	5.2
Mar - 2014	4.18	4.33	4.27	5.19	4.11	5.14
Apr - 2014	4.1	4.25	4.19	5.1	4.02	5.06
May - 2014	4.09	4.24	4.18	5.09	4.03	5.05
Jun - 2014	4.13	4.28	4.23	5.14	4.07	5.09
Jul - 2014	4.03	4.18	4.12	5.04	3.96	4.98
Aug - 2014	4.03	4.19	4.13	5.04	3.96	4.98

A propósito de una inquietud del Subgerente Jurídico, el licenciado Maggi Conte anota que la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones aprueba el Reglamento y cada vez que se aprueba una modificación, dado que se le incluyen mejoras, se notifica a la asamblea de socios, que es la Junta Directiva de la Caja.

El licenciado Alfaro Morales manifiesta su preocupación, por cuanto en el Reglamento se señala como se nombra y hay disposiciones relacionadas con la remoción de los miembros de la Junta Directiva de la Operadora, siendo que la sociedad pertenece a la Caja.

Aclara el licenciado Maggi Conte que es un proceso de nombramiento y los requisitos y las condiciones las establece el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

El Director Fallas Camacho consulta cómo se eligen los Miembros de la Operadora de Pensiones.

Aclara la Dra. Sáenz Madrigal que la duda de don Gilberth no está relacionada con el contenido del Reglamento sino con quién lo aprueba, en términos de que debería ser la Junta Directiva de la Caja constituida en asamblea de accionistas.

Al respecto, señala el licenciado Maggi, que esta operadora es propiedad de una empresa que no la rige el Reglamento de Gobierno Corporativo, de manera que aprobar el Reglamento no le compete a la Junta Directiva de la Caja.

Refiere la doctora Sáenz Madrigal que acaban de surgir dos consultas; uno de los temas está relacionado con el del Reglamento, que rige los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones y, segundo, la consulta de don Oscar Ricardo respecto del tema de cómo se eligen los miembros.

Anota el Director Alvarado Rivera que, para el nombramiento de los Miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones, la Ley establece que debe guardar la proporcionalidad que tiene la Junta Directiva de la Caja, que significa mantenerla con los diferentes sectores, que son los que están incorporados en el Órgano Colegiado. Los requisitos se definen en la Junta Directiva de la Operadora de la Caja, pero existe un Reglamento del CONASSIF, en el que se realiza una serie de recomendaciones, en cuanto a cuáles son las características o las calidades deseables, para el nombramiento de las personas que integrarán la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones pero no, necesariamente, se establecen limitaciones específicas de conocimiento técnico sino que formula la recomendación de lo deseable acerca de las condiciones de las personas.

Respecto de una inquietud que manifestó el Dr. Fallas Camacho, el Subgerente Jurídico indica que en el artículo 74º de la Ley de Protección al Trabajador, el párrafo segundo establece:

“La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, nombrará a los miembros integrantes de la Junta Directiva de esta Sociedad Anónima y deberá mantener la conformación establecida en el artículo 6°, de la Ley Orgánica de esta Institución”.

En resumen, indica don Gilberth que no se requiere que se realice una selección previa sino que la Junta Directiva representa un sector, denomínese sector privado, solidarista, sindical o Gobierno y en el Órgano Colegiado se realiza la elección; ésa es la única regla que existe para este efecto.

El Director Gutiérrez Jiménez concuerda con lo señalado por el Lic. Alfaro Morales; sin embargo, manifiesta que la Ley indica cómo deben ser nombradas las personas que integran la Junta Directiva de la Operadora; no solo establece que se debe respetar la proporcionalidad y, en el caso de las cooperativas –a modo de ejemplo- deben ser nombrados por la asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones. En una analogía estricta, se debe considerar que cualquier persona que quiera integrar la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones debe tener la aprobación del sector que representaría y así se ha realizado. Reconoce que en algunos otros sectores no se ha realizado de esa manera, pero al realizar un análisis jurídico estricto de cómo se indica, coincide con lo expuesto y, jurídicamente, no existe un requisito previo por seguir.

A propósito de una consulta de los señores Directores, el licenciado Maggi Conte indica que los nombramientos de los comités de la Operadora de Pensiones recaen sobre la Junta Directiva de la Operadora, y se conforman con personas internas y externas a la Caja.

La Directora Soto Hernández pregunta, por cuanto tiene conocimiento de que el señor Fiscal de la Operadora de Pensiones, es el esposo de la Gerente de Logística, si eventualmente existe un conflicto, en ese sentido.

El Subgerente Jurídico responde que planteado de esa forma no se determina un conflicto de interés, dado que se tendría que concluir que la Ing. Garro Herrera tiene algún interés o incidencia en la Operadora de Pensiones al punto de que estando su cónyuge, que es Fiscal de la Operadora de Pensiones, pueda generar dudas acerca de su labor como tal, en la Operadora de Pensiones. Por otro lado, en consideración al comentario de la Licda. Soto Hernández, si la Junta Directiva estima que, desde el punto de vista de la opinión pública, no es conveniente, tiene la potestad de tomar una decisión al respecto pero, jurídicamente, no se determina un conflicto de intereses por el hecho como tal.

En relación con los nombramientos de los sectores, recuerda el Director Loría Chaves que el año pasado, en el caso de la Confederación Costarricense de Asociaciones Solidaristas (CONCASOL), envió el nombramiento del sector solidarista, así como la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCAEEP), el sector cooperativo y el sindicalismo.

El Director Devandas Brenes señala que ésta es la asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones, que es la autoridad máxima y puede tomar cualquier decisión, en relación con la

Operadora e, incluso, eventualmente, pedir su disolución. Dado que la norma establece que el nombramiento de los representantes de la Junta Directiva de la Operadora es facultad de esta asamblea de accionistas, en cualquier momento, dado lo anterior, pregunta si la Junta Directiva puede tomar un acuerdo hipotético, por ejemplo, de destituir al señor Gerente o agradecer a un representante de la Caja su participación y nombrar a otra persona.

Expresa el licenciado Alvarado Rivera que tiene una confusión, porque entiende que el manejo de la Operadora de Pensiones debería estar a cargo de la Junta Directiva designada por el Órgano Colegiado, en términos de la administración activa. Por lo tanto, desea conocer sí, efectivamente, la Junta Directiva de la Caja, podría destituir al Gerente.

Sobre el particular, señala el Subgerente Jurídico que la Operadora de Pensiones de la Caja es una sociedad anónima; es un híbrido entre lo público y privado. El carácter público de estas empresas radica en el nombramiento y designación de sus miembros y de los Directores como tales. El carácter privado se señala, por lo general, dado que está en función del aspecto comercial que tiene y la planilla menor de la empresa, que se rige por el derecho laboral privado y comercial. Aclara que la Junta Directiva de la Caja no es, en sí misma, la dueña de la Operadora sino que representa a la Caja y, para estos efectos de la Institución, sí podría hacerlo. Le parece que el tema se debe revisar por el fondo, dado que se tendría que indemnizar, porque los nombramientos se realizaron a plazo y, eventualmente, tendrían un derecho adquirido.

El Dr. Devandas Brenes pregunta si los Miembros de la Junta Directiva de la Operadora devengan una dieta por sesión, pero si no participan en una sesión, cuál sería la indemnización a la que tendrían derecho. Entiende ese punto, en el caso de una persona a quien se le nombre con un salario, pero a una persona que se le paga por participar en una sesión, si se le indica que no participe más en esas sesiones, cuál sería la indemnización.

Responde el licenciado Alfaro Morales que el tema de indemnización se planteó pero no se está afirmando mediante un criterio jurídico. Indica que ése es un tema donde se requiere un análisis, dado que no se encuentra realizando una afirmación categórica. Le queda la duda de la indemnización, porque no es imputable a esa persona que no asista más a las sesiones de la Junta Directiva; el Director que no participa por determinada situación, evidentemente, no tiene derecho a la dieta, porque es una consecuencia inmediata de asistir a una sesión, pero si tiene un nombramiento por plazo fijo y se le indica que no asista más, en este caso, queda plasmada una inquietud, en el sentido de si se debe indemnizar, porque está nombrado, como Miembro de la Junta Directiva, a plazo fijo. Si se desea profundizar, se realizará un trabajo más documentado.

Sobre lo anterior, el licenciado Gutiérrez Jiménez considera injusto de parte de la Junta Directiva, exigir al Asesor Jurídico emitir una respuesta perfecta, en un momento determinado, ya que es un punto complicado. En principio, no coincide con el planteamiento porque se produce una mezcla de aspectos; en primer lugar, es un híbrido, es una sociedad anónima y la asamblea tiene la potestad de indicarle a un Miembro de la Junta Directiva de la Operadora que no asista más a las sesiones pero, si por estar conformada como la Junta Directiva de la Caja y tener tutelas y características especiales, desconoce si implica alguna indemnización. Considera

que tomar un sí o un no, en este punto concreto y exigir al Asesor dar una respuesta, podría ser comprometedora. Si existe duda sobre este punto estima importante analizar el fondo del tema.

Indica la Presidenta Ejecutiva que la Operadora de Pensiones tiene una conformación similar a la de la Junta Directiva de la Caja; mantiene las proporciones, los candidatos se pueden incorporar por distinta vía y no, necesariamente, producto de un acuerdo del sector que representa; la Ley no lo establece así, pero es la práctica que se ha establecido, en el caso de los de cada sector. Consulta cómo procede en el caso del Poder Ejecutivo; señala que hay miembros que renunciaron como miembros de la Junta Directiva, pero no de la Operadora de Pensiones.

Responde el licenciado Alvarado Rivera que los representantes del Gobierno, que forman parte de la Junta Directiva de la Caja, podrían ser propuestos por la señora Presidenta Ejecutiva, para formar parte de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones.

Sobre el particular, el Subgerente Jurídico señala que es un tema que podría ser analizado. Si se exige la representación de un sector, en términos de paridad en la Operadora como lo está en la Junta Directiva, desconoce si tiene un efecto; el cesar ese miembro de la Junta Directiva como tal, para tener esa especie de legitimación, podría no ser un impedimento que continúe como Miembro de la Junta Directiva de la Operadora, pero tiene la duda, en términos de si el Estado está representado o no.

El licenciado Gutiérrez Jiménez señala que si se destituye de forma directa por una moción que presenta la Junta Directiva de la Caja sería violentar lo que el sector privado mantuvo en una representación de ese sector. Distinto sería, por ejemplo, si la Directora Soto Hernández indica que no se desea que un representante del Solidarismo continúe en la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones y que se remueva para que se nombre otro. Le parece que, de la misma forma, funcionaría, en cuanto a la designación del Representante del Estado en la Operadora de Pensiones. Pero la Junta Directiva como Órgano superior tiene la facultad de tomar una decisión en contra de lo que el sector mantiene. Es una duda que queda planteada, en el sentido de si la Junta Directiva de la Caja puede destituir a los Miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones.

Anota la Dra. Sáenz Madrigal que el citado es un cuestionamiento razonable, en cuanto a la forma en que se realiza el nombramiento de los Miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Considera que hay un tema de fondo y le parece que existe un aspecto lógico y otro que es lo que ha operado. Implica que esa lógica no es la que ha operado sino otra. Existe una duda razonable de cómo se eligen, de manera que se debería solicitar una revisión exhaustiva del tema, desde las implicaciones que tiene para cada uno de los sectores.

El Director Barrantes Muñoz manifiesta que, desde el punto de vista legal, le parece que el origen del tema está en el artículo 74 de la Ley de Protección al Trabajador, dado que establece que es la Junta Directiva de la Caja la que está facultada y tiene el poder de decisión sobre quién integra la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Como segundo elemento, lo debe hacer de manera tal que se mantenga igual conformación y no utiliza la palabra proporcionalidad sino

que debería estar conformada de igual manera que lo establecido en el artículo 6° de la Ley Constitutiva de la Caja. Ello significa que debe mantener una representación del sector laboral, patronal y del Estado. El Órgano Colegiado de la Institución es quien puede precisar cómo lo hace, pero la Ley no indica que debe hacerlo con igual procedimiento con el que se integra esta Junta Directiva; al contrario, la Ley otorga una facultad y da un marco de cómo debe estar integrada la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Si la Junta Directiva de la Caja desea hacer un reglamento propio para futuro de cómo integrar es un tema de la Junta Directiva y hasta el momento no se ha hecho. Es un híbrido pero, básicamente, es una sociedad anónima, con la diferencia que, en este caso, tiene capital público, pero para todo lo demás se rige por las disposiciones para las sociedades anónimas. En este sentido, claro está, si han existido reglamentaciones donde se otorgan nombramientos por dos años, lo que se debe es observar esa reglamentación existente, lo cual no conoce y le gustaría tener a la vista el acta constitutiva de la Operadora de Pensiones, donde se constituyó esa sociedad anónima, así como los reglamentos propios aprobados por la Junta Directiva de la Operadora, para tener clara la situación y tomar decisiones. Está dispuesto a aprobar solo lo que la Ley establece, en términos de facultad y de conformación. Por otro lado, si un representante del Estado en esta Junta Directiva renunció a su condición de miembro del Órgano Colegiado en representación del Estado, tendría sus dudas en el sentido de si se debe mantenerse en la Junta Directiva de la Operadora, de modo que es un tema de análisis, porque no se podría indicar que está representando al Estado, porque renunció. Sobre el particular, le parece que se debe realizar de la manera más prudente un análisis, dado que se podría estar presentando un problema en cuanto a la integración de la Junta Directiva de la Operadora. Le preocupa el caso de una persona que renunció a ser representante del Estado en esta Junta Directiva y había sido nombrada por dos años, en representación del Gobierno en la Operadora de Pensiones, de acuerdo con lo establecido por la Ley, pero renunció a esa condición. Por lo tanto, el cuestionamiento es en términos de a quién representa ahora.

Apunta el licenciado Alvarado Rivera que la situación se está interpretando de otra manera, porque se está planteando una renuncia de los representantes del Estado; no es que algún Miembro de la Operadora de Pensiones haya renunciado. Por ejemplo, el doctor Fallas Camacho, por situaciones personales, no aceptó ser Miembro de la Junta Directiva de la Operadora; él es Representante del Estado en la Junta Directiva de la Caja y la Presidencia Ejecutiva propuso a otra persona como representante del Estado ante la Junta Directiva de la Operadora, no porque se haya presentado una renuncia de un Miembro sino porque existía una imposibilidad de un Miembro del Órgano Colegiado de formar parte de la Junta Directiva de la Operadora. Reitera que los representantes del Estado en la Operadora de Pensiones no son producto de renuncia alguna sino que fueron nombrados, expresamente, en la Junta Directiva de la Operadora por la asamblea de accionistas, que es la que tiene la potestad de nombrarlas, guardando la conformación de que esos representantes son del Estado y no de otro sector y existen tres personas nombradas, don Pablo Sauma Fiatt, Catedrático de la Universidad de Costa Rica, doña Fabiola Abarca Jiménez, empresaria y dedicada a la banca que conoce de inversiones y doña Aixa Solera Picado, que era Miembro de esta Junta Directiva y representante del Estado.

Aclara la señora Presidenta Ejecutiva que, en el caso específico de doña Aixa Solera, era representante del Estado en esta Junta Directiva y habiendo sido Representante del Estado, lo

representa en la Operadora de Pensiones, que fue una propuesta hecha por doña Ileana Balmaceda en su momento. Sin embargo, doña Aixa renunció a esta Junta Directiva y continúa representando al Estado en la Operadora de Pensiones. En ese sentido, surge la duda; eso es lo que interpreta de lo indicado por don Rolando, en cuanto a esa proporcionalidad que se plantea.

Considera el Director Devandas Brenes que la situación es clara; existe un proceso democrático que se desarrolla. En el caso del Gobierno, por medio de un proceso democrático se seleccionan los candidatos, dado que la Ley Constitutiva de la Caja, establece que se debe realizar una asamblea general, producto de un desarrollo democrático, que se debe respetar. Por ejemplo, se seleccionaron tres personas que representan al sector patronal; la Directora Soto Hernández es representante de un proceso democrático realizado en el movimiento solidarista y él es representante del movimiento sindical; igual sucede con el señor Loría Chaves. Pueden existir o no contradicciones en las elecciones nacionales, pero al final se produce un resultado, dado que se eligen representantes por medio de procesos democráticos, reconocidos y validados por un acuerdo del Consejo de Gobierno. Le parece claro cuando don Renato indica que los representantes del Gobierno en la Junta Directiva de la Operadora e, incluso, señala que fueron nombrados por doña Ileana Balmaceda, de tal manera que si doña Rocío Sáenz propone nombrar a determinada persona, se debe respetar el criterio porque es quien representa al Sector Gobierno. En el caso de la UCCAEP (Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada), se podría presentar una situación muy interesante, en el sentido que no se produjera un acuerdo entre los representantes de ese sector, dado que son tres miembros. Si alguna persona piensa que para elegir un representante en la Operadora de Pensiones, se debe convocar a una asamblea, el proceso sería muy engorroso. Como ilustración, realizar asambleas en sindicatos, cooperativas tiene muchas implicaciones. Considera que, como representantes de los diversos sectores, quienes tienen la facultad para proponer, y en una línea de respeto, salvo que propongan a una persona de parte del sector empresarial o gubernamental que, incluso, no cumpla con los requisitos y tenga limitaciones jurídicas, se podría cuestionar ese nombramiento; de lo contrario son los sectores quienes proponen y deciden integrar esa Junta Directiva. Tiene información de que el nombramiento en la Junta Directiva de la Operadora es por dos años y concuerda con el criterio de don Adolfo Gutiérrez, en el sentido de que no se puede destituir a toda la Junta Directiva, porque no se pueden irrespetar las decisiones de los diversos sectores, salvo que existan razones de fondo. Considera que esta Junta Directiva, en el momento que lo considere oportuno, puede cesarle el nombramiento a un miembro de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones, agradecerle los servicios y nombrar a la persona que la sustituya, sin ninguna limitación. No concibe que la Caja como dueña de esa sociedad anónima, no pueda modificar el nombramiento de quienes la dirigen. Le parece que esa situación no tiene ningún asidero y, en cuanto a la indemnización, estima que no procede. Por otro lado, señala que no está de acuerdo con que se mantenga el representante del Movimiento Sindical, en la Junta Directiva de la Operadora, por una razón muy simple, dado que se está planteando cuáles son los requisitos deseables para nombrar una persona y, eventualmente, la personas que está representando al sindicalismo no tienen ningún conocimiento en materia numérica, ni económica de administración. Aclara que no desea se fuerce una decisión. En el caso del movimiento solidarista desconoce la posición de la licenciada Soto Hernández, en términos de agradecer los servicios prestados a quienes representan esos sectores y, en su lugar, nombrar a las personas que

esta Junta Directiva considere deban sustituir a esas personas. Si existe la posibilidad de llegar a un acuerdo en esa materia lo plantearía, aunque no es su deseo que se produzca un conflicto a nivel de la Junta Directiva.

Refiere la Directora Soto Hernández que el señor Mauricio Villalta es el Director Financiero de ASECCSS (Asociación Solidarista de Empleados de la Caja) y analizando un poco la historia de la Operadora considera que es el representante del solidarismo a nivel de país. Le parece que el representante del Solidarismo debe ser designado por medio de una asamblea general.

Señala la Directora Alfaro Murillo que, de esta discusión, a la conclusión que llega es que existen dudas claras sobre la forma de nombrar los representantes en la Operadora de Pensiones; situación que no debe ser. Considera importante tener claridad cómo se ha nombrado, los reglamentos que existen, dónde está el tema de los requisitos. Se les hizo llegar el Reglamento Corporativo y, en el Capítulo 2, establece el tema de la Junta Directiva y en el artículo 5° se norma su integración. A partir del ahí, el artículo 6° establece idoneidad y otorga a la Junta Directiva una posibilidad de establecer los requisitos mínimos de calificación, dependencia y disponibilidad de tiempo; es una redacción confusa porque un aspecto es calificación y otro es independencia y disponibilidad de tiempo. Posteriormente, los otros criterios son incompatibilidad por conflicto de interés, previsiones de ley y otros lineamientos. Anota que los requisitos los estableció la Junta Directiva de la Operadora y no los tiene a mano. Es un tema importante y en el análisis que realizará don Gilberth se encontrarán todos estos elementos. Más allá del asunto es si como Directora desea se analice el tema de los requisitos; al analizar a una persona habría que analizar a los nueve y así determinar si cuentan con los requisitos. En fin, si se realiza el análisis, debe ser integral. Por otro lado, cualquier decisión que se tome, en el sentido de que estarían de acuerdo con la tesis de analizar por el fondo el tema de una posible indemnización, como Directora manifiesta su preocupación y en la posición que se encuentra desea se aclare si el trámite fuera factible, a quién le correspondería pagar esos recursos financieros de la eventual indemnización; habría que determinar si es con los recursos financieros de la Operadora o con los de la Caja, porque si la paga la Caja tendría otra posición. Recuerda un elemento importante que se analizó en algún momento, respecto del nombramiento de las Gerencias, en el sentido de establecer un plazo de cinco años o, en otras ocasiones, de ocho años, como el caso del doctor Oscar Ricardo Fallas o ella, en su momento, por ejemplo, tuvo un nombramiento de ochos años en el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI). Considera que no es conveniente realizar los cambios si los Miembros del Órgano Colegiado no están de acuerdo, dado que, en apariencia, tienen implicaciones de diversa naturaleza; esto en instituciones ajenas a la Caja. Dado lo anterior, consulta para esta Institución cuáles serían los argumentos, porque como Directora hoy no le es posible responder a las inquietudes que se plantean.

Sobre el particular, la doctora Sáenz Madrigal considera que existe una duda razonable, por la forma en que se nombra a los miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Un aspecto es que, en cuanto al Reglamento que mencionó don Héctor Maggi, no queda claro si debería haber sido aprobado por la asamblea de accionistas de la Operadora de Pensiones o por la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Por lo tanto, plantea que es un tema que debe ser revisado.

El licenciado Gutiérrez Jiménez apunta que tiene claro que existen diversos intereses en el nombramiento de los representantes ante la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Anota que don Rolando externó su criterio y lo considera importante. Queda claro que continuar con esta discusión sería inútil. Lo que manifestó doña Marielos y algunos miembros de la Junta Directiva es conocer cómo se realiza el nombramiento de los Miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Sin embargo, para él es claro el proceso, la forma y en los términos en que están nombrados. Por otro lado, existe un planteamiento sobre las posibles indemnizaciones. En lo personal manifiesta que no votaría ninguna decisión porque, eventualmente, podría existir responsabilidad personal. Sugiere que se traslade el tema a la Dirección Jurídica para el análisis esas dos dudas, para que sean aclaradas en forma razonable, dado que a algunos señores Directores les surge la inquietud de si están a derecho pero, hasta tanto no se tenga el análisis, se debe posponer cualquier decisión.

Señala el Dr. Fallas Camacho que tiene la duda, en el sentido de cómo se realiza el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones. Además, desea conocer las razones por las cuales se les puede cesar el nombramiento. Le preocupa que en una Operadora que muestre este grado de eficiencia y calidad, se tenga que cesar a los miembros de la Junta Directiva y no tiene argumentos, para tomar una decisión de esa naturaleza, en este momento. Por otro lado, se indicó que, eventualmente, si a una persona se le nombró por dos años, se deba o no indemnizar, si se le cesa el nombramiento. Le parece que debe existir algún elemento que justifique su sustitución.

El Director Loría Chaves anota que es importante aclarar todos los aspectos que sea necesario. Recuerda que para el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones existió una asamblea legítima, que aprobó el nombramiento por dos años. Además, por razones de conveniencia y oportunidad de la Operadora de Pensiones y en el marco del gobierno corporativo, lo sano sería que se mantuvieran los nombramientos hasta el mes de abril del año próximo. Hace hincapié en que no se tomó una decisión arbitraria. La propuesta concreta es que se le dé un plazo de veintidós días a la Dirección Jurídica, para que atienda las dudas planteadas, en relación con los nombramientos de los miembros de la Operadora de Pensiones y las condiciones de remoción, que se presente el informe a la Junta Directiva y se agende una nueva asamblea dentro de veintidós días. Desde el punto de vista personal, considera que, si bien es cierto, es del criterio que se deben dejar los nombramientos hasta el mes de abril del próximo año, si don Mario tiene dudas serias sobre el tema del nombramiento de su representado, el tema se debe atender y analizar en este período.

A propósito de una inquietud de la señora Presidenta Ejecutiva, señala el Auditor que se realizaron varios informes de Auditoría referentes a la Operadora; posteriormente, se tuvo una discrepancia en términos de que la Operadora mantenía el criterio de que tenían su propia Auditoría Interna y la Auditoría de la Institución no debería realizar intervenciones. Le parece que en algún momento se consultó a la Contraloría General de la República o a la Procuraduría General de la República y se pronunció, en el sentido de que, efectivamente, la Operadora de Pensiones tiene su propia Auditoría Interna. De manera que se ha coordinado con el Presidente

de la Operadora de Pensiones, así como con el señor Gerente, cuando han tenido observaciones y se ha realizado el seguimiento a esos informes de la Auditoría. En ese sentido, se ha mantenido una buena relación, de manera que cuando se realizan observaciones, se comentan con don Renato o con el Gerente de la Operadora, inclusive; cuando se realizan asambleas de accionistas ha realizado observaciones sobre los estados financieros y han sido atendidas por la administración de la Operadora. En este caso, considera conveniente que la Dirección Jurídica analice el asunto y don Renato revise cuál es el criterio de la Superintendencia de Pensiones, dado que supervisa y fiscaliza la Operadora de Pensiones. Por otro lado, le parece adecuado que se analice cuáles criterios se han emitido en otros casos de operadoras sobre la forma en que deben integrar y nombrar la Juntas Directiva, para tener un criterio complementario.

La Presidenta Ejecutiva propone que se vote la moción presentada por don José Luis.

Se retiran del salón de sesiones el licenciado Maggi Conte y la licenciada Morales Rivera.

Finalmente y con base en lo deliberado, **se acuerda** encargar a la Dirección Jurídica que, en un plazo de veintidós días, realice el estudio correspondiente, en relación con el proceso mediante el cual se realiza el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva de la Operadora de Pensiones Complementarias y de Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social (OPCCCSS S. A.). Además, que se determinen las condiciones referentes al eventual cese de nombramiento de sus Miembros y si correspondiere alguna indemnización.

También, se le pide estudiar lo referente al *Reglamento de Gobierno Corporativo de la OPCCCSS S. A.* y a qué instancia corresponde su aprobación.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida en forma unánime. Por consiguiente, el acuerdo se adopta en firme.

A las once horas con diez minutos concluye la asamblea de la OPCCCSS S. A. y se reanuda la sesión de la Junta Directiva de la Caja.

ARTICULO 3°

“De conformidad con el dictamen jurídico número GA-51614-14, el acceso de esta información, por ser de carácter confidencial se excluye de publicación”.

ARTICULO 4°

Por unanimidad y mediante resolución firme, se acuerda acoger la moción del Director Loría Chaves para tratar lo referente a la propuesta de ajuste salarial para los trabajadores de la Caja.

Ingresan al salón de sesiones el Gerente Administrativo, licenciado Luis Fernando Campos Montes; el Gerente Financiero, licenciado Gustavo Picado Chacón; el licenciado Guillermo Abarca Agüero, Director de Administración y Gestión de Personal; licenciadas Natalia Villalobos

Leiva, funcionaria de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, y Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa.

Por lo tanto, el licenciado Campos Montes se refiere a la propuesta técnica el para ajuste salarial correspondiente al segundo semestre del año 2014.

La exposición está a cargo de la licenciada Villalobos Leiva, de conformidad con las láminas que se detalle:

- 1) Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Administrativa
Dirección Administración y Gestión de Personal
Propuesta de Ajuste Salarial para Empleados de la CCSS
Primer semestre 2014.
- 2) Medidas para Mejor Optimización de los Recursos 2013-2014.
(Sesión 8672, artículo 7° – Octubre 2013.)
Los incrementos salariales semestrales se deberán ajustar a lo que se disponga en el Decreto Ejecutivo emitido por el Gobierno, en tanto se cuente con recursos financieros suficientes para su financiamiento ...
- 3) Sesión 8694, artículo 24° - Febrero 2014
Los incrementos salariales semestrales se deberán ajustar a lo que se disponga en el Decreto Ejecutivo emitido por el Gobierno, en tanto se cuente con recursos financieros suficientes para su financiamiento, sin que ello implique un riesgo a la continuidad y calidad de los servicios otorgados a los(as) asegurados(as).”
- 4) Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H
Gaceta N° 157.
-18 agosto 2014-.
- 5) Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H
 1. Que la inflación oficial del primer semestre del año en curso, ascendió a 4.14%.
 2. Que el Gobierno reconoce la existencia de un acuerdo del año 2007, suscrito por los representantes de los servidores públicos y del Gobierno, según el cual debe reconocerse la inflación del semestre inmediato anterior.
- 6) Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H
 6. Que uno de los pilares de este Gobierno es la reducción de la desigualdad y la pobreza.
 7. Que es factible redistribuir la previsión presupuestaria, de manera que a los puestos de menor salario se les otorgue un incremento porcentual mayor que a los de más alto salario.
- 7) Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H

“Artículo 1° —Otorgar a partir del 1° de julio del 2014 un incremento general de salarios por concepto de costo de vida de un 4% a los servidores públicos.

- 8) Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H
 Artículo 2° —Adicionalmente a dicho aumento general, otorgar un incremento salarial de un 1,14% al salario base del primer nivel salarial de la Escala de Sueldos de la Administración Pública, que corresponde a la clase Misceláneo de Servicio Civil 1, de manera que el incremento salarial total a la base de esta clase de puesto sea un 5,14%. Para los niveles salariales siguientes, se aplicará una disminución gradual de este porcentaje de incremento adicional (1,14%), hasta llegar al nivel inmediato anterior a la clase de puesto Profesional de Servicio Civil 1-A, misma a partir de la cual se mantiene únicamente el porcentaje de aumento general fijado (4%).
- 9) Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H – Aumento General a todos los servidores públicos. Por tanto:
 “Artículo 3°—Se otorga un aumento del 0.14% a los puestos profesionales con rige a partir del 1 de enero del 2015, sin carácter retroactivo, a efecto de completar el porcentaje correspondiente a la inflación acumulada en el semestre anterior, de conformidad con la metodología para la fijación salarial del sector público contenida en el acuerdo del 09 de agosto del 2007.”
- 10) Resolución Servicio Civil No. DG-144-2014 del 18 de agosto del 2014.
Profesionales en Ciencias Médicas, Enfermeras y Nutricionistas Licenciadas
 “Artículo 1°. Modificar la Resolución DG-031-2014 del 19 de febrero del 2014, revalorando en cuatro por ciento (4%), el salario base de las clases de puestos de los profesionales amparados por las disposiciones de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, N° 6836 y sus reformas...”.
- 11) Propuesta de Ajuste Salarial para Empleados de la CCSS.
- 12) Propuesta técnica de aumento:
1. Incrementar en 4% el salario base de todos los puestos de la Institución, conforme el Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H.
 2. Incrementar de forma adicional un 1.14% para la primera categoría de la escala salarial, es decir, un incremento del 5.14% para el puesto de Trabajador de Servicios Generales y de esa categoría realizar una disminución gradual de este porcentaje hasta llegar a un 4% en el puesto de Profesional 1, de este puesto en adelante se incrementa en un 4%.
- 13) Propuesta Técnica de Aumento.
- Auxiliar de Aseo.
 - Profesional 1.
 - Profesional 2 y superior.

- 14) **Propuesta Técnica de Aumento. Aumentarle a todos los trabajadores un 4%.**
3. Incrementar en 0.14% el salario base de todos los puestos profesionales de la Institución, de conformidad con el artículo tercero del Decreto Ejecutivo, con vigencia 1° de enero del año 2015, sin carácter retroactivo, a efecto de completar el porcentaje correspondiente a la inflación acumulada en el semestre anterior, incluyendo los puestos de Presidente Ejecutivo, niveles gerenciales y de fiscalización superior.
- 15) Consideraciones sobre el valor del punto de “Carrera Profesional”
 “La propuesta de aumento para el segundo semestre 2014, no se hace mención del valor del punto de carrera profesional, aspecto que a la fecha está siendo analizado por el Área Diseño, Administración de Puestos y Salarios, de conformidad con el acuerdo segundo adoptado por la Junta Directiva de la Institución en el artículo 37° de la sesión No. 8701 celebrada el 13 de marzo del 2014, donde dispuso:
 “ACUERDO SEGUNDO: posponer la actualización del punto de Carrera Profesional, en espera de la presentación, por parte de la Dirección Administración y Gestión de Personal, de un estudio integral sobre el plus salarial de “Carrera Profesional”.”
- 16) Costo Estimado y Criterio sobre Sostenibilidad Financiera.
- 17)

Aumento Salarial II semestre 2014. Costo Semestral Estimado . Cifras en millones de colones.			
Clasificación del Puesto	Cantidad de plazas ¹	Costo Estimado con Cargas Sociales ²	
		II sem 2014	I sem 2015
No Profesional	28,818	7,339.36	-
Profesional en Ciencias Médicas	7,996	6,022.51	215.61
Profesionales Administrativos	4,547	2,288.34	97.94
Enfermera Licenciada	3,290	1,719.68	61.59
Nutrición	128	62.66	2.24
Enfermera (Dipl y Bach.)	50	17.53	0.59
TOTAL	44,829	17,450.08	377.97

/1 Total de plazas según archivo de presupuesto (PLN003) del mes de julio del 2014, no se considera el crecimiento de plazas

/2 Consideraciones para la estimación: Base salarial del primer semestre 2014, cargas sociales (42.22%), incentivos inherentes al puesto, un promedio de 13 anualidades, valor del punto de carrera profesional constante de €1,857.



- 18) Fechas de pago previstas para la aplicación de la actualización y el pago del retroactivo aumento general.

Fechas de pago previstas para la aplicación de la actualización y el pago del retroactivo aumento general.		
Concepto	Fecha	Catorcena
Actualización de salarios	19-setiembre-2014	Segunda de setiembre 2014
Pago retroactivo del 01-07-2014 al 05-09-2014	26-setiembre-2014	Planilla especial

- 19) Criterio Financiero.
20) Propuesta de acuerdos.

ACUERDO PRIMERO: Con base en el Decreto Ejecutivo del Gobierno Central sobre el aumento general de salarios y en consideración a las posibilidades económico-financieras de la CCSS, se aprueba incrementar en un 4% el salario base todos los puestos de la Institución.

ACUERDO SEGUNDO: De conformidad con el artículo segundo del Decreto Ejecutivo, se aprueba realizar un ajuste adicional del 1.14% para la primera categoría de la escala salarial, es decir, un incremento del 5.14% para el puesto de Trabajador de Servicios Generales y de esa categoría en adelante realizar una disminución gradual hasta llegar a un 4% en el puesto de Profesional 1, de este puesto en adelante se incrementa en un 4%, con vigencia 1° de julio del año 2014.

ACUERDO TERCERO: De conformidad con el artículo tercero del Decreto Ejecutivo, se aprueba realizar un ajuste del 0.14% a los puestos profesionales con vigencia 1° de enero del año 2015, sin carácter retroactivo, a efecto de completar el porcentaje correspondiente a la inflación acumulada en el semestre anterior.

ACUERDO CUARTO: Se pospone la actualización del punto de Carrera Profesional, en espera de la presentación por parte de la Dirección Administración y Gestión de Personal, del informe técnico correspondiente.

El Director Gutiérrez Jiménez señala que desea conocer cuál es el porcentaje real del aumento, por considerar que con los diferentes pluses salariales, algunos puestos alcanzan un aumento de hasta un 6.5% y en otros hasta al 8%. Consulta cuánto significa financieramente el aumento.

El Director Barrantes Muñoz manifiesta su inconformidad, porque la propuesta que se está presentando, no está dirigida formalmente a la Junta Directiva. Además, agrega que coincide con lo expuesto por el licenciado Gutiérrez Jiménez, en el sentido de que se plantea que se tiene como referencia el decreto emitido por el Gobierno, a la vez que se advierte por una disposición interna, en el tanto se cuente con los recursos sin que el aumento implique afectación en los servicios de salud. Entiende que el acuerdo de la Junta Directiva debe considerar el incremento real, además, el impacto que se produce en la situación financiera institucional y demostrar que los recursos existen y que el aumento en los salarios, afectaría los servicios de salud. De manera que por responsabilidad, el Órgano Colegiado debe considerar esos elementos y la propuesta técnica debe de tener asidero, para efectos de lo que se resuelva.

En relación con los pluses salariales, el Gerente Administrativo refiere que, efectivamente, existen pluses que se calculan sobre el salario base y el efecto total es multiplicador y varía de acuerdo con la profesión, tal como lo señala don Adolfo. Respecto a que no se encuentra agendado el tema en la sesión de hoy, reconoce que se requiere del análisis de sostenibilidad por parte de la Gerencia Financiera y no fue, sino hasta hoy que el Consejo Financiero lo acordó, por lo que en este momento, se encuentra tramitando la formalidad, para presentar dicha propuesta.

Por su parte, el licenciado Gutiérrez Jiménez enfatiza, en que prefiere esperar a que se presente la información completa. Por otra parte, coincide con lo manifestado por el licenciado Barrantes Muñoz, en el sentido de que se debe conocer cuál es el impacto financiero y la afectación o no, en los servicios de salud y no solo al día de hoy, si no cuál es el posible impacto que se produciría a futuro. Lo anterior, antes de aprobar la propuesta.

Interviene el Gerente Financiero y reconoce que, presupuestariamente, siempre se define un monto porque se conoce que los salarios van a crecer; de manera que todos los años, en la elaboración del presupuesto, se considera un 5% como promedio, y el aumento del primer semestre de este año fue de un 0.43%, el del segundo semestre establecido fue del 4%, se reconoce que es una política nacional salarial, que significa el costo de vida. Los aumentos se van producir periódicamente y se produce un impacto financiero, que se da tanto en el sector público, como privado y se refleja, en lo que aportan a la Institución en las contribuciones, por el pago de las cargas sociales que son los ingresos que recibe la Caja. El análisis que se realizó al respecto, refleja que el costo total es de diecisiete mil quinientos millones de colones, suma que dentro de los escenarios pronosticados para el período 2014 al 2018, son sostenibles, así como en otros escenarios, que proyectan ingresos al 9.9% en contribuciones y aportaciones de otra naturaleza. Así como de proyección de egresos en alrededor del 6.5% y es consistente, de acuerdo con el crecimiento de las masas salariales.

Sobre el particular, refiere don Adolfo que si bien es cierto, se debe ser consistente con la situación del país, pero también con la de la Caja. El Gobierno aprobó el 4% de aumento

salarial, pero por otro lado, tiene que presentar para aprobación un presupuesto extraordinario a la Asamblea Legislativa, que significa, según ha tenido información, cuarenta mil millones de colones; ahora, el hecho de que esté presupuestado, no significa que es razonablemente correcto incurrir en ese gasto. Manifiesta que su posición no es que no se produzcan aumentos salariales, si no que no le satisface el sustento. A modo de referencia, recuerda que hace más de un año, se solicitó que presentaran cuáles pluses salariales, se pueden eliminar para mitigar el aumento; no se trata de eliminar derechos sino, por ejemplo, el funcionario que se traslada a vivir a Limón y se le paga casa y veinte años después, se casó, tiene una finca, es gamonal y se le continúa pagando el plus salarial, a ese aspecto se refiere, a esos pluses que son un abuso. De ahí que no le parece que la Administración presenta los aumentos salariales, dado que no realizan la tarea de presentar el plan, de cómo pueden mitigarse los efectos de esos aumentos, a mediano y largo plazo. Aclara que no los aumentos salariales, si no el modelo como tal afecta la sostenibilidad financiera de la Institución.

El Director Devandas Brenes menciona que la Junta Directiva tomó un acuerdo, en términos de que se realice un estudio de los sistemas salariales. En tanto, ese modelo salarial no se modifique, hay que administrar el que existe y no cabe hoy debate, entorno a los pluses primero, porque no está en agenda y no existe un estudio que lo apoye. Por otra parte, no es un aumento sino un ajuste de salario que es diferente, el ajuste es cuando se valora la capacidad adquisitiva y se mantiene, en el aumento, el trabajador recibe más dinero en términos reales, o sea, que se pueda adquirir más productos con el salario. Enfatiza, que el término sería reajuste de salario, para ajustarlo al costo de la vida,; llama la atención que a determinadas categorías, les quedará un salario real menor, dado que no se les está otorgando el 4.14% de la inflación, solamente un 4% y el .0.14% se les pagará, diferido a partir del 01 de enero del año 2015. Significa que empezarán a acumular una pérdida, en el valor real de su salario, durante el período que se tarde en pagárseles. Le preocupa, porque las pérdidas en salarios reales son irrecuperables, de manera que en este momento se está frente a un ajuste por costo de vida, conforme con lo decretado por el Poder Ejecutivo, y no se está analizando un aumento, ni un cambio en el modelo salarial de la Caja. Considera que no se debe retardar más ese ajuste; dado que puede generar inconformidad, en los funcionarios Institucionales, debido a que el resto de la población de servidores públicos, han recibido el respectivo pago.

El Director Alvarado Rivera coincide con don Mario en el sentido de que no es un aumento, sino un ajuste al costo de vida. No obstante, le queda la duda, porque en la fórmula de concertación que se tiene, entre el sector empresarial, Gobierno y el trabajador, se están incluyendo dos datos diferentes; por un lado, el sector privado estableció aproximadamente un 3% y el Gobierno decretó un 4% en realidad, por lo que no está conforme, con el ajuste impuesto por el Gobierno, dado que no, necesariamente, está ajustado a la fórmula de concertación. Por lo que, lo indicado por don Mario es cierto, pero no, precisamente, respecto del número y monto que se está ajustando.

Al respecto, el licenciado Devandas Brenes señala que no es aplicable, porque en el sector privado se hizo una negociación y existe una política salarial distinta a la del sector público, en el sector privado se logró el reconocimiento de la inflación por adelantado, o sea, los salarios del

sector privado tienen dos ajustes:, uno por la inflación proyectada y otro, por el comportamiento entre la inflación proyectada en el semestre anterior y el comportamiento real, de ahí que los datos entre ambos sectores, son distintos. Además, en el sector privado al final de año, se realiza un incremento final, considerando el comportamiento de la tasa de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) de los cinco años anteriores, o sea, es otro elemento que no se toma en cuenta en el sector público, que es el crecimiento en el PIB, sino solamente el comportamiento del Índice de Precios al Consumidor (IPC). No obstante, en términos de ventajas, es más ventajosa la política salarial del sector privado que la del sector público.

Manifiesta el licenciado Picado Chacón que, las previsiones de aumentos salariales realizadas, en el orden del 5% total, así como se proyectan para el año 2015, a manera de referencia, lo proyectado para el primer semestre del presente año, era un estimado total de quince mil setecientos noventa y seis millones de colones, dado el aumento de 0.43%, la diferencia en términos favorables, es de diez mil ciento veinticinco millones de colones y con la propuesta la proyección que se tiene es de veintitrés mil millones de colones y se termina en diecisiete mil cuatrocientos cincuenta millones de colones. Destaca que el manejar una proyección del 5%, ha permitido sobre todo en los últimos períodos, que los aumentos han sido menores y permite que se tenga, algún remanente que ha servido, para financiar otros gastos e inversiones. El balance entre lo presupuestado y lo gastado en el presente año, en materia de aumentos o ajustes salariales, permitió que se tenga una diferencia de dieciséis mil millones de colones. El mensaje es que, presupuestariamente, se tiene establecido y se ha cumplido, sin excederse en las proyecciones que se tenían. Destaca que la relación entre las remuneraciones y las contribuciones, han disminuido de manera importante y se mantienen en un rango mucho menor al de años anteriores; anteriormente, las remuneraciones significaban un 82% de las contribuciones, mientras que actualmente es de alrededor de un 76% a 78%, lo que refleja cierta estabilidad, sin olvidar que los ajustes que se están decretando, aumentan las contribuciones del sector privado y del público, que mantienen el nivel de financiamiento, de manera importante para la Institución. Agrega que se ha realizado un modelo de simulación y se ha considerado, un crecimiento moderado de las contribuciones entre un 9.9% y el 10.9%, una inflación por esperarse de crecimiento anual, así como definir una serie de elementos sobre el crecimiento de las plazas, salarios, gasto de materiales y suministros, entre otros. Por otro lado, como lo indicó el Gerente Administrativo, la propuesta se analizó hoy en el Consejo de Presidencia y Gerentes. En términos de conclusión; lo planteado ha sido de acuerdo con el ajuste salarial y se propone que, los costos de este y los futuros años, la situación financiera Institucional, con los escenarios proyectados desde el punto de vista financiero; es financiable y sostenible en el tiempo. Hace hincapié en que han sido rigurosos, el criterio que se ha externado y en términos de conclusión, el aumento salarial que se propone, los costos de este año y futuros años, la situación financiera institucional, desde el punto de vista financiero es financiable y sostenible en el tiempo. Lo indica para que no parezca ambigua la presentación, además, han sido muy rigurosos en considerar, no someter a la Institución a una serie de pagos de los que no esté en capacidad de realizar.

El licenciado Gutiérrez Jiménez manifiesta que conste en actas, que se ha convertido en una práctica, cada vez que se presenta un aumento salarial, los documentos no llegan con suficiente

tiempo, de al menos, con ocho días de antelación y al igual que don Rolando, está en desacuerdo. Por otro lado, indica que don Mario tiene razón, en que es un tema importante que se debe aprobar. No obstante, por disciplina del grupo, considera que no se actúa bien, en este u otro tema en que no se facilitan los documentos a tiempos y menos aún, cuando ni siquiera tiene la información, dado que lo expuesto, es solo la presentación y se tenga que votar, sin ni siquiera tener la documentación como referencia.

El Director Fallas Camacho se refiere al tema, específicamente, a la Ley de Incentivos en Ciencias Médicas, dado que es un poco compleja de entender, porque cada vez que se produce un aumento o ajuste salarial a los empleados públicos, los empleados cubiertos por esa Ley, tienen derecho a un incremento promedio adicional, y a modo de consulta; se pregunta cuál es el que se debe aplicar; el que indica el Estado como tal, o el que define la Institución. Le parece que tiene que ser el que tenga mayor monto para los beneficiados, como se realiza ese ajuste. Solicita se les haga llegar, el desglose de cuál es el costo de esos rubros y así, se tenga claro cuál es el costo del recurso humano, bajo la Ley de Incentivos en Ciencias Médicas.

Sobre el particular, señala el Gerente Financiero ese aspecto está regulado en un Reglamento y se le conoce, como el enganche de los salarios de los médicos y opera cuando se realiza un aumento que no es aplicable a todas las clases, o sea, cuando a todos los funcionarios se les aumenta un 5%, el mecanismo no se activa, dado que la relación que se busca de equilibrio se mantiene. La Caja lo que tiene son los salarios testigos, que corresponden a 25 puestos de distintas naturaleza; y la Dirección del Servicio Civil es la que tiene facultad de velar, administrar y calcular el enganche de los salarios para los médicos. De acuerdo con la historia, se ha aplicado en dos ocasiones, en los últimos diez años; en el año 2003 y 2012. En este caso particular, se debe analizar los salarios testigos y, además, observar cuál de ellos, tiene aumentos proporcionales más elevados que el de los médicos, porque, como lo indicó es la Dirección General de Servicio Civil, el responsable en definir cuál va a ser el ajuste adicional; que, se espera que sea pequeño, dado que las diferencias que externan los médicos, más lo que puedan recibir los otros grupos, están en el orden de porcentajes bajos. No obstante, la Dirección General de Servicio Civil, luego, emite una resolución en la que indica, la aplicación del ajuste al aumento, mediante la fórmula de equilibrio.

Respecto de una consulta del licenciado Gutiérrez Jiménez, tendiente a conocer si la diferencia referente al enganche de los salarios médicos está incluida, responde el licenciado Picado Chacón que no, porque es la Dirección General de Servicio Civil quien lo determina.

Continúa don Adolfo y reafirma el planteamiento sobre la importancia de tener antes de votar, todos los escenarios claros y los elementos necesarios para el análisis del tema. Insiste en que el porcentaje del ajuste salarial que se está presentando, no es el real. Le parece que se debe sumar un monto semejante, que aunque sea un porcentaje bajo, no se conoce de cuánto es; además, por el tema de orden, manifiesta su preocupación, dado que la información debe ser remitida, con anterioridad al Órgano Colegiado.

El Director Barrantes Muñoz consulta si por medio de la Ley de Incentivos Médicos, el decreto que es una realidad, tiene efecto y produce impacto en la Institución, de aprobarse así este aumento, se incrementa, adicionalmente, o esos profesionales tienen únicamente el aumento que se aplica, por la Ley de Incentivos en Ciencias Médicas de forma automática.

Responde el Gerente Financiero que, efectivamente, que en el artículo 21° de la Ley, se establece que lo que se determine a partir de esa Ley, se entiende como un mínimo de ley y la Dirección General de Servicio Civil, realizó el cálculo de lo que corresponde al salario proyectado de los médicos; no obstante, falta el cálculo del impacto que produce la proporción del enganche médico y el cuál, es el porcentaje final.

Al respecto, señala don Adolfo que cuando ese porcentaje final se presente a la Junta Directiva, no se puede detener, en otras palabras, se conoce cuál es el monto real del aumento al día de hoy; y, no es el 4% de 10% a 4%, de 10% más el excedente del enganche.

Comenta la Directora Soto Hernández, que ha recibido varias llamadas de funcionarios de la Institución y manifiestan su insatisfacción, dado que no han recibido el ajuste salarial y que, además, están enterados de que este tema se analizaría hoy en la sesión. Le preocupa que no se apruebe.

El licenciado Barrantes Muñoz justifica que su voto en contra, dado que no está conforme con que una presentación tan importante, como el ajuste salarial de la Institución, se realice tan poco formal y sin el análisis específico del impacto que se produce en las finanzas de la Caja. Considera ese aspecto se debe cumplir de manera previa, específicamente, sustentando, no solo en previsiones presupuestarias, si no de acuerdo con la decisión concreta que se está tomando.

En la misma línea del licenciado Barrantes Murillo, el Director Alvarado Rivera justifica el voto en contra por parte del sector patronal; explica que obedece a la ausencia de los documentos y el estudio del impacto que se produce en la sostenibilidad financiera de la Institución. Además, que estar presupuestado el aumento no, necesariamente, significa que está sustentado; son dos conceptos diferentes, y entiende que es elemental que se presupueste porque si no, no hay forma de pagarlo, pero no se conoce si realmente tiene sostenibilidad financiera.

El doctor Fallas Camacho justifica su voto en favor del ajuste salarial y considera que es oportuno. Le parece que este ajuste como para futuras propuestas, se considere: primero; que la solicitud de los ajustes o aumentos salariales, sean presentados con una mejor oportunidad de análisis; segundo, se incluya una recomendación técnica, por parte de los unidades responsables de éstas decisiones, denomínese Gerentes y Profesionales, no es la primera vez que lo realizan y es lo que le da sustento a la presentación; tercero, si en el ínterin de este ajuste, al próximo aumento resultare un aspecto contradictorio con el presupuesto, se pueda determinar en el momento de tomar decisiones, para los aumentos salariales a fin o principio de año.

Recuerda la doctora Sáenz Madrigal a los señores Gerentes, que deben presentar en el transcurso de dos semanas, el informe con el detalle de las implicaciones que produce el ajuste salarial, en las finanzas de la Institución.

Por su parte, don Mario justifica su voto positivo, porque es un tema de justicia para los trabajadores, siendo un ajuste salarial y que la mayoría aún, queda por debajo del costo de la vida. Además, considera que el Gerente Financiero, en varias oportunidades ha brindado la información sobre el comportamiento de los ingresos y los egresos, sobre el tema de las remuneraciones y la situación financiera de la Institución; lo deja constando para que no quede la impresión, de que se toma un acuerdo sin sustento. No obstante, está de acuerdo con lo externado, por los Directores de la Junta Directiva que le antecedieron, en el sentido de que para futuros aumentos o ajustes salariales, la documentación sea entregada con antelación, para el análisis correspondiente.

Dado que el tema lo está presentando la Gerencia Administrativa, el licenciado Campos Montes solicita las disculpas correspondientes, a la vez explica que el Decreto Ejecutivo establece que el aumento salarial se aplica a la base, de conformidad con la política que se utiliza para ajustar el salario y de acuerdo con el costo de vida. Se publicó el pasado 18 de agosto y el día 22 de agosto, se remitió a la Gerencia Financiera y ha estado en análisis. Hoy por la mañana, se presentó para análisis a la sesión del Consejo Financiero, razón por la que no se formalizó, pero se compromete para que se distribuya, la documentación que fue expuesta el día de hoy.

El Director Loría Chaves justifica su voto positivo, dado que se relaciona directamente con el costo de vida, con el Índice de Precio al Consumidor (IPC) y el aumento en la canasta básica, por lo que considera, que con este ajuste se compensa en buena medida la capacidad adquisitiva del funcionario de la Caja. Recuerda que en el pasado mes de enero, el aumento fue menos de un 1%, de modo que con este aumento salarial, se balancea la situación de la inflación acumulada.

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida por todos los señores Directores excepto por los Directores Barrantes Muñoz, Gutiérrez Jiménez y Alvarado Rivera, que votan en forma negativa.

Por tanto, con base en el oficio número GA-20.522-14 fechado 4 de setiembre del año en curso, firmado por el Gerente Administrativo que, en lo conducente, a le letra se lee así:

“En el artículo el artículo 7 de la sesión 8672 celebrada el 24 de octubre de 2013 fueron aprobadas las *"MEDIDAS PARA MEJOR OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS 2013-2014"*, asimismo en el artículo 24° de la sesión 8694, del 13 de febrero de 2014, se dispuso la *"Política Integral de Recursos Humanos: Gestión, Empleo y Salarios 2014"*. En ambos documentos, con respecto a los incrementos salariales semestrales, se dispuso ajustarlos al Decreto Ejecutivo emitido por el Gobierno, en tanto se disponga de los recursos financieros suficientes para su financiamiento, sin que ello implique un riesgo a la continuidad y calidad de los servicios otorgados a los asegurados.

Sobre el particular, el pasado 18 de agosto 2014 se publicó en La Gaceta No. 157, el Decreto Ejecutivo No. 38572-MTSS-H, que en lo que interesa señala:

“(…) Artículo 1°-Otorgar a partir del 1° de julio del 2014 un incremento general de salarios por concepto de costo de vida de un 4% a los servidores públicos.

Artículo 2°-Adicionalmente a dicho aumento general, otorgar un incremento salarial de un 1,14% al salario base del primer nivel salarial de la Escala de Sueldos de la Administración Pública, que corresponde a la clase Misceláneo de Servicio Civil 1, de manera que el incremento salarial total a la base de esta clase de puesto sea un 5.14%. Para los niveles salariales siguientes, se aplicará una disminución gradual de este porcentaje de incremento adicional (1,14%), hasta llegar al nivel inmediato anterior a la clase de puesto Profesional de Servicio Civil 1-A. misma a partir de la cual se mantiene únicamente el porcentaje de aumento general fijado (4%).

Artículo 3°-Se otorga un aumento del 0.14% a los puestos profesionales con rige a partir del 1 de enero del 2015, sin carácter retroactivo, a efecto de complementar el porcentaje correspondiente a la inflación acumulada en el semestre anterior, de conformidad con la metodología para la fijación salarial del sector público contenida en el acuerdo del 09 de agosto del 2007.

Artículo 4°-El pago del incremento salarial antes indicado se hará efectivo en la segunda quincena de agosto, para los funcionarios del Gobierno Central y las Educación se aplicará en la segunda quincena de setiembre.

Artículo 5°-Se ratifica el acuerdo tomado por las partes el día 9 de agosto del 2007, en cuanto a la metodología de cálculo de los incrementos salariales de los trabajadores y trabajadoras del Gobierno. (....)

Artículo 7°-Se ratifica el derecho de los trabajadores y trabajadoras públicas, a continuar percibiendo el salario escolar, en las condiciones legales que hasta la fecha han prevalecido (8.19%).

Artículo 8°-Los ajustes aprobados serán de aplicación a las instituciones homologadas al Régimen de Servicio Civil. En relación con las instituciones autónomas, semiautónomas, centralizadas y descentralizadas, se girarán las directrices según corresponda, para la aplicación de los ajustes aprobados. La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, inmediatamente después de la publicación de las Resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil, hará extensivas y

autorizará según corresponda a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, para su aplicación correspondiente.

Artículo 9°.-Ninguna entidad u órgano público del Estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia, el límite de aumento general definido en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 10.-Se insta respetuosamente a los Jerarcas de los Supremos Poderes, Legislativo y Judicial, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, al Tribunal Supremo de Elecciones, a los Jerarcas de las Universidades Estatales, de las Municipalidades y de la Caja Costarricense de Seguro Social, a procurar que en los incrementos salariales que se aprueben para sus funcionarios, no excedan el monto del aumento general al salario base contenido en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 11.-Se excluye de este aumento al Presidente de la República, Vicepresidentes, Ministros, Viceministros, Presidentes Ejecutivos y Gerentes del Sector Público Descentralizado.

Artículo 12.-Este incremento general de salarios, así como el ajuste adicional para algunas clases de puestos, según lo consignado en los artículos 1° y 2° anteriores, rige a partir del 1° de julio de 2014. (...)

En esa línea, se tiene oficio DAGP-1016-2014 que plantea la propuesta técnica para el ajuste salarial del II semestre, la cual en términos generales consiste en un ajuste general del 4% sobre el salario base para todos los trabajadores de la institución y un ajuste adicional del 1.14% para el primer puesto de la escala salarial, es decir, un 5.14% para el puesto de Trabajador de Servicios Generales y de esa categoría se realiza una disminución gradual de ese porcentaje hasta llegar a un 4% en el puesto de Profesional 1, de este puesto en adelante se realiza el ajuste en un 4%, con vigencia 01 de julio del 2014.

Asimismo, se propone un ajuste salarial de un 0.14% para el sector profesional con vigencia 01 de enero 2015, sin carácter retroactivo, a efecto de complementar el porcentaje correspondiente a la inflación acumulada en el semestre anterior, de conformidad con el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 38572-MTSS-H.

Cabe resaltar que el planteamiento fue sometido a conocimiento del Consejo Financiero y Control Presupuestario, en las sesiones 230-14 del 27 de agosto y 231-14 del 04 de setiembre de los corrientes, acordándose requerir los estudio de sostenibilidad respectivos, así como la presentación del tema a la Junta Directiva.

En ese contexto, mediante oficio DAGP-0955-2014 del 22 de agosto de 2014, se solicitó a la Gerencia Financiera pronunciarse con respecto a los estudios que demuestren y fundamenten la sostenibilidad e impacto financiero de la propuesta en el corto, mediano y largo plazo.

Dicha instancia, según oficio GF-40200-14, indica:

“En estricto apego a lo dispuesto en las “Medidas para mejor optimización de los recursos 2013-2014”, aprobadas por la Junta Directiva en el artículo 7° de la sesión N° 8762, celebrada el 24 de octubre de 2013, y de conformidad con los recursos presupuestados para el presente año en el rubro de Remuneraciones, la situación financiera institucional y las proyecciones de los ingresos, gastos e inversiones período 2014-2018, se concluye que se dispone de recursos suficientes para financiar el costo total de la propuesta de aumento del segundo semestre por ¢17,450 millones, así como, el gasto incremental que se producirá en los siguientes años asociados a estos incrementos” ...”.

De conformidad con el artículo 18° de la sesión N° 8604, celebrada el 11 de octubre del año 2012, las Medidas para Mejor Optimización de los Recursos 2013-2014, la Política Integral de Recursos Humanos, Gestión, Empleo y Salarios para el año 2014, el Decreto Ejecutivo N° 38572-MTSS-H del Gobierno Central, las resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicio Civil y tomando en consideración las posibilidades económico-financieras actuales de la CCSS según criterio técnico N° GF-40.200-14 de la Gerencia Financiera, y con base en la recomendación del señor Gerente Administrativo, la Junta Directiva –por mayoría- **ACUERDA:**

ACUERDO PRIMERO: con base en el Decreto Ejecutivo del Gobierno Central sobre el aumento general de salarios y en consideración a las posibilidades económico-financieras de la Caja Costarricense de Seguro social, incrementar en un 4% el salario base todos los puestos de la Institución.

ACUERDO SEGUNDO: de conformidad con el artículo segundo del Decreto Ejecutivo, realizar un ajuste adicional del 1.14% para la primera categoría de la escala salarial, es decir, un incremento del 5.14% para el puesto de Trabajador de Servicios Generales y de esa categoría en adelante realizar una disminución gradual hasta llegar a un 4% en el puesto de Profesional 1, de este puesto en adelante se incrementa en un 4%, con vigencia 1° de julio del año 2014 y de acuerdo con el Índice Salarial y Escala Salarial que queda constando en la correspondencia de esta sesión.

ACUERDO TERCERO: de conformidad con el artículo tercero del Decreto Ejecutivo, realizar un ajuste del 0.14% a los puestos profesionales, con vigencia 1° de enero del año 2015, sin carácter retroactivo, a efecto de completar el porcentaje correspondiente a la inflación acumulada en el semestre anterior.

ACUERDO CUARTO: posponer la actualización del punto de Carrera Profesional, en espera de la presentación, por parte de la Dirección Administración y Gestión de Personal, del informe técnico correspondiente.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida por todos los señores Directores, excepto por los Directores Gutiérrez Jiménez y Alvarado Rivera; el Director Barrantes Muñoz le da la firmeza. Por lo tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Se retiran del salón de sesiones el licenciado Abarca Agüero y la licenciada Villalobos Leiva.

Ingresa al salón de sesiones la Directora Alfaro Murillo.

ARTICULO 5°

Se presenta la consulta formulada respecto del expediente número 19.135, *Proyecto reforma de los artículos 6 y 15 y creación de un artículo 15 Bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, Ley para restituir la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social*, que se traslada a la Junta Directiva mediante nota del 14 de los corrientes, número PE.39.106-14, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación fechada 13 de agosto del presente año, número CAS-537-2014, suscrita por la licenciada Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Administrativa, en el oficio N° GA-20380-14, del 22 de agosto del año en curso, que literalmente se lee así, en lo pertinente:

I. “Antecedentes

Mediante oficio CAS-537-2014 suscrito Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de la Institución, sobre el texto consulta *expediente número 19135, Proyecto reforma de los artículos 6 y 15 y creación de un artículo 15 Bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, Ley para restituir la autonomía de la CCSS.*

En oficio P.E. 39.106-14, la Jefa de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, Licda. Mónica Acosta Valverde, remite la solicitud mencionada a la Secretaria de Junta Directiva, Emma Zúñiga Valverde.

La Secretaria de la Junta Directiva, con nota JD-PL-0059-14, de fecha 14 de agosto del año 2014, solicita a la Gerencia Administrativa externar criterio referente al expediente mencionado.

II. Resumen proyecto

La iniciativa en consulta propone:

- La eliminación de la figura de Presidente Ejecutivo, creando la de un Gerente General nombrado por medio de la Junta Directiva y no del Consejo de Gobierno.
- Determina el nombramiento del Gerente General y tres (3) Gerentes de División, Administrativo, Médico, Financiero, mediante concurso público.

Para mayor comprensión es necesario exponer en un cuadro comparativo los cambios propuestos a los artículos 6 y 15 de la Ley Constitutiva de la Caja:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 6.- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:</p> <p>1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de gobierno. Su gestión se regirá por la siguiente normas: a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta. b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales. c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28</p>	<p>Artículo 6.- La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:</p> <p>Nueve personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:</p> <p>a) Tres representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno quienes no podrán ser ministros de Estado, ni sus delegados. b) Tres representantes del sector patronal. c) Tres representantes del sector laboral.</p> <p>Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1) Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones. 2) En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidario y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al</p>

<p>y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.</p> <p>ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".</p> <p>2) Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:</p> <p>a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.</p> <p>b) Tres representantes del sector patronal.</p> <p>c) Tres representantes del sector laboral.</p> <p>Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1.- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.</p> <p>2.- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento solidarista y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.</p> <p>3.- La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para</p>	<p>representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.</p> <p>De su seno la Junta Directiva nombrará una presidencia que ejercerá sus funciones por un año y podrá ser reelecto consecutivamente. Las funciones de la presidencia se limitarán a coordinar las sesiones de la Junta Directiva y representar a la institución en aquellos actos protocolarios en que así se acuerde. La elección del presidente de la Junta Directiva requerirá de una votación no menor de siete votos del total de los directivos.</p>
---	--

que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley. Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, solidarista y patronal. Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:

a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.

b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.

d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente.

Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

4.- Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores

<p>laboral y patronal, serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos."</p>	
<p>Artículo 15.- La Junta Directiva, a propuesta del Presidente Ejecutivo, designará tres gerentes de División: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva. Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, a juicio de la Junta Directiva, no cumplan con sus funciones o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa. Para ocupar el cargo de gerente de División es necesario reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Junta Directiva. Los gerentes de División estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos. La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones con su respectivo gerente, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución.</p>	<p>Artículo 15.- La Junta Directiva nombrará mediante concurso público, un gerente general y tres gerentes de división: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva. La elección del gerente y de los gerentes de división requerirá de una votación no menor de siete votos del total de los integrantes de la Junta Directiva. Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos. Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, mediante procedimiento administrativo disciplinario se les compruebe incumplimiento de deberes o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa. Para ocupar el cargo de gerente general o de gerente de división será necesario reunir los requisitos profesionales que le acrediten para desempeñar las respectivas responsabilidades. El gerente general y los gerentes de división estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos. La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones, cada una con su respectivo director, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución."</p>

Artículo nuevo

Artículo 15 bis.- En todos aquellos otros artículos donde la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras normativas otorguen facultades a la presidencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, tales facultades se considerarán propias del gerente general. Además, serán funciones del gerente general las siguientes:

- a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la institución. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la institución, y la de esta con las demás instituciones del Estado.
- b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.
- c) Tendrá la representación de la institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".
- d) Deberá presentar a la Junta Directiva un plan de desarrollo institucional a seis años plazo, basado en las necesidades de salud de la población, que defina las necesidades de recursos humanos, técnicos, de infraestructura y financieros. El gerente deberá presentar el plan en un plazo no mayor de seis meses luego de su nombramiento, y una vez presentado, el plan de desarrollo institucional deberá hacerse público y deberá ser analizado y aprobado o rechazado con fundamento, por la Junta Directiva de la institución en un plazo no mayor de tres meses después de la fecha de su presentación." Rige seis meses después de su publicación.

III. Análisis Legal

Habiéndose realizado por parte de la Asesoría Legal de la Gerencia y la Dirección Jurídica el análisis integral del articulado y las motivaciones del proyecto de ley, ruego considerar los siguientes aspectos relacionados con la iniciativa:

La reforma del artículo 6° propone derogar la figura del Presidente Ejecutivo, proponiéndose un Gerente General, asimismo se suprimen las reglas para la elección de los representantes del sector patronal y laboral, adicionalmente se incluye la forma de nombramiento y funciones del miembro de la Junta Directiva quien presidirá a dicho Órgano Colegiado y representará a la Institución.

En cuanto al artículo 15, expone la forma en que deberán ser elegidos los Gerentes (concurso Público), dicha elección recae en la Junta Directiva, señala como mínimo siete votos para la elección y un período de seis años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos periodos.

En relación con la creación del artículo 15 bis, indica que el Gerente General tendrá las mismas facultades que tenía el Presidente Ejecutivo.

Como se puede desprender del análisis anterior, el enfoque principal está enmarcado en la eliminación de la figura de la Presidencia Ejecutiva y en especial su nombramiento por parte

del Consejo de Gobierno, al desligar dicha figura de la estructura organizacional se pretende en teoría eliminar la supuesta injerencia política en la Institución, tal como lo exponen los impulsores de la iniciativa en la exposición de motivos.

Es de anotar que se trata de un tema que ha sido en diferentes ocasiones planteado por medio de Proyectos de Ley, relacionados con la autonomía institucional, y en cuyo caso podemos referenciar lo expuesto por la Procuraduría en la Opinión Jurídica: 062- J del 30/05/2001 sobre el proyecto de ley denominado "Reforma a la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social", el cual se tramitó bajo el expediente legislativo número 14.208 y que de igual forma expone el cambio de Presidente por Gerente General:

(...) se deja reseñado que el artículo 5° del "Reglamento a la Ley de Presidentes Ejecutivos de las Juntas Directivas del Banco Central de Costa Rica y demás Instituciones Autónomas y Semiautónomas no Bancarias" (n° 11846 de 9 de setiembre de 1980) dispone que el presidente ejecutivo es el 'enlace directo entre el Poder Ejecutivo y la institución que representa y será quien lleve a conocimiento de la Junta Directiva, para su aprobación, las iniciativas de aquel Poder, relacionadas con la definición, formulación y adopción [sic] de la política de Gobierno en la entidad'. Su numeral 7°, por su parte, obliga al presidente ejecutivo a rendir informes trimestrales al ministro del ramo 'sobre la marcha de la institución'. El artículo 6°, finalmente, se refiere a las 'atribuciones y cometidos' del presidente ejecutivo (...)

(...) 'El Presidente Ejecutivo, para efectos de gobierno, es el funcionario de mayor jerarquía, de la respectiva institución. Es el superior jerárquico del Gerente, en los términos en que la Ley General de la Administración Pública, lo establece en sus artículos 101 y 102, en nombre de la Junta Directiva. (...)

(...) Es claro que, a pesar de ser nombrados por el Consejo de Gobierno, los presidentes ejecutivos son funcionarios de la respectiva institución autónoma, corriendo su relación de servicio con ésta y no con el Estado. Tal y como lo razonaba la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia n° 154 de las 9 :20 horas del 13 de agosto de 1986, son tales entes descentralizados '... a los que les prestan sus servicios y los que pagan sus respectivos salarios ... ; además, dichos funcionarios son los encargados por Ley de ejecutar los acuerdos que las Juntas Directivas tomen y son, el enlace entre la respectiva Institución y el Presidente de la República. De tal manera que es indubitable que la relación laboral lo es con el correspondiente Instituto y no propiamente con el Estado pues lo único que hace el Consejo de Gobierno ... es nombrarlos ... '.

Sin embargo, cabe hacer ahora una precisión de fundamental importancia. Los directivos de las instituciones autónomas no pueden ser removidos injustificadamente por el Consejo de Gobierno, puesto

que ello violentaría la autonomía que les es propia (ver en este sentido la sentencia de casación n° 19 de 16 :30 horas de 15 de abril de 1977) ; operando como garantía de dicha estabilidad el procedimiento especial de separación de directores de entidades descentralizadas previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 87 y siguientes), que le permite al perjudicado obtener su reinstalación y los correspondientes extremos indemnizatorios. En cambio, los presidentes ejecutivos son funcionarios de "libre remoción" por parte del Consejo de Gobierno, de suerte que puede removerlos en cualquier momento, bajo la sola condición de abonarles las prestaciones laborales (No obstante que dicha caracterización se ajusta a las reglas jurídicas en vigor, una sentencia reciente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (n° 123 de las 14 :45 horas del 15 de noviembre de 1996, al reconocerles a los presidentes ejecutivos la protección contencioso-administrativa descrita, pareciera partir de una orientación conceptual diversa.).(...)

(...) la creación de las presidencias ejecutivas constituyó un mecanismo adicional para asegurar la dirección política y la coordinación del ente por parte del Poder Ejecutivo, dentro de aquel proceso de 'recentralización administrativa' a que hemos hecho referencia. Ello no sólo se logra creando un funcionario que tiende a ser dócil frente al Poder Ejecutivo, por la fragilidad de su cargo -que se truncaría por un simple capricho presidencial-, sino también porque tiene una serie de obligaciones que apuntan en esta dirección : llevar a conocimiento de la junta directiva -para su aprobación- las propuestas del Poder Ejecutivo en cuanto a la política institucional a seguir, rendir informes trimestrales al Consejo de Gobierno sobre la marcha de la institución, reunirse con el Presidente de la República o con el Consejo de Gobierno cuando fuese convocado, etc. Además de las anteriores, destacan las funciones referidas a la coordinación interinstitucional y a la dirección política en orden a adecuar la política institucional a los objetivos del plan nacional de desarrollo.

De ahí que el Reglamento proclame que el presidente ejecutivo ostenta la 'representación del Poder Ejecutivo'; dicha representación, al igual que la subordinación frente al gobierno a que queda reducido, si bien no es jurídica sino de corte político (En el mismo sentido se pronuncia Mauro Murillo en la última obra citada.), no por ello es menos efectiva. En esta línea de pensamiento sin dificultad se colige la imposibilidad de que coexistan las presidencias ejecutivas con una autonomía política o de gobierno reconocida constitucionalmente en favor de alguna entidad descentralizada. En tal sentido, el legislador se preocupó por no imponerlas en relación con las universidades públicas (que, a la luz del numeral 84 constitucional, gozan de tal autonomía) o con las municipalidades. Sin embargo, sí lo hizo en relación con la Caja

Costarricense de Seguro Social, lo que produce un indudable roce constitucional entre las normas que nos ocupan y el artículo 73 de la Carta Magna (Este punto de vista lo anticipaba el informante de esta acción de inconstitucionalidad, en el trabajo de juventud que arriba se citó, del siguiente modo : 'Preocupa, por otro lado, que un mecanismo diseñado para llevar a cabo la dirección política del ente (que obviamente debilita a su órgano deliberante), pretenda ser aplicado respecto de una institución que aún ostenta garantía constitucional de autonomía política. En efecto : de acuerdo con el numeral 3° de esta ley [se refiere a la de Presidencias Ejecutivas], la misma afecta a la Caja Costarricense de Seguro Social. Siendo la dirección política un mecanismo incompatible con la autonomía política, bien podría sostenerse su inconstitucionalidad', pág. 236,)." (...)

(...) el crear el cargo de gerente general eliminado por ello el de presidente ejecutivo, sería un asunto de política legislativa. Es decir, tanto sería constitucional el tener un presidente ejecutivo como un gerente general, por lo que la decisión, en uno u otro sentido, sería un asunto de conveniencia legislativa (...) Resaltado es propio

Entre los aspectos relevantes que señala la Procuraduría General de la República en la anterior opinión Jurídica, es propicio destacar el rol del presidente ejecutivo como enlace directo entre el Poder Ejecutivo y la institución que representa; siendo que es éste quien lleva a conocimiento de la Junta Directiva, para su aprobación, las iniciativas de dicho Poder, y que se relacionan con la definición, formulación y adopción de la política de Gobierno en la entidad.

Si bien dicho direccionamiento político podría resultar incompatible con la autonomía Institucional, en el caso de la Institución, las decisiones de administración y gobierno, son tomadas en el seno del máximo Órgano Colegiado, *-la Junta Directiva-*, la cual a su vez, se encuentra integrada por representantes del Estado, cuyo nombramiento lo realiza el propio Consejo de Gobierno.

Consecuentemente, la Institución más allá de oponerse a la propuesta formulada en el proyecto en consulta, debe asumir una posición circunspecta al considerar viable, por los medios legislativos, la eliminación de la figura del Presidente Ejecutivo, siendo que la representación del Poder Ejecutivo, se encuentra inmersa en la conformación de la Junta Directiva, la cual tiene de forma exclusiva y excluyente como Órgano Colegiado, la potestad de administración y gobierno de la Institución.

En todo caso, es un aspecto que podrá valorarse desde el punto de vista de la oportunidad y conveniencia, considerando tomar en cuenta algunas observaciones importantes:

1. Se observa que la propuesta en relación con dicha norma no incluye disposiciones respecto del procedimiento de selección de los representantes del sector laboral;

siendo que la norma actual si establece dicha regulación, lo que ha permitido una elección reglada, se considera recomendable mantener dichas disposiciones por cuanto establecían un marco regulatorio para dicha selección. Adicionalmente el artículo propuesto elimina el inciso 4 que regula el período de nombramiento (4 años) con posibilidad de reelección, aspectos que por técnica legislativa deberán ser reguladas en la ley.

2. En relación con la propuesta de modificación del artículo 15° no se observa que se indique el proceso de concurso público para el nombramiento de los gerentes, tampoco quién formularía los requisitos que deberían de cumplir los oferentes en dicho concurso, ni el procedimiento para efectos de resolver oposiciones o recursos contra los términos o resultados del concurso.

En este mismo tema, se considera importante que los Gerentes sean nombrados por la Gerencia General, respondiendo a principios de jerarquía organizacional.

3. En cuanto a la elección no se indica qué sucedería en caso de no alcanzarse el número de votos señalados para la designación.
4. También se observa que se elimina que la Junta Directiva pueda dejar sin efecto su nombramiento en caso de considerar que no cumplen con sus funciones, tampoco cual sería la instancia que ordenaría su cese y la votación requerida para ello.
5. Visto lo señalado en el primer párrafo artículo 15° bis, en cuanto a que el gerente general tendrá las facultades que las leyes señalaban a favor del Presidente Ejecutivo, se recomienda que técnicamente se incluya en el proyecto una norma que establezca expresamente la derogatoria de la figura del Presidente Ejecutivo en el caso de la Caja, y la definición (o creación) de una Gerencia General, definiendo que las competencias serán determinadas por la Junta Directiva.
6. En relación con el punto 15° bis c) se recomienda aclarar lo dispuesto en cuanto a representación de la Caja, por cuanto el gerente general no será nombrado por el Consejo de Gobierno sino por la Junta Directiva de la Institución, por lo que se considera que se aclare que el acuerdo de nombramiento corresponde al efectuado por la Junta Directiva de la Caja, de igual forma señalar el tipo de representación que tendrá el Gerente, por cuanto el inciso ch) que determina que el Presidente Ejecutivo tiene apoderado generalísimo sin límite de suma, en la propuesta de análisis es eliminado.

En este mismo artículo, se recomienda eliminar el primer párrafo que señala: "*En todos aquellos otros artículos donde la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras normativas otorguen facultades a la presidencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, tales facultades se considerarán propias del gerente*

general" realizando de forma directa la reforma a los artículo que mencionan la figura de Presidencia Ejecutiva, tal es el caso de los artículos 17 y 18. Que se leerían así:

*Artículo 17: " El **Gerente General**.- no podrá nombrar, para que formen parte del personal de la Caja, a los que estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con los gerentes de División o con él, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, inclusive, o de afinidad hasta segundo grado, también inclusive (...)*

*Artículo 18.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que se convocada por el **Presidente de la Junta** o por tres de sus miembros, quienes, en tal caso, deberán hacerlo por escrito indicando el objeto de la sesión.(...)*

7. Es oportuno señalar a los señores diputados que en caso de prosperar la iniciativa en estudio, la Junta Directiva de la Caja deberá introducir los cambios necesarios en los textos de sus reglamentos de servicio e introducir las modificaciones necesarias en las regulaciones que rigen para los seguros que administra. Razón por la cual será necesario -en caso de prosperar la iniciativa- dotar el marco jurídico de la necesaria coherencia sistemática, instruyendo a la Institución para las respectivas modificaciones.

En última instancia es importante señalar que el Proceso de Reestructuración que actualmente está realizando la Institución es concordante con el espíritu de la presente ley en cuanto a la creación de una Gerencia General en la Caja, con funciones debidamente establecidas y designadas por la Junta Directiva Institucional”.

La licenciada Baena Isaza se refiere al criterio en consideración, para lo cual se apoya en las láminas que se especifican a continuación:

- i) Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Administrativa
Proyecto de Ley
“Reforma de los artículos 6° y 15° y creación de un artículo 15° Bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley para restituir la autonomía de la CCSS.”
Expediente 19.135
Oficio GA-20380-14.
- ii) Resumen del Proyecto
- Eliminación de la figura de Presidente Ejecutivo CCSS.
 - Crea la figura de un Gerente General nombrado por medio de la Junta Directiva y no del Consejo de Gobierno.

- Determina el nombramiento del Gerente General y tres (3) Gerentes de División; Administrativo, Médico, Financiero, mediante concurso público.

iii)

De la organización de la Caja:	Texto Actual	Texto Propuesto
	<p>Artículo 6°.-</p> <p>La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:</p> <p>1) Un presidente ejecutivo de reconocida experiencia y conocimientos en el campo correspondiente a la Institución, designado libremente por el Consejo de gobierno.</p> <p>Su gestión se regirá por la siguiente normas:</p> <p>a) Será el funcionamiento de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la Institución, cuya Junta Directiva presidirá. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado. Asimismo, asumirá las demás funciones que por ley están reservadas al Presidente de la Junta Directiva y las otras que le asigne la propia Junta.</p> <p>b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.</p> <p>c) Podrá ser removido libremente por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización laboral que le corresponda por el tiempo servido en el cargo. Para determinar esa indemnización se seguirán las reglas fijadas en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, con las limitaciones en cuanto al monto que esos artículos determinan.</p> <p>ch) Tendrá la representación de la Institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".</p>	<p>Artículo 6°.-</p> <p>La Caja será dirigida por una junta directiva, integrada en la siguiente forma:</p>

iv)

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 6°.-</p> <p>(...)</p> <p>2) Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:</p> <p>a) Dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados.</p> <p>b) Tres representantes del sector patronal.</p> <p>c) Tres representantes del sector laboral.</p>	<p>Artículo 6°.-</p> <p>(...)</p> <p>Nueve personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:</p> <p>a) Tres representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno quienes no podrán ser ministros de Estado, ni sus delegados.</p> <p>b) Tres representantes del sector patronal.</p> <p>c) Tres representantes del sector laboral.</p>

v)

Texto Actual Artículo 6°.- (...)	Texto Propuesto Artículo 6°.- (...)
<p>Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1.- Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuadas por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.</p> <p>2.- En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento <u>solidarista</u> y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.</p>	<p>Los miembros citados en los incisos b) y c) anteriores, se escogerán y designarán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>1) Los representantes del sector patronal y del sector laboral serán nombrados por el Consejo de Gobierno, previa elección efectuada por dichos sectores, respetando los principios democráticos del país y sin que el Poder Ejecutivo pueda impugnar tales designaciones.</p> <p>2) En cuanto a los representantes del sector patronal y laboral, corresponderá elegir y designar a un representante al movimiento cooperativo; un representante al movimiento <u>solidarista</u> y un representante al movimiento sindical. El proceso para elegir al representante del movimiento cooperativo será administrado, por el Consejo Nacional de Cooperativas con base en esta ley. El proceso para elegir a los tres representantes del sector patronal será administrado, por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada conforme a la presente ley.</p>

vi)

Texto Actual Artículo 6°.-	Texto Propuesto Artículo 6°.-
<p>3.- La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley. Las elecciones se realizarán en Asambleas de Representantes de los movimientos sindical, cooperativo, <u>solidarista</u> y patronal. Cada una deberá celebrarse por separado, observando las siguientes reglas:</p> <p>a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si se trata de organizaciones patronales, se establecerá en función del número de sus afiliados.</p> <p>b) En los procesos de elección, no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.</p> <p>c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones, mediante asambleas celebradas conforme a la ley.</p> <p>d) Las Asambleas de Representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea. Si una Asamblea de Representantes no se reúne, no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente.</p> <p>Si no es elegido por mayoría absoluta de la Asamblea de Representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.</p> <p>4.- Los miembros de la Junta Directiva de la Institución que representen a los sectores laboral y patronal, serán nombrados por periodos de cuatro años y podrán ser reelegidos."</p>	<p>De su seno la Junta Directiva nombrará una presidencia que ejercerá sus funciones por un año y podrá ser reelecto consecutivamente. Las funciones de la presidencia se limitarán a coordinar las sesiones de la Junta Directiva y representar a la institución en aquellos actos protocolarios en que así se acuerde. La elección del presidente de la Junta Directiva requerirá de una votación no menor de siete votos del total de los directivos.</p>

vii)

Texto Actual	Texto Propuesto
<p align="center">Artículo 15°.-</p> <p>La Junta Directiva, a propuesta del Presidente Ejecutivo, designará tres gerentes de División: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva.</p> <p>Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, a juicio de la Junta Directiva, no cumplan con sus funciones o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa.</p> <p>Para ocupar el cargo de gerente de División es necesario reunir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de la Junta Directiva.</p> <p>Los gerentes de División estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos.</p> <p>La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones con su respectivo gerente, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución.</p>	<p align="center">Artículo 15°.-</p> <p>La Junta Directiva nombrará mediante concurso público, un gerente general y tres gerentes de división: uno administrativo, uno médico y otro financiero, quienes tendrán a su cargo la administración en sus respectivos campos de competencia, la cual será determinada por la Junta Directiva.</p> <p>La elección del gerente y de los gerentes de división requerirá de una votación no menor de siete votos del total de los integrantes de la Junta Directiva. Durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por dos periodos.</p> <p>Serán inamovibles durante el período de su cometido, salvo que, mediante procedimiento administrativo disciplinario se les compruebe incumplimiento de deberes o que se declare contra ellos alguna responsabilidad legal de índole penal, civil o administrativa.</p> <p>Para ocupar el cargo de gerente general o de gerente de división será necesario reunir los requisitos profesionales que le acrediten para desempeñar las respectivas responsabilidades.</p> <p>El gerente general y los gerentes de división estarán sujetos a las mismas restricciones y prohibiciones de los miembros de la Junta Directiva, lo mismo que a sus casos de cesación en el desempeño de sus cargos.</p> <p>La Junta Directiva podrá crear y definir otras divisiones, cada una con su respectivo director, cuando lo considere conveniente, de acuerdo con las necesidades de la institución."</p>

viii)

Artículo nuevo Artículo 15° bis.-
<p>En todos aquellos otros artículos donde la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras normativas otorguen facultades a la presidencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, tales facultades se considerarán propias del gerente general. Además, serán funciones del gerente general las siguientes:</p> <p>a) Será el funcionario de mayor jerarquía para efectos del gobierno de la institución. Le corresponderá fundamentalmente velar porque se ejecuten las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la institución, y la de esta con las demás instituciones del Estado.</p> <p>b) Será un funcionario de tiempo completo y dedicación exclusiva; consecuentemente no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales.</p> <p>c) Tendrá la representación de la institución, con facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma. No será necesaria la inscripción de su personería en el Registro Público y bastará únicamente la publicación de acuerdo de nombramiento en "La Gaceta".</p> <p>d) Deberá presentar a la Junta Directiva un plan de desarrollo institucional a seis años plazo, basado en las necesidades de salud de la población, que defina las necesidades de recursos humanos, técnicos, de infraestructura y financieros. El gerente deberá presentar el plan en un plazo no mayor de seis meses luego de su nombramiento, y una vez presentado, el plan de desarrollo institucional deberá hacerse público y deberá ser analizado y aprobado o rechazado con fundamento, por la Junta Directiva de la institución en un plazo no mayor de tres meses después de la fecha de su presentación." Rige seis meses después de su publicación.</p>

ix) Análisis del Proyecto

El enfoque principal está enmarcado en la eliminación de la figura de la Presidencia Ejecutiva y en especial su nombramiento por parte del Consejo de Gobierno.

- Procuraduría General de la República Opinión Jurídica: 062- J mayo 2.001
(...) el crear el cargo de gerente general eliminado por ello el de presidente ejecutivo, sería un asunto de política legislativa. Es decir, tanto sería constitucional el tener un presidente ejecutivo como un gerente general, por lo que la decisión, en uno u otro sentido, sería un asunto de conveniencia legislativa (...)
Resaltado es propio.

x) Observaciones art. 6°

- **Elección sectorial Junta Directiva:**
mantener disposiciones **procedimiento de selección** estos representantes es recomendable por cuanto establecían un **marco regulatorio para dicha selección**. Además mantener el inciso que regula **período de nombramiento**.

- **Instancia competente:**

No se indica cuál sería para instaurar el **proceso de concurso** público para el nombramiento de los gerentes, tampoco **quién formularía los requisitos** que deberían de cumplir los oferentes en dicho concurso, ni el procedimiento para efectos de **resolver oposiciones o recursos** contra los términos o resultados del concurso.

xi) Observaciones art. 15:

- **Votos:**

En cuanto a la **elección de Gerentes** no se indica qué sucedería en caso de **no alcanzarse el número de votos** señalados para la designación.

- **Nombramiento**

- **gerentes:**

Recomendar que la Junta Directiva pueda dejar sin efecto su **nombramiento en caso de considerar que no cumplen con sus funciones**, (solo por procedimiento administrativo disciplinario).

- **Derogatoria expresa:**

Se recomienda que técnicamente se incluya en el proyecto una norma que establezca expresamente **la derogatoria de la figura del Presidente Ejecutivo** en el caso de la Caja, y la definición (o creación) de una Gerencia General, definiendo que las competencias serán determinadas por la Junta Directiva.

xii) Observaciones art. 15 bis

- **Reforma expresa:**

En este se recomienda eliminar el primer párrafo que señala: "*En todos aquellos otros artículos donde la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y otras normativas otorguen facultades a la presidencia de la Caja Costarricense del Seguro Social, tales facultades se considerarán propias del gerente general*"

realizar de forma directa la reforma a los artículos que mencionan la figura de Presidencia Ejecutiva, tal es el caso de los artículos 17 y 18. Que se leerían así:

xiii) Observaciones art. 15 bis.

- *Artículo 17: " El **Gerente General**.- no podrá nombrar, para que formen parte del personal de la Caja, a los que estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con los gerentes de División o con él, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado, inclusive, o de afinidad hasta segundo grado, también inclusive (...)*
- *Artículo 18.- La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, y extraordinariamente para tratar asuntos urgentes, cada vez que se convocada por el **Presidente de la Junta** o por tres de sus miembros, quienes, en tal caso, deberán hacerlo por escrito indicando el objeto de la sesión.(...)*

xiv) Propuesta de acuerdo:

- Conocido el oficio CAS-537-2014 de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, donde solicita el criterio de la Institución, sobre el *expediente número 19135, Proyecto reforma de los artículos 6 y 15 y creación de un artículo 15 Bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas, Ley para restituir la autonomía de la CCSS*; con fundamento en las consideraciones y recomendaciones vertidas en oficio GA-20380-14 de la Gerencia Administrativa, y el oficio DJ-4228-2014, de la Dirección Jurídica, la Junta Directiva acuerda comunicar a la Comisión consultante, que la Caja Costarricense de Seguro Social, no encuentra oposición a la iniciativa parlamentaria, pero considera de importancia que se analicen las observaciones señaladas que mejorarían la propuesta para que sea técnica y legalmente viable.

El Director Fallas Camacho manifiesta no estar de acuerdo con la redacción del acuerdo, pues le parece que se debería de indicar, con claridad, que existe una oposición total y no una oposición parcial.

En la misma línea, el Director Alvarado Rivera manifiesta que deben ser contundentes, o se está de acuerdo, o no. Detalla que si la Asamblea Legislativa hace la consulta para un proyecto de Ley, con algunas observaciones que no son de satisfacción de la Junta Directiva, o bien, porque va en contra de lo que lo que la Institución considera correcto, es lo que se debe contestar. No corresponde indicarle a la Asamblea Legislativa, como debe trabajar, sería hacer el trabajo legislativo.

El Director Loría Chaves manifiesta estar de acuerdo con eliminar la Presidencia Ejecutiva, no obstante, considera que el Órgano Colegiado debe valorar y analizar el tema, de manera que les permita, proponer un texto sustitutivo a la Asamblea Legislativa, y así dejar establecidos los aspectos más relevantes de la autonomía de la Institución. Sugiere que se rechace la propuesta de la Asamblea Legislativa e, instruir, a la Dirección Jurídica para que elabore la propuesta, en términos de que se elimine la Presidencia Ejecutiva.

El Gerente Administrativo considera importante indicar que desde la administración anterior, en una de las presentaciones sobre el tema de reestructuración, se manejaba la idea y la pertinencia de la creación de una Gerencia General y la eliminación de la figura de la Presidencia Ejecutiva, inclusive, en la propuesta que la anterior Presidenta Ejecutiva presentó a la Junta Directiva, se hacía referencia a tres Gerencias que son las que están establecidas en la Ley. Desde ese punto de vista, estima equilibrada la línea de la propuesta. En el oficio N° 20.380, en la página N° 7, enviado a esta Junta Directiva por parte de la Gerencia Administrativa, está contenida la lista de las observaciones puntuales al articulado, que ha sido lo acostumbrado de anotar a los considerandos de la propuesta de acuerdo, lo menciona para que quede claro, que la línea general del proyecto, ha sido consistente con el trabajo realizado.

El Director Barrantes Muñoz considera que no se deben limitar a reaccionar a una propuesta que viene de la Asamblea Legislativa, sino, aprovechar la oportunidad. La segunda propuesta del Director Loría Chaves, en el sentido de que la Institución de cara a este tema, que tiene relación directa con el Gobierno de la Caja, pudiera más bien profundizar y precisar más el tema, que surja una propuesta más completa de parte de la Institución para presentarla a la Asamblea Legislativa, partiendo de que se considera necesario realizar ajustes en la línea de recuperar y fortalecer la autonomía de la Caja. No obstante, considera que algunos temas se deben discutir un poco más, por ejemplo; convendrían que los Gerentes se nombren por periodos de seis años, o podría ser un período más acorde, con los períodos de los nombramientos de la Junta Directiva, es un tema discutible, de cara a no generar una estructura tan inflexible, sujeta a que una remoción tenga que llevar esos procesos que generan tanta tensión a lo interno; de manera que la normativa no sea tan rígida y le permitan a la Junta Directiva, una mayor posibilidad de dirección para la Institución.

Como resumen, la doctora Sáenz Madrigal, interpreta que el criterio sería que la Junta Directiva reconoce la necesidad de realizar cambios a nivel de la figura de la Presidencia Ejecutiva, mas no comparte la propuesta, no obstante, se está trabajando en esa línea.

Por su parte, el Director Devandas Brenes manifiesta que en la explicación recibida, las diferencias son detalles, no existe nada de gran calado, por ejemplo, cuando se indica que un Gerente puede ser removido, sino cumple sus funciones. En la Ley se agrega, absurdamente, que se realice el debido proceso; esa situación siempre ha sido así. Considera que es un error modificar la forma de elección de los representantes de los sectores. Estima que la Junta Directiva señale que está de acuerdo con la esencia del Proyecto y que se reserva, el derecho de enviar una propuesta en el mismo sentido. Enfatiza en que se trata de una lectura política, de manera que debe quedar muy claro, que la Junta Directiva está de acuerdo en eliminar la

Presidencia Ejecutiva, con las observaciones técnicas al Proyecto actual y se reserva el derecho que le corresponde, de presentar las reformas más concretas a la Comisión, porque, de la manera que don José Luis Loría propone, significa comenzar de cero el camino en la Asamblea Legislativa. Mientras que en este momento, existe un proyecto presentado, publicado, está en la Comisión Legislativa, está siendo consultado, estima que es el camino, parlamentariamente, correcto.

La Presidenta Ejecutiva de nuevo manifiesta que se debe señalar a la Comisión que consulta, que la Junta Directiva admite el tema de la reforma a la Presidencia Ejecutiva, y ha estado trabajando en esa línea; no obstante, la forma en la que está planteado el Proyecto de Ley, es la que no comparte.

El Director Fallas Camacho anota que se debe tener cautela en lo que se envía a la Asamblea Legislativa, dado que al indicar que la Junta Directiva está de acuerdo con la propuesta, pero se recomienda se modifiquen algunos aspectos. Le preocupa porque, eventualmente, se podría interpretar que la Caja se opone al Proyecto de Ley. Por lo que le parece se envíe una propuesta bien estructurada, en principio se debe indicar que se opone, porque en lo que están planteando tiene mucha deficiencia y es preocupante un posible perjuicio para la Institución.

Respecto de lo indicado por el Dr. Devandas Brenes refiere la doctora Sáenz Madrigal que se está analizando la propuesta del Proyecto de Ley, con las reformas que propone la Gerencia Administrativa, y es ahí, donde el Órgano Colegiado tiene la duda; en el sentido de que si manifiesta no oponerse al Proyecto de Ley no, necesariamente, la Comisión consultante tomará en cuenta las recomendaciones señaladas por la Caja, de ahí, la preocupación en indicar que se admite en principio, pero la forma en que está redactado el Proyecto de Ley, no se comparte. En el momento en que se indique que la Caja está de acuerdo no, necesariamente, está obligada a analizar las observaciones; de manera que se busca una redacción en la que se indique que se admite la importancia de ese cambio, pero que se necesita un trabajo más detallado; por lo que si la Junta Directiva considera que esa es la vía; se debe tomar un acuerdo, en términos de que se realice un seguimiento al Proyecto de Ley, a nivel de la Asamblea Legislativa, con el fin de que no sea modificado y sea afectada la Institución.

El Director Loría Chaves indica que el Proyecto establece tres Gerencias, además de la general. Personalmente, estima que si el Proyecto de Ley establece que no se pueden crear más Gerencias, solo direcciones y no se contempla la Gerencia de Pensiones, siendo esta uno de los pilares y un Régimen de la Seguridad social y que se requiere una Gerencia, en ese sentido esto existe una discusión de fondo. Además, no le queda claro, cómo será la organización de la Caja que desde ya es muy compleja, no imagina cómo será dentro de cinco años. Considera que se pueden establecer las tres Gerencias, pero no impedir la creación de otras, porque ese aspecto, eventualmente, vendría a reprimir a la Institución, que tiene la responsabilidad del gobierno y la administración de los Seguros Sociales en Costa Rica, pueda resolver ese tema. El gobierno y la administración de los Seguros Sociales, es un principio constitucional que tiene la Caja, no es tan simple, si bien es cierto, el Órgano Colegiado está de acuerdo con la modificación de la Presidencia Ejecutiva y la Gerencia General, no así con otros temas.

El Gerente Administrativo, realiza un resumen del orden de cómo se han dado los hechos, en primera instancia. En algún momento, la Junta Directiva conoce una primera propuesta de reorganización de la alta dirección, en ese sentido, solicita a la administración (Presidencia Ejecutiva y Cuerpo Gerencial), presentar un planteamiento. De manera que se tiene pendiente la programación de un taller, para finiquitar la propuesta que acompañará los ajustes reglamentarios y las leyes que sean pertinentes. Por otro lado, se le podría manifestar a la Asamblea Legislativa, el interés legítimo y estratégico de ésta Junta Directiva de abordar esta temática, que se está trabajando en el asunto y se reserva el momento estratégico y propicio, para presentar la propuesta correspondiente.

Por su parte, el Director Gutiérrez Jiménez manifiesta que en principio, el sector representante de la parte patronal, está en acuerdo con lo propuesto. No obstante, existen algunos aspectos de forma en la redacción que le parece deben ser modificados; como ejemplo, se indica que el jerarca es la Gerencia General y no es así, lo es la Junta Directiva. Le parece que el que promueve el Proyecto de Ley, haya querido indicar ese aspecto; sin embargo, en la redacción se puede mejorar en la forma. Por otro lado, no se indica cuantos votos se necesitan para nombrar al Gerente General y estima que, hacerlo con siete personas se le estaría dando mucho poder a la minoría, significa que se tiene que llegar a un consenso, y no se enmarca dentro de lo que normalmente se estila, para las votaciones en este Órgano Colegiado; ese entre otros aspectos, porque éstas no son todas las observaciones que considera pertinentes realizar. Le parece que se manifiesta a la Asamblea Legislativa la anuencia al concepto del Proyecto de Ley, pero no, necesariamente, a las formas que recoge, en algunos de sus artículos. Siendo que son varios los Directores que han realizado observaciones al Proyecto en análisis, ve la conveniencia que la Gerencia, realice las observaciones y lo presente para análisis, nuevamente, a la Junta Directiva y, así, enviar la propuesta a la Asamblea Legislativa con las observaciones comentadas.

El Director Barrantes Muñoz manifiesta que observa de parte de los Miembros del sector patronal, una actuación de fracción y lo señala, porque tiene entendido que la Junta Directiva no reconoce fracciones, pero, si es que la reconoce para fraccionarse, no le parece, porque el nombramiento es virtud de una conformación tripartita y bienvenido el esfuerzo de articularse. No obstante, su preocupación es en el orden de fraccionar la Junta Directiva, dado que considera puede resultar inconveniente.

En la misma línea, don Adolfo se refiere al comentario de don Rolando y señala que representa un sector, de la misma manera en que cada uno representa un sector. Se pueden presentar situaciones o momentos, en que el sector presenta su participación como bloque, porque es un aspecto que desean dejar por sentado y habrá votaciones, en las que no, necesariamente, haya coincidencia, dado que se pretende que el sector patronal articule conceptos, más que votaciones particulares. En ese sentido, solicita que se deje de indicar los Directores de antes y los Directores de ahora, aclara que no ha sido don Rolando el que ha utilizado el término; pero aprovecha la oportunidad para hacer la solicitud. Agrega que no lo determina como un signo de agresión, sino que coincide en que los temas han sido muy marcados por sector. Comparte con don Rolando la posición de que mientras exista el diálogo, se tiene mayor posibilidad de avanzar.

y habiéndose hecho la presentación respectiva por parte de la licenciada Martha Baena Isaza, Asesora de la Gerencia Administrativa, con fundamento en las consideraciones y recomendaciones vertidas en citado oficio número GA-20380-14 y en la nota número DJ-4228-2014, de la Dirección Jurídica, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que considera oportuna y apoya la iniciativa de eliminar la figura de la Presidencia Ejecutiva, por lo que se remiten algunas observaciones técnicas a ella. Además, resuelve informar a dicha Comisión que la Institución procederá a ampliar las observaciones de forma y fondo, a fin de garantizar la viabilidad del Proyecto de ley.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El Director Alvarado Rivera se disculpa y se retira del salón de sesiones.

ARTICULO 6°

Se presenta la consulta en relación con el *expediente número 19.099, Proyecto ley para la libertad religiosa y de culto*, que traslada a la Junta Directiva mediante la nota número PE.38.949-14, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación fechada 31 de julio del presente año, número CG-244-2014, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Administrativa, contenido en el oficio número GA-20386-14, de fecha 20 de agosto en curso, que, en lo conducente, literalmente se lee así:

I. “Antecedentes

En fecha 30 de julio 2014, mediante oficio CG-244-2014, la licenciada Rosa María Vega Campos, Jefa Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, comunica que en la sesión número N° 12 se aprobó moción para consultar a la Caja el mencionado en el epígrafe.

Mediante oficio P.E-38.949-14, la licenciada Mónica Acosta Valverde, Jefe de Despacho, remite la consulta a la Secretaria de Junta Directiva Institucional, quien a su vez por medio del oficio número N° JD-PL-000053-14, del 1° de agosto, solicita a la Gerencia Administrativa, externar criterio referente al expediente mencionado.

II. Resumen proyecto

Con la presente iniciativa se promueve regularizar la actividad religiosa en nuestro país. Para tal propósito, se establecen una serie de obligaciones para el Estado y sus entes, entre los cuales se encuentran: el deber del Estado de promover y garantizar la igualdad de conciencia y de religión, facilitando formas de culto que no se opongan a la moral universal o a las

buenas costumbres. El deber del Estado y sus instituciones de que ninguna persona sufra de discriminación alguna por su libertad de religión. El deber del Estado de promover la creación y el desarrollo de programas y servicios dirigidos a facilitar la igualdad de conciencia y de religión.

Para lograr los objetivos que persigue el proyecto de ley, se adoptan una serie de mecanismos de control, para el ejercicio de la libertad cultural, acciones para dotar de recursos económicos a las organizaciones religiosas no católicas y medidas que promueven la agrupación de los diferentes grupos.

III. Criterio legal

La Gerencia Administrativa analiza el proyecto por medio de la Dirección Jurídica, y de la Asesoría Legal, quienes después de un análisis integral señalan los siguientes aspectos:

De previo al análisis del proyecto, es necesario referenciar la materia que regula el proyecto de ley, en especial algunas normas jurídicas y votos de la Sala Constitucional:

El artículo 75 de la Constitución Política señala:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral ni a las buenas costumbres”.

Costa Rica, a diferencia de otros Estados ha seguido una tendencia confesional, (adoptada como suya la religión Católica, Apostólica y Romana). Complementariamente, la Carta Fundamental garantiza la libertad de culto.

Así mismo la Sala Constitucional, se ha pronunciado en relación a la Libertad de religión, de la siguiente manera:

(...) La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerada como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle la abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar al sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de la comunidades religiosas, etc.”(...)

(...) El artículo 75 de la Constitución dispone que el Estado debe contribuir al mantenimiento de la religión Católica, esta norma no puede interpretarse en sentido restrictivo; por el contrario, se entiende que el Estado tiene una obligación en sentido general, de cooperar con las diferentes confesiones religiosas que profesan los habitantes del país, y en forma específica con la Iglesia Católica. Esta obligación constitucional consiste en posibilitar la formación religiosa en los centros docentes públicos, en la creación necesaria para el desarrollo y no concretamente en la asistencia de financiamiento económico. Con esto, la norma suprema considera de interés general la satisfacción de las necesidades religiosas, pese a la existencia de personas que no participen de ellas. Además, debe interpretarse, no como un indicador de parcialidad de la Constitución en beneficio de una confesión religiosa determinada, sino como un indicador de una realidad sociológica, cual es la mención expresa a la confesión indiscutiblemente más arraigada y extendida en nuestro país, lo que en ningún momento implica una discriminación por parte de los poderes públicos para las demás confesiones o para los ciudadanos aconfesionales (...)

El proyecto de marras busca promover y garantizar la actividad religiosa entre los diversos credos que profesan los habitantes de la República y, de esa forma, incorporar prácticas que eran exclusivas para los ministros católicos, tal es el caso de la celebración de matrimonios, las exoneraciones que se otorgan sólo a favor de un credo religioso, y el respaldo económico que recibe la iglesia católica de forma exclusiva.

De tal inteligencia podemos mencionar lo establecido por el Departamento de Servicios Técnicos, de la Asamblea Legislativa, que señala:

Fieles a los principios de libertad y de igualdad, presupuestos esenciales del Estado social de Derecho, el Estado debe procurar, por todos los medios que tenga a su alcance, que los ciudadanos gocen a plenitud de sus libertades y derechos fundamentales, sin crear a favor de unos y en perjuicio de otros, distinciones, exclusiones, limitaciones o preferencia.

Esta idea, que irradia todo el quehacer de la vida del Estado y de los habitantes en los Estados democráticos, no puede ser aminorada, socavada o reducida, aduciendo de que, por la diversidad del cuerpo social o de los individuos que lo conforman, al Estado se le dificulta desplegar una actividad que garantice a todos el ejercicio por igual de las libertades fundamentales. En estos casos, el Estado y sus órganos deben diseñar políticas y acciones tendientes a lograr que todos los habitantes de la República ejerzan por igual todos los derechos que la Constitución Política y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos les otorgan.

Atendiendo a los principios constitucionales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Estado está jurídicamente obligado a instar, por igual, a todos los ciudadanos para que ejerzan sus libertades.¹

En apego a lo anterior, el Estado de Costa Rica debe ser respetuoso de los derechos que los convenios internacionales sobre Derechos Humanos que otorgan y garantizan a los habitantes del país los cuales están por encima de las normas constitucionales. Uno de estos derechos fundamentales que tienen todos los individuos es el de no discriminación, por lo cual el Estado debe procurar la igualdad de conciencia y religión.

Planteadas las anteriores consideraciones, analizaremos el articulado del proyecto, con el fin de determinar que se encuentre ajustado a los parámetros necesarios a nivel constitucional y conforme a elementos técnicos acordes con la normativa nacional.

Artículo 1º: Se recomienda que se precise en que consiste la garantía que se establecería a los derechos definidos en dicha norma, así como se precise el concepto de las libertades señaladas (religiosa y de culto, de opinión y de conciencia, libertad de asociación y reunión, en relación con objeto de la Ley. Asimismo, se recomienda que el ejercicio de las libertades señaladas en dicha Ley no sea irrestricto, y que su ejercicio se encuentra limitado tanto por principios constitucionales como por disposiciones legales.

Artículo 2º: Se recomienda que se incluya que el ejercicio de las libertades a que se hace referencia podrá ser sujeto de limitaciones o restricciones según lo dispuesto en la Constitución o la Ley.

Artículo 3º: Se recomienda agregar al final de la norma “salvo que se trate de una limitación o restricción a la libertad religiosa fundamentada en disposición Constitucional o legal”.

Artículo 6º: Se recomienda revisar lo dispuesto en el último párrafo porque suprime la posibilidad de alegar o argumentar la objeción de conciencia justificada en razones religiosas para no cumplir una disposición legal.

Artículo 7º: Se recomienda agregar que la organización religiosa requiere para su reconocimiento de una estructura formal debidamente inscrita y que no sea de carecer transitorio; no se observa que se indique la necesidad de inscripción para que tengan reconocimiento de personalidad jurídica propia, por lo que se recomienda no solo establecer las condiciones necesarias para acceder a dicha personalidad sino también ante que instancia administrativa deberán estar inscritas para gozar de la misma.

¹ Informe técnico del Proyecto de ley: Derechos religiosos expediente N° 13.183 Oficio N° 475.98 informe a cargo de: Lic. Fernando Castillo Víquez y revisado por la Dra. Elena Fallas Vega julio 1998

Artículo 8°: Se infiere en el inciso a) que se da un reconocimiento a las organizaciones religiosas de hecho, sin que se establezca condiciones o requisitos para su operación, por lo que se recomienda que se incluya regulación en tal sentido.

Artículo 10°: Es una reiteración de lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Proyecto. Es importante señalar que el artículo señala que todas las organizaciones religiosas son iguales en derechos y obligaciones, lo cual en tesis de principio es claro, pero es de recordar que la Constitución Política, adjudica el *mantenimiento* a la iglesia católica, lo que implica que el Estado destina recursos para dicha organización, siendo un mandato de tipo constitucional específico, no podría igualar en tal sentido a las demás organizaciones no contempladas en la Constitución.

Artículos 11°, 12°: Se recomienda, reiterar, que el ejercicio de las libertades a que se hace referencia podrán ser sujetas de limitaciones o restricciones según lo dispuesto en la Constitución o la Ley.

Artículo 13°: El artículo, señala que bajo ninguna circunstancias se clausurará un local templo o culto en razón de su ubicación, y que en caso de que el cierre responda a un plan regulador, la municipalidad deberá indemnizar a la organización religiosa, aspectos que podrían devenir en inconstitucionales y contrarios a las normas vigentes, de igual forma se establece que la regulaciones sanitarias no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar permisos, con lo cual se contrariaría la normativa para el otorgamiento de permisos sanitarios que debe contemplar aspectos establecidos para funcionamiento, en especial cuando se trata de lugares que posiblemente albergaran un gran número de personas.

Artículo 14°: Se recomienda, reiterar, que el ejercicio de las libertades a que se hace referencia podrán ser sujetas de limitaciones o restricciones según lo dispuesto en la Constitución o la Ley.

Artículo 15°: Se recomienda agregar “Asimismo, el ejercicio de dichos derechos deberá adecuarse a los límites y restricciones que se dispongan por disposición constitucional o legal”.

Artículo 16°: En relación con la falta establecida se observa que la conducta que se tipifica es muy imprecisa, por lo que se recomienda que se aclare cuáles serían las conductas que podrían ser eventuales sancionables, no se indica que instancia del Ministerio de Justicia sería la encargada de determinar la existencia de la falta, tampoco el procedimiento mediante el cual se determinaría la falta, ni tampoco cuales serían los elementos de gradación para determinar los niveles de gravedad de las faltas a efecto de imponer la sanción.

Artículo 17°: se recomienda aclarar que se entiende por “inmunidad de coacción”.

Artículo 22°: Se recomienda aclarar que se entiende que las actividades que se indican no generaran derecho laboral alguno y no se consideraran una prestación de tipo laboral en el tanto no exista una contraprestación por el servicio prestado.

Artículo 24°: Derecho de asistencia y visitación religiosa, se recomienda indicar que la Caja se encuentra exenta de la aplicación de lo allí dispuesto, lo anterior sin perjuicio de que la Caja en ejercicio de su autonomía pueda dictar disposiciones para permitir la asistencia y visitación religiosa.

Artículo 26°: Derechos de las organizaciones religiosas, se recomienda que se aclare cómo se aplicaría los derechos a la libertad religiosa, libertad de opinión y de conciencia, y libertad de asociación y de reunión, porque en principio los mismos son derechos de carácter individual que se pueden ejercer a través de organizaciones.

Artículo 28°: El artículo establece que los templos, locales y lugares de culto solo deberán responder para su apertura las regulaciones sanitarias del Poder Ejecutivo y de las municipales, obviando los parámetros de ente regulador en materia sanitaria que es el Ministerio de Salud.

Artículo 30°: Se recomienda aclarar que se entiende que las actividades que se indican no generaran derecho laboral alguno y no se consideraran una prestación de tipo laboral en el tanto no exista una contraprestación por el servicio prestado.

Artículo 35°: Se propone la creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos, tratándose de un organismo que de forma exclusiva se dedicará solo a la atención de la presente ley, tornándose quizás en un crecimiento innecesario del aparato estatal, y contrario a las disposiciones recientes del Gobierno de turno quien hace esfuerzos por reducir el crecimiento desmedido de la creación de plazas. Por otro lado algunas de sus funciones están ya definidas a instituciones como la Defensoría de los Habitantes, adicionalmente tareas como la de inciso p) relacionada con la declaratoria de idoneidad para percibir recursos públicos, no está clara, en virtud de que no existe en el texto la mencionada declaratoria, o los supuestos en que se daría tal entrega de recursos.

Artículo 60°: En este artículo se reitera lo establecido en el artículo 28 referente a las instancias pertinentes para otorgar los permisos, obviando nuevamente las potestades asignadas al Ministerio de Salud.

Artículo 61°: El artículo menciona que el Estado garantizará y protegerá la apertura y funcionamiento de los locales religiosos, lo cual establece una condición obligatoria al Estado, sin contemplar las normativas en la materia que deben ser atendidas en relación a la apertura y funcionamiento de establecimientos públicos. De igual forma se establece que ante la contaminación sónica, el Ministerio de salud no podrá realizar el cierre del establecimiento, lo que contradice lo establecido en la materia en el tema.

Artículo 62°: Establece la imposibilidad de solicitar uso de suelo por parte de las autoridades, bastando la declaración jurada de la ubicación del local para suplir el requisito, adicionalmente establece que los locales que demuestren funcionamiento por más de 10 años, deberán ser dotadas del permiso de uso de suelo y de permiso de salud, Lo cual devendría en una práctica fuera de la normativa vigente establecida.

Artículo 63°: Establece que en caso de un mal uso de los locales de culto, cuando exista una denuncia de un acto ilícito, se emplaza a las partes involucradas. Lo cual contraviene las potestades judiciales y de policía que deben ejercer las autoridades en actividades ilícitas con un protocolo de seguridad previamente establecido y que responde a la protección y seguridad ciudadana, pretender limitar la actuación de una autoridad competente ante la sospecha de un ilícito, podría devenir en inconstitucional.

Artículo 66°: Establece la declaratoria de utilidad pública, solo con haber funcionado tres años y demostrar aportes significativos en el crecimiento espiritual, con lo cual podrán gozar de concesiones administrativas y económicas por parte del Poder Ejecutivo, determinándose que no existe un proceso establecido para tal declaratoria y los requisitos establecidos no determinan las razones por las cuales se considera que la actividad y desarrollo es particularmente útil para los intereses del Estado y llena una necesidad social, razones estratégicas que deben determinar la declaratoria.

IV. Conclusiones

Las normas que integran la Constitución Política, requieren que se les dote de un contenido preciso por medio de las leyes, pues no basta con que se les postule como principios, los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, así como el artículo 75 del texto constitucional ya analizado, establecen el derecho a la libertad religiosa de las personas que habitan en el país.

Si bien el Estado puede asumir la protección de esta libertad por medio de una ley específica, que pueda crear las condiciones favorables al desarrollo de la actividad religiosa, a fin de que los habitantes puedan ejercer eficazmente los derechos y deberes propios de su religión, estas deben responder a principios de proporcionalidad, conveniencia y seguridad jurídica.

Según lo dispone el texto del artículo 75 de la Constitución Política se puede señalar que la financiación de las actividades religiosas por parte del Estado es uno de los factores que pueden poner a los miembros de las religiones minoritarias en situación desventajosa, si las organizaciones de las colectividades religiosas mayoritarias reciben subvenciones del Estado y las otras no, o si las personas se ven obligadas, mediante la imposición tributaria, a apoyar a una religión a la que no pertenece, podría señalarse que de esa forma se presenta la discriminación aludida.

Sin embargo, si bien no existe en Costa Rica una ley que reúna y regule los diferentes aspectos de la libertad religiosa, es importante señalar que la presente iniciativa tiene algunos aspectos de fondo que podrían contravenir normativa vigente en aras de establecer facilidades a las organizaciones religiosas.

Por otro lado, establecer normativa que favorezca la creación de establecimientos religiosos que no cuenten con los permisos y regulaciones que disponen leyes vigentes, podría atentar contra la seguridad de los mismos miembros y la seguridad pública.

Si bien la iniciativa es loable al tratar de establecer igualdad entre las organizaciones religiosas, en aras de esto no es posible desatender las normas y responsabilidades ante la ley y ante organizaciones entre las que podría citarse el Ministerio de Salud.

Por otro lado establecer una nueva carga económica para el Estado, pretendiendo imponer la entrega de recursos públicos podría generar gastos al Estado que podrían afectar su estabilidad, por otro lado la creación de instituciones solo para la atención de una disposición normativa podría entenderse como desproporcional y además generar duplicidad de funciones en el aparato estatal”.

Con base en las láminas que se especifican, la licenciada Baena Isaza se refiere al criterio en consideración:

- a) **“Proyecto de Ley “Libertad Religiosa y de Culto”**
Expediente Legislativo N° 19.099
Gerencia Administrativa
GA-20386-14
- b) Composición del Proyecto
- Artículos: 71.
 - Transitorios : 5.
 - Modificaciones:
 1. Código trabajo art. 148.
 2. Ley orgánica Ministerio de Justicia art. 3.
 3. Ley creación de Registro Nacional art. 2.
 4. Ley impuesto sobre la Renta art. 3.
- c) Aspectos generales del Proyecto:
- Se promueve regularizar la actividad religiosa en nuestro país.
 - Se establecen obligaciones para el Estado y sus entes.
 - Se adoptan mecanismos de control, para el ejercicio de la libertad de culto.
 - Se crea un Organismo (Dirección General de Asuntos Religiosos). Dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, y ejercerá rectoría en asuntos relacionados con organizaciones religiosas no católicas.
 - Dotación de recursos económicos a las organizaciones religiosas y exoneración del cumplimiento de requisitos.
- d) Análisis del articulado:
- Artículo 8: Se infiere en el inciso a) que se da un reconocimiento a las organizaciones religiosas de hecho, **sin que se establezca condiciones o requisitos para su operación**, por lo que se recomienda que se incluya regulación en tal sentido.

Artículo 10: Señala que todas las organizaciones religiosas son iguales en **derechos y obligaciones**, pero es de recordar que la **Constitución Política, adjudica el mantenimiento a la iglesia católica**, lo que implica que el Estado destina recursos para dicha organización, siendo un mandato de tipo constitucional específico, no podría igualar en tal sentido a las demás organizaciones no contempladas en la Constitución.

e) Análisis del articulado:

Artículo 13: **Bajo ninguna circunstancias se clausurará un local templo o culto** en razón de su ubicación. En caso de que el cierre responda a un plan regulador, **la municipalidad deberá indemnizar a la organización** religiosa, aspectos que podrían devenir en inconstitucionales y contrarios a las normas vigentes, de igual forma se establece que la **regulaciones sanitarias no podrán alegar requisitos de carácter urbano para otorgar permisos**, con lo cual se contrariaría la normativa para el otorgamiento de permisos sanitarios que debe contemplar aspectos establecidos para funcionamiento, en especial cuando se trata de lugares que posiblemente albergaran un gran número de personas.

Artículo 28: Establece que los templos, locales y lugares de culto solo deberán responder para su apertura las **regulaciones sanitarias del Poder Ejecutivo y de las municipales**, obviando los parámetros de ente regulador en materia sanitaria que es el Ministerio de Salud.

f) Análisis del articulado:

Artículo 35: Se propone la creación de la **Dirección General de Asuntos Religiosos**, organismo que de forma exclusiva se dedicará solo a la atención de la presente ley, tornándose quizás en un **crecimiento innecesario del aparato estatal**, y contrario a las disposiciones recientes del Gobierno de turno quien hace esfuerzos por reducir el crecimiento desmedido de la creación de plazas. Por otro lado algunas de sus funciones están ya definidas a instituciones como la Defensoría de los Habitantes.

Artículo 60: Se reitera lo establecido en el artículo 28 referente a las instancias pertinentes **para otorgar los permisos, obviando** nuevamente las potestades asignadas al **Ministerio de Salud**.

g) Análisis del articulado:

Artículo 61: El **Estado garantizará y protegerá la apertura y funcionamiento de los locales religiosos**, lo cual establece una **condición obligatoria al Estado**, sin contemplar las normativas en la materia que deben ser atendidas en relación a la apertura y funcionamiento de establecimientos públicos. De igual forma se establece

que ante la **contaminación sónica**, el **Ministerio de salud no podrá realizar el cierre del establecimiento**, lo que contradice lo establecido en la materia en el tema

Artículo 62: Establece la **imposibilidad de solicitar uso de suelo por parte de las autoridades, bastando la declaración jurada de la ubicación del local para suplir el requisito**, adicionalmente establece que los locales que **demuestren funcionamiento por más de 10 años, deberán ser dotadas del permiso de uso de suelo y de permiso de salud**, Lo cual devendría en una práctica fuera de la normativa vigente establecida.

h) Análisis del articulado:

Artículo 63: Dispone que en caso de un mal uso de los locales de culto, cuando **exista una denuncia de un acto ilícito, se emplace a las partes involucradas**. Lo cual contraviene las potestades judiciales y de policía que deben ejercer las autoridades en actividades ilícitas con un protocolo de seguridad previamente establecido y que responde a la protección y seguridad ciudadana, pretender limitar la actuación de una autoridad competente ante la sospecha de un ilícito, podría devenir en inconstitucional.

Artículo 66: Establece la **declaratoria de utilidad pública**, solo con haber funcionado **tres años** y demostrar **aportes significativos en el crecimiento espiritual**, con lo cual podrán gozar de **concesiones administrativas y económicas** por parte del Poder Ejecutivo, determinándose que no existe un proceso establecido para tal declaratoria y los requisitos establecidos no determinan las razones por las cuales se considera que la actividad y desarrollo es particularmente **útil para los intereses del Estado** y llena una necesidad social, razones estratégicas que deben determinar la declaratoria.

i) Conclusiones:

La iniciativa tiene algunos aspectos de fondo que podrían contravenir normativa vigente en aras de establecer facilidades a las organizaciones religiosas. establecer normativa que favorezca la creación de establecimientos religiosos que no cuenten con los permisos y regulaciones que disponen leyes vigentes, **podría atentar contra la seguridad de los mismos miembros y la seguridad pública**.

Si bien lo pretendido es loable al procurar establecer igualdad entre las organizaciones religiosas, en aras de esto **no es posible desatender las normas y responsabilidades ante la ley** y ante organizaciones entre las que podría citarse el Ministerio de Salud.

Imponer la entrega de recursos públicos a un número no determinado de organizaciones **podría generar gastos al Estado afectando su estabilidad**. Por otro

lado la creación de instituciones solo para la atención de una disposición normativa podría entenderse como **desproporcional** y además generar duplicidad de funciones en el aparato estatal.

j) Propuesta de acuerdo:

En relación a la consulta realizada por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, referente al Proyecto de Ley “*Libertad Religiosa y de Culto*”. Expediente Legislativo N° 19.099, en consideración al análisis realizado por la Gerencia Administrativa en el oficio GA-20386-14, y la Dirección Jurídica DJ 5396-2014. Este Órgano Colegiado se opone el proyecto mencionado, por cuanto el mismo podría afectar al sector público en especial, en materia presupuestaria y en el crecimiento desproporcional del aparato estatal, adicionalmente algunas de sus disposiciones contravienen la normativa vigente en materia de salubridad, uso de suelos, seguridad pública y seguridad jurídica.

La doctora Sáenz Madrigal sugiere que se elimine el término “podría afectar”, porque afectaría el sector público.

Por tanto, en consideración al análisis realizado por la Gerencia Administrativa en el citado oficio número GA-20386-14, y la Dirección Jurídica en la nota número DJ 5396-2014, la Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que este Órgano Colegiado se opone el Proyecto mencionado, por cuanto afectaría al sector público en especial, en materia presupuestaria y en el crecimiento desproporcional del aparato estatal; adicionalmente, algunas de sus disposiciones contravienen la normativa vigente en materia de salubridad, uso de suelos, seguridad pública y jurídica.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El licenciado Campos Montes y la licenciada Baena Isaza se retiran del salón de sesiones.

ARTICULO 7°

Se dispone reprogramar, para la próxima sesión ordinaria, la presentación de los siguientes asuntos a cargo de la Gerencia Administrativa:

- 1) Atención artículo 8° de la sesión número 8730 del 14 de agosto del año 2014: informe sobre propuesta para la implementación de los concursos a nivel institucional; ref.: oficio número GA-20340-14 que firma el Gerente Administrativo.
- 2) Atención artículo 7° de la sesión N° 8732 del 27 de agosto del presente año: oficio N° GA-20296-14 de fecha 14 de agosto del año 2014: propuesta procedimiento para el nombramiento en los puestos de Director Médico y Subdirector Médico en la Caja Costarricense de Seguro Social (*solicitud para dar*

audiencia a gremios y sindicatos para conocer observaciones); se atiende lo resuelto en artículo 2° de la sesión N° 8724; se anexa la nota N° DAGP-0903-2014 del 6 de agosto del presente año.

El licenciado Campos Montes y la licenciada Baena Isaza se retiran del salón de sesiones.

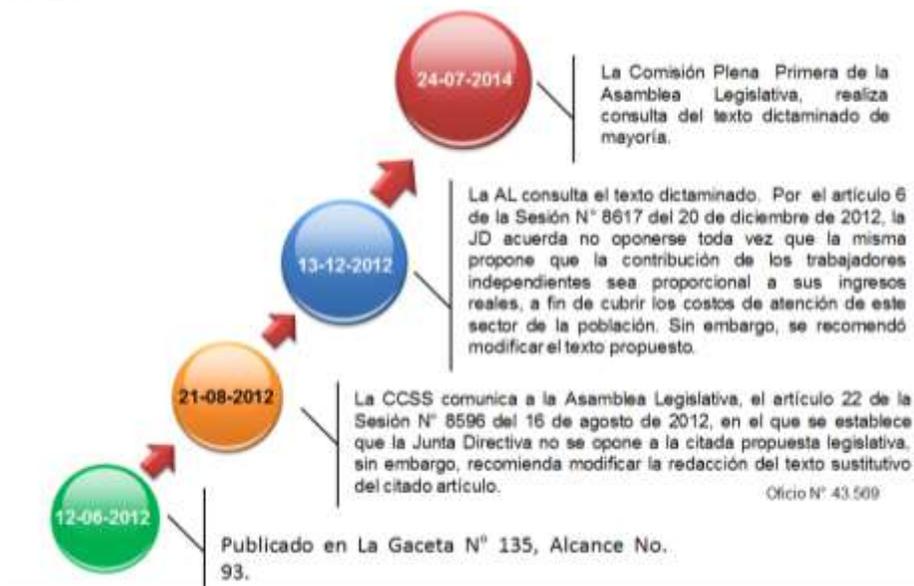
Ingresa al salón de sesiones el licenciado Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, y la licenciada Silvia Dormond Sáenz.

ARTICULO 8°

Se presenta el informe solicitado (artículo 10° de la sesión 8730 del 14 de agosto del año 2014), respecto de la consulta del *Expediente N° 18.332, Proyecto modificación al artículo 3° de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas*. Al efecto, se ha distribuido el criterio de la Gerencia Financiera contenido en el oficio N° GF-40.097-14 del 28 de agosto del año en curso, que firma el Gerente Financiero.

La presentación está a cargo del licenciado Picado Chacón, con base en las siguientes láminas:

- 1) Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera
Modificación del Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas”. Expediente N.º 18.332
- 2) Antecedentes:



- 3) **Objetivo fundamental del proyecto de Ley N° 18.332**

Establecer que las personas independientes obligadas a asegurarse con los seguros de salud e IVM, que administra la institución, deberán contribuir con un ingreso no menor al reportado a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

- 4) Análisis y propuesta del texto del artículo 3 de la Comisión integrada por la Junta Directiva en el artículo 10°, Sesión 8731.

5) Texto propuesto Comisión de Junta Directiva.

“Artículo 3°

La cotización al seguro social y el ingreso al mismo, son obligatorias para todas las personas trabajadoras que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes.

Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

En cuanto a las personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación.(...)”

Elemento esencial.

- Clarifica que la obligatoriedad es de la cotización y no la cobertura.
- Ajusta la normativa a la obligatoriedad de cotización a los seguros sociales de los trabajadores independientes, situación dada desde el 2005.

6) Texto propuesto Comisión de Junta Directiva.

“(...)”

Los servicios de inspección y otras unidades competentes de la CCSS, quedan facultadas para solicitar e intercambiar información con el Ministerio de Hacienda, Registro Nacional, entidades del Sistema Bancario Nacional y otras instituciones públicas u organizaciones, quienes están obligadas a entregar la información solicitada, a fin de establecer que los salarios o ingresos reportados a la institución son los reales (...)

Elemento esencial:

- Dispone sobre la facultad de la CCSS de tener acceso a información que le permita establecer los salarios o ingresos reales de los trabajadores.
- Establece la obligatoriedad de las instituciones u organizaciones de cumplir con las solicitudes de información generada por la CCSS.

7) **Texto propuesto Comisión de Junta Directiva.**

“(…)

Las personas trabajadoras independientes estarán exentas del pago de la cuota patronal. El Estado en su condición subsidiaria, cubrirá de forma conjunta con el trabajador, la cuota total del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En aquellos casos, en los cuales el ingreso del trabajador independiente sea inferior a la Base Mínima Contributiva fijada periódicamente por la Junta Directiva de la institución –y que no podrá ser menor a un salario mínimo legal de un trabajador no calificado-, el Estado cubrirá la totalidad de las cuotas que corresponda a la diferencia entre ambos montos. (…)

Elemento esencial:

- Establece que el trabajador independiente está exento del pago de la cuota patronal.
- Define la participación subsidiaria del Estado, a través del financiamiento conjunto de las contribuciones a los seguros sociales.
- Universaliza el aseguramiento contributivo de los trabajadores independientes, obligando al Estado a cubrir las cuotas de trabajador con ingresos inferiores a la Base Mínima Contributiva

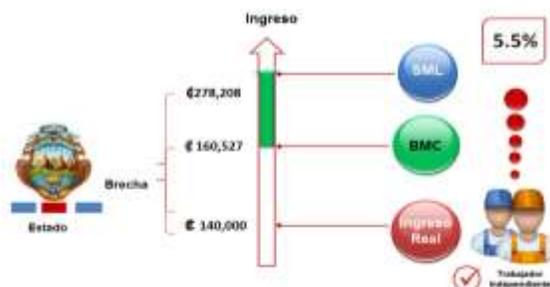
8) **Texto propuesto Comisión de Junta Directiva.**

“(…)

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.”

9) **Implicaciones en el aseguramiento y financiamiento de los trabajadores independientes**

10) **Propuesta Acuerdo Junta Directiva.**11) **Propuesta de acuerdo:**

Con fundamento en las consideraciones, criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio GF-39.407-2014 del 08 de agosto de 2014 y el emitido por la Comisión integrada por la Junta Directa en el artículo 10°, sesión 8730 del 14 de agosto del 2014, vertido en el oficio GF-40.097, la Junta Directiva **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante, que la institución reconoce el interés y el espíritu loable del proyecto sujeto a consulta, no obstante, las modificaciones propuestas se encuentran en el ámbito de las facultades de administración y gobierno de los seguros sociales, otorgadas constitucionalmente a la institución.

Sin embargo, conociendo la voluntad y disposición de ese órgano legislativo para fortalecer la cobertura, gestión y sostenibilidad de los seguros sociales, se propone el siguiente texto sustitutivo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que se lea de la siguiente manera:

12) **Propuesta de acuerdo:**

“Artículo 3°

Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes.

Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

13) **Propuesta de acuerdo:**

En cuanto a las personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos reales que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación.

En el momento que corresponda, tanto para los trabajadores asalariados como los independientes, la inspección de la CCSS queda facultada para intercambiar información con el Ministerio de Hacienda y otras instituciones u organizaciones, revisar todo tipo de documentación, solicitar información adicional y ejercer todas las potestades que le confiere esta ley, a fin de determinar que los salarios o ingresos reportados coinciden con la realidad.

Considerando la ausencia de la figura patronal en la modalidad de los trabajadores independientes, el Estado en su condición subsidiaria, cubrirá de forma conjunta con el

trabajador, la cuota total del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En aquellos casos, en los cuales el ingreso neto real del trabajador independiente es inferior a la Base Mínima Contributiva fijada periódicamente por la Junta Directiva de la institución, el Estado cubrirá la totalidad de las cuotas que corresponda a la diferencia entre ambos montos.

14) Propuesta de acuerdo:

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.”

Por lo tanto, se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Financiera, contenido el oficio número GF-39.407-2014, fechado 8 de agosto del año 2014, que en adelante se transcribe en lo conducente, y GF-40.097 del 28 de agosto anterior, mediante el cual la Comisión ad hoc conformada (artículo 10° de la sesión número 8730) rinde su informe:

“El presente documento contiene el criterio técnico-jurídico de la Gerencia Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado *“Modificación del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus reformas”*, y tramitado bajo el expediente N° 18.332.

I. ANTECEDENTES

En La Gaceta N° 135 del 12 de julio de 2012, en el Alcance No. 93, la Asamblea Legislativa publicó el proyecto de ley.

b) Por oficio CEC-204-2012 del 06 de agosto de 2012, suscrito por la Licda. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio de la Asamblea Legislativa y siguiendo instrucciones del entonces diputado Walter Céspedes Salazar, presidente de la *“Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y propondrá las soluciones y los correctivos necesarios para que ésta cumpla los objetivos constitucionales asignados”*, se consulta el proyecto a la Institución.

c) Mediante el oficio N° 43.569 del 21 de agosto de 2012, la Secretaría de la Junta Directiva comunica a la comisión consultante, el artículo 22 de la Sesión N° 8596 del 16 de agosto de 2012, en el que se establece que la Junta Directiva no se opone a la citada propuesta

legislativa, sin embargo, recomienda modificar la redacción del texto sustitutivo del citado artículo.

d) El 13 de diciembre de 2012, por oficio CEC-492-2012, la Licda. Rocío Barrientos Solano, Jefe Área de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio de la Asamblea Legislativa y siguiendo instrucciones del diputado Walter Céspedes Salazar, presidente de la comisión supracitada, se consulta el texto dictaminado del proyecto a la Institución.

e) Por oficio JD-PL-0095-12 del 13 de diciembre de 2012, emitido por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, se solicita criterio a la Gerencia Financiera.

f) Mediante el oficio GF-56.977-12 del 18 de diciembre de 2012, la citada Gerencia remite a la Junta Directiva el criterio requerido y por el artículo 6 de la Sesión N° 8617 del 20 de diciembre de 2012, el ente jerárquico acuerda no oponerse a la iniciativa, toda vez que la misma propone que la contribución de los trabajadores independientes sea proporcional a sus ingresos reales, a fin de cubrir los costos de atención de este sector de la población. Sin embargo, se recomendó modificar el texto propuesto.

g) Por oficio sin número del 24 de julio de 2014, la Licda. Melania Guevara Luna, Jefe de Área de la Comisión Plena Primera de la Asamblea Legislativa, realiza consulta del texto dictaminado de mayoría.

h) El 24 de julio de 2014, por oficio JD-PL-0047.14, la Secretaría de la Junta Directiva, solicita criterio a la Gerencia Financiera.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley -el cual se encuentra conformado por un artículo único- se indica que lo pretendido es reformar el artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para establecer que las personas independientes obligadas a asegurarse con los seguros sociales de Enfermedad y Maternidad e Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la institución, deberán contribuir con base en sus ingresos reales al financiamiento de estos seguros, en aras de hacer efectivo el cumplimiento del principio de solidaridad.

Lo anterior por cuanto, en la actualidad las contribuciones del sector de trabajadores independientes no son acordes con los ingresos reales de muchos de estos trabajadores, ni permiten financiar la atención que las personas aseguradas reciben en el seguro de salud, lo que produce un quebranto en el citado principio y pone en riesgo la sostenibilidad financiera y actuarial de este seguro, y por ende, el cumplimiento pleno del derecho a la salud y a la vida.

Además, la legislación vigente no exige que los trabajadores independientes contribuyan según su verdadero poder adquisitivo, es decir, con base en sus ingresos reales, ocasionando que una gran mayoría de estos trabajadores, reporten el ingreso mínimo.

En igual sentido, se indica que las personas trabajadoras asalariadas y sus patronos tienen la obligación expresa de reportar el total de las remuneraciones pagadas y cotizar con base en dichas remuneraciones, es decir, no tienen la posibilidad legal de reportar un monto inferior y cotizar únicamente de acuerdo con dicho monto.

Aunado a esto, es acorde con el principio de solidaridad, que el Estado costarricense subsidie las contribuciones al seguro de salud en el caso de trabajadores independientes que reciben ingresos bajos, especialmente si son inferiores al salario mínimo. Sin embargo, de ninguna manera puede justificarse que personas con altos ingresos –que más bien deberían contribuir en mayor medida a financiar la seguridad social– reciban dicho subsidio con fondos públicos destinados al combate de la pobreza, como lo son los recursos del Fodesaf.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante oficio DFC-1464-14 del 30 de julio de 2014, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director de la Dirección Financiero Contable, señala:

“...este proyecto había sido consultado en el mes de agosto del 2012, de tal manera que se mantiene el criterio externado en nuestro oficio DFC-1517-12 del 10 de agosto de 2012 en el sentido de que desde la perspectiva financiero contable, se emite criterio positivo al proyecto de ley, toda vez que una mayor recaudación de fondos viene a fortalecer las finanzas institucionales...”

Asimismo, por nota conjunta AFP-0488-2014/ACEP-0214-2014 del 01 de agosto de 2014, suscrita por su orden por el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Jefe de Área de Formulación de Presupuesto y Licda. Leylin Méndez Esquivel, Jefe del Área de Control y Evaluación Presupuestaria, se indica:

“...Desde el punto de vista presupuestario se realizan las siguientes observaciones al proyecto de ley “Modificación al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social N° 17 del 22 de octubre de 1943 y reformas, en el cual se establece que todas las personas asalariadas, trabajadoras independientes o por cuenta propia, deberán pagar la cobertura a la seguridad social de forma obligatoria” Expediente N° 18.332:

La modificación de este artículo garantiza normativamente el aseguramiento obligatorio por parte de todas las personas asalariadas, independientes o por cuenta propia, fortaleciendo la base legal con que cuenta la Institución para realizar las acciones de inspección y cobro, incidiendo de forma

positiva en la percepción de ingresos de los seguros, lo cual contribuye a resguardar la sostenibilidad financiera del Seguro de Salud de la CCSS. Por otra parte, este proyecto de ley promueve el principio de solidaridad que caracteriza al sistema de seguridad social costarricense, según el cual este (sic) se financia mediante la contribución obligatoria por parte de los trabajadores (independientes y por cuenta propia), patronos y el Estado. Asimismo, esta modificación favorece el control sobre la evasión a las contribuciones sociales, debido que los montos de las cuotas se fijarán con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban las personas, con lo que se espera un incremento en el nivel de recaudación. En razón de lo expuesto, esta Dirección emite criterio positivo sobre el proyecto de ley que consta en el expediente legislativo N° 18.332...”.

De igual manera, por oficio DI-0869-07-2014 del 30 de julio de 2014, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, Directora de la Dirección de Inspección, remite el siguiente criterio:

“...Del texto propuesto se desprende “... En el caso de personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación. Para estos efectos, la base de dicha contribución no podrá ser menor a los ingresos reportados por la persona trabajadora independiente ante la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda. La inspección de la CCSS ejercerá las potestades que le confiere esta ley, a fin de determinar que los ingresos reportados coinciden con la realidad.

Sin embargo, en caso de que la persona trabajadora independiente no se encuentre inscrita como contribuyente de la Administración Tributaria, la CCSS podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta, conforme a la normativa institucional.”

Al respecto es importante señalar que de la experiencia en materia de aseguramiento y fiscalización, se tiene que el sector de trabajadores independientes, para efectos tributarios usualmente reporta sumas mínimas o pérdidas (sic) en sus negocios, y en la mayoría de los casos ni siquiera presentan las declaraciones de impuestos.

Para establecer los ingresos reales de los trabajadores independientes, especialmente en los casos de trabajadores cuya actividad no se encuentra formalmente establecida (ventas al por menor, reparaciones, producción artesanal, servicios, entre otros), la información que se obtiene del Ministerio de Hacienda no suele ser determinante, por lo que debe acudir a fuentes de información adicionales para establecer la capacidad contributiva real del administrado.

En última instancia, cuando los elementos para determinar los ingresos reales son limitados, sea por negativa del trabajador de aportar información, por el grado de informalidad de la actividad, o porque la información sobre los ingresos percibidos es incompleta, para estimar el monto de la contribución se acude al salario mínimo según la ocupación, y en menor medida, a la aplicación de la base presunta contenida en el artículo 6 del Reglamento para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales y de trabajadores independientes.

Adicionalmente, se recomienda incluir en el texto de reforma que la base de contribución en ningún caso podrá ser inferior a la base mínima contributiva establecida por la Junta Directiva de la Caja, en procura de garantizar la sostenibilidad del sistema, en relación con el ingreso de los asegurados en la modalidad de trabajador independiente.

Por lo expuesto, se propone modificar el texto dictaminado de la siguiente manera:

TEXTO DICTAMINADO	TEXTO PROPUESTO
<p><u>Artículo 3.-</u> <i>Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia.</i></p> <p><i>Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.</i></p> <p><i>En el caso de personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación. Para estos efectos, la base</i></p>	<p><u>Artículo 3.-</u> <i>Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia.</i></p> <p><i>Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.</i></p> <p><i>En el caso de personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará</i></p>

<p><i>de dicha contribución no podrá ser menor a los ingresos reportados por la persona trabajadora independiente ante la Dirección Nacional de Tributación del Ministerio de Hacienda. La inspección de la CCSS ejercerá las potestades que le confiere esta ley, a fin de determinar que los ingresos reportados coinciden con la realidad.</i></p> <p><i>Sin embargo, en caso de que la persona trabajadora independiente no se encuentre inscrita como contribuyente de la Administración Tributaria, la CCSS podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta, conforme a la normativa institucional.</i></p> <p><i>Las personas trabajadoras independientes estarán exentas de pago de la cuota patronal. Para las personas trabajadoras independientes afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.</i></p> <p><i>La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.</i></p> <p><i>La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.</i></p> <p><i>La Junta Directiva tomará los acuerdos</i></p>	<p><i>con base en la totalidad de los ingresos netos que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación. Para estos efectos, la base de dicha contribución no podrá ser menor a la base mínima contributiva establecida por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social para los trabajadores independientes, salvo los casos excepcionales que ésta disponga. La inspección de la CCSS ejercerá las potestades que le confiere esta ley, a fin de determinar la veracidad de la información sobre los ingresos reportados.</i></p> <p><i>Las personas trabajadoras independientes estarán exentas de pago de la cuota patronal. Para las personas trabajadoras independientes afiliados al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.</i></p> <p><i>La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.</i></p>
--	---

<p><i>necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.”</i></p>	<p><i>La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.</i></p> <p><i>La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.”</i></p>
--	---

...”.

Aunado a lo anterior, por oficio DAE-685-14 del 30 de julio de 2014, el Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director de la Dirección Actuarial y Económica, indica:

“...Respecto a esta iniciativa, y para la consideración y análisis de la Gerencia Financiera, esta Dirección estima que aunque el proyecto es positivo, el mismo podría ser más efectivo y conveniente a los intereses institucionales, si se consideran los siguientes aspectos:

*En el párrafo 5, eliminar lo correspondiente a que **“los trabajadores independientes estarán, exentos de pago de la cuota patronal”**. Esto, considerando que ese sector se rige por una escala contributiva en la cual el porcentaje de contribución aumenta conforme mayor es el nivel de ingreso de referencia, reflejando la mayor capacidad empresarial del trabajador y por tanto la posibilidad de ir asumiendo hasta su totalidad la contribución patronal.*

2. Dada la ausencia de la figura patronal en la naturaleza del trabajador independiente, es importante incorporar en forma explícita el rol del Estado en su condición subsidiaria para este sector, de modo que en el financiamiento de la contribución de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, la ley haga mención a la cuota complementaria del Estado.

*3. La subsanación de la ausencia de la figura patronal se logra a través de la participación directa del Estado. No es conveniente involucrar al FODESAF, **-como se indica al final del párrafo 5-** dadas las limitaciones de recursos que este (sic) presenta.*

Estos aspectos podrían incorporarse, modificando el quinto párrafo del proyecto, eliminando lo que indica “Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” e introduciendo lo de la cuota complementaria en general, de manera que ese párrafo se lea de la siguiente forma:

Artículo 3°:

Considerando la ausencia de la figura patronal en caso de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, el Estado en su condición subsidiaria cubrirá la cuota complementaria que se requiera para completar la cuota total. Las personas trabajadoras independientes afiliadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar la ausencia de la cuota patronal...”.

IV DICTAMEN LEGAL:

Asimismo, mediante el oficio CAIP-0432-2014 del 08 de agosto de 2014, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de esta Gerencia, en su oportunidad señaló:

“...De previo a hacer referencia a la modificación que se pretende con la iniciativa de marras, resulta importante indicar lo siguiente:

La Constitución Política en el numeral 50, dispone que “...El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”, lo cual comulga con el principio de universalidad de la institución, que dispone: “...Garantiza la protección integral en los servicios de salud, a todos los habitantes del país sin distinción de ninguna naturaleza...”

De lo transcrito se colige, que esa universalización de servicios tiene que garantizarse a través de los aportes de los contribuyentes, lo cual guarda una estrecha relación con el principio solidaridad, que señala:

“...Cada individuo contribuye económicamente en forma proporcional a sus ingresos para el financiamiento de los servicios de salud que otorga la CCSS...”

Así las cosas, se tiene que el “...principio de solidaridad es una garantía que se deriva de la naturaleza social del derecho. Redistribución de recursos entre quienes los tienen en un período determinado y quienes no los tienen en ese mismo período: del empleado al desempleado, del sano al enfermo, del activo al jubilado; así como redistribuyendo los recursos entre las generaciones presentes para atender las necesidades de las pasadas

(reparto), o bien disfrutando una protección razonable para no lesionar a las generaciones futuras....".

Aunado a esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Voto 06347-2006 del 10 de mayo de 2006, dispone:

*"...Este régimen de seguridad social se financia en forma tripartita, mediante la contribución forzosa de los patronos, los trabajadores y el Estado. **Por lo tanto, la contribución es una obligación esencial para la existencia del régimen de seguridad social, y su finalidad es el fortalecimiento del fondo, para protección y beneficio de los propios contribuyentes (...)** la financiación responde al principio cardinal de solidaridad social, pues se funda en la contribución forzosa y tripartita que realizan trabajadores, patronos y el Estado (...)* De forma tal que, como bien indica la Procuraduría, la Junta Directiva de la **Caja** Costarricense de Seguro Social en ejercicio de esa competencia establecida constitucionalmente para administrar los seguros sociales y fijar el monto de las cuotas que deben pagar el Estado, los patronos y trabajadores, **no podría establecer tratos discriminatorios, ni eximir, total o parcialmente del pago de la cuota que le corresponde a cada sector, porque igualmente al asumirlo la institución, es un monto que finalmente será compensado finalmente (sic) por todos aquellos que contribuimos al financiamiento de esta institución ..."**

Asimismo, el artículo 73 de la Constitución Política, dispone:

"...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

(...)

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales..."

(Lo destacado no corresponde al original)

En tal sentido, de lo señalado se desprende que el fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes y en consecuencia la CAJA, debe procurar una contribución equitativa conforme a la capacidad económica de los contribuyentes, para así evitar que los fondos y reservas de los seguros sociales, sean utilizados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

Ahora bien, la presente iniciativa propone que la contribución de los trabajadores independientes sea proporcional a sus ingresos reales, a fin de cubrir los costos de atención de este sector de la población, y por consiguiente, contribuiría a favorecer el control sobre la evasión a las contribuciones sociales, incrementándose el nivel de recaudación.

No obstante lo anterior, se realizan las siguientes observaciones, y en ese sentido en el párrafo primero del texto dictaminado, se indica:

“...así como para todas las personas trabajadoras independientes o por cuenta propia...”

Sin embargo, según el concepto de trabajador por cuenta propia, se tiene que “...es aquél en el que es el propio trabajador el que dirige y organiza su actividad corriendo a su cargo el riesgo económico”.

De igual manera, el artículo 10 del Reglamento del Seguro de Salud, define al trabajador independiente, de la siguiente manera:

*“...Trabajador manual o intelectual que desarrolla **por cuenta propia** algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos...” (El énfasis no es del original)*

En tal sentido, se propone nuevamente eliminar de la iniciativa de marras la frase “por cuenta propia”, toda vez que es redundante en cuanto al concepto de trabajador independiente.

Por otra parte, analizado el texto dictaminado del proyecto de marras, se colige que los legisladores integraron al mismo, una de las observaciones indicadas en el acuerdo del artículo 22 de la Sesión 8596 del 16 de agosto de 2012, a saber:

“...Sin embargo, en caso de que la persona trabajadora independiente no se encuentre inscrita como contribuyente de la Administración Tributaria, la CCSS podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta, conforme a la normativa institucional.”.

Aunado a lo citado y de conformidad con lo expuesto por la Dirección de Actuarial y Económica, se sugiere modificar el párrafo quinto del texto dictaminado y sustituirlo por siguiente texto:

“....Considerando la ausencia de la figura patronal en caso de los trabajadores independientes y asegurados voluntarios, el Estado en su condición subsidiaria cubrirá la cuota complementaria que se requiera para

completar la cuota total. Las personas trabajadoras independientes afiliadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar la ausencia de la cuota patronal... ”.

V. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, de nuevo se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, al considerarse que la iniciativa propone que la contribución de los trabajadores independientes sea proporcional a sus ingresos reales, a fin de cubrir los costos de atención de este sector de la población, y por consiguiente, contribuiría a favorecer el control sobre la evasión a las contribuciones sociales, incrementándose el nivel de recaudación.

En consecuencia, se reiteran los argumentos esgrimidos en los oficios N° 43.569 del 21 de agosto de 2012 y N° 11.658 del 09 de enero de 2013, signados por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, mediante los cuales se pone en conocimiento del ente consultante, lo dispuesto por el jerarca institucional en el artículo 22 de la Sesión N° 8596 del 16 de agosto de 2012 y artículo 6 de la Sesión N°8617 del 20 de diciembre de 2012, respectivamente, con el propósito de que el texto dictaminado, se lea de la siguiente manera:

TEXTO ACTUAL LEY CCSS	TEXTO DICTAMINADO
<p>Artículo 3° Las coberturas del Seguro Social – <i>y el ingreso al mismo</i> – son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero – patronal.</p> <p>La Junta Directiva fijará la fecha en que entrara en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el seguro Social en forma general</p>	<p>Artículo 3° <i>Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes.</i></p> <p><i>Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.</i></p> <p><i>En cuanto a las personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se</i></p>

para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales efectos dictara la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieran afiliado al amparo del párrafo segundo de esta artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la compañía de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos.

fijará con base en la totalidad de los ingresos netos reales que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación.

En el momento que corresponda, tanto para los trabajadores asalariados como los independientes, la inspección de la CCSS queda facultada para intercambiar información con el Ministerio de Hacienda y otras instituciones u organizaciones, revisar todo tipo de documentación, solicitar información adicional y ejercer todas las potestades que le confiere esta ley, a fin de determinar que los ingresos reportados coinciden con la realidad.

Considerando la ausencia de la figura patronal en la modalidad de los trabajadores independientes, el Estado en su condición subsidiaria, cubrirá de forma conjunta con el trabajador, la cuota total del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En aquellos casos, en los cuales el ingreso neto real del trabajador independiente es inferior a la Base Mínima Contributiva fijada periódicamente por la Junta Directiva de la institución, el Estado cubrirá la totalidad de las cuotas que corresponda a la diferencia entre ambos montos.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus

Para los trabajadores independientes cuyo ingreso neto sea inferior al salario mínimo legal y que soliciten su afiliación al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, la cuota del Estado se incrementará con el fin de subsanar parcialmente la ausencia de la cuota patronal. Para tales efectos, se creará un programa especial permanente a cargo del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. Así adicionado este párrafo por el artículo 87, inc. a) de la Ley No 7983 del 06 de febrero del 2000. (Así reformado por el artículo 1 de la Ley No. 4750 del 26 de abril de 1971 y 1 de la No. 6914 del 28 de noviembre de 1983.)

servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humanos”.

PROPUESTA DE ACUERDO EN OFICIO GF-40.097

En atención a la instrucción emitida por la Junta Directiva, el viernes 22 de agosto del año en curso, se llevó a cabo sesión de trabajo con la participación de los señores: Dr. Mario Devandas Brenes, Lic. Rolando Barrantes Muñoz, Directores Junta Directiva, Lic. Luis Guillermo López Vargas, Director Actuarial y Económica, Lic. Gilberth Alfaro Morales, Lic. Guillermo Mata Campos, de la Dirección Jurídica y el suscrito, cuyo resultado se eleva a conocimiento de la Junta Directiva, en los siguientes términos (...),

con fundamento en las consideraciones, criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio número GF-39.407-2014 del 08 de agosto del año 2014 y el emitido por la Comisión integrada por la Junta Directa en el artículo 10° de la sesión número 8730 del 14 de agosto del año 2014, vertido en el oficio número GF-40.097, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución reconoce el interés y el espíritu loable del Proyecto sujeto a consulta. No obstante, las modificaciones propuestas se encuentran en el ámbito de las facultades de administración y gobierno de los seguros sociales otorgadas constitucionalmente a la Institución.

Sin embargo, conociendo la voluntad y disposición de ese órgano legislativo para fortalecer la cobertura, gestión y sostenibilidad de los seguros sociales, se propone el siguiente texto sustitutivo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3º

Las coberturas del seguro social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todas las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario, así como para todas las personas trabajadoras independientes.

Para las personas asalariadas, el monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

En cuanto a las personas trabajadoras independientes el monto de su contribución se fijará con base en la totalidad de los ingresos netos reales que perciban con motivo o derivados de su trabajo, independientemente de su denominación.

En el momento que corresponda, tanto para los trabajadores asalariados como los independientes, la inspección de la CCSS queda facultada para intercambiar información con el Ministerio de Hacienda y otras instituciones u organizaciones, revisar todo tipo de documentación, solicitar información adicional y ejercer todas las potestades que le confiere esta ley, a fin de determinar que los salarios o ingresos reportados coinciden con la realidad.

Considerando la ausencia de la figura patronal en la modalidad de los trabajadores independientes, el Estado en su condición subsidiaria, cubrirá de forma conjunta con el trabajador, la cuota total del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. En aquellos casos, en los cuales el ingreso neto real del trabajador independiente es inferior a la Base Mínima Contributiva fijada periódicamente por la Junta Directiva de la institución, el Estado cubrirá la totalidad de las cuotas que corresponda a la diferencia entre ambos montos.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.

La Junta Directiva tomará los acuerdos necesarios para extender progresivamente sus servicios a todo el país conforme lo permitan sus recursos materiales y humano”.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 9°

Se presenta la consulta en cuanto al *expediente número 18.647, Proyecto reforma a los artículos 52° y 94° del Código Electoral Ley 8765*, que se traslada a Junta Directiva mediante la nota número PE.37.833-14, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación fechada 28 de julio del presente año, número CG-211-2014, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.

Se recibe el criterio de la Gerencia Financiera, contenido en el oficio número GF-39.413-2014 de fecha 18 de agosto del presente año que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“El presente documento contiene el criterio de la Gerencia Financiera, en relación con el proyecto de ley denominado *“Reforma de los artículos 52 y 94 del Código Electoral, Ley N.° 8765”* y tramitado bajo el expediente N° 18.647.

I. ANTECEDENTES

- a) En La Gaceta N° 95 del 20 de mayo de 2013, en el Alcance N° 92, la Asamblea Legislativa publicó la presente iniciativa.
- b) Mediante oficio CG-211-2014 del 28 de julio de 2014, la *“Comisión Permanente de Gobierno y Administración”*, consulta el proyecto a la institución.
- c) Por oficio JD-PL-0050-14 del 29 de julio de 2014, emitido por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, se solicita criterio a la Gerencia Financiera.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto, se indica que la solidaridad social nace del objetivo común de procurar una vida humanamente digna para todos y que sociedad se mantiene y progresa, gracias al apoyo solidario entre todos sus miembros.

Asimismo, se indica que la misión de Estado en el plano de la solidaridad, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, empieza donde la capacidad de los individuos, de las familias, de las asociaciones libres o de los grupos intermedios, es insuficiente o impotente. Sin embargo, cuando la sociedad puede colaborar con el Estado a reforzar aquellas instituciones que tienen como misión contribuir a mejorar la calidad de vida de sus conciudadanos, se hace imperiosa su colaboración, siendo lo deseable que sus aportes fueran en forma voluntaria, pero cuando esto no ocurre, es necesario recurrir a la coercitividad de la ley.

En ese sentido, se manifiesta que en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), ésta ha sufrido un menoscabo en su patrimonio, sobre todo de aquellos que

no contribuyen con sus obligaciones que la ley les impone, por esta razón se hace indispensable que los distintos actores de la sociedad civil y sobre todo de aquellos que participan en la dinámica económica del país, contribuyan con aquellas obligaciones que permitan hacer efectivo el principio de solidaridad y justicia social.

Además, se señala que los partidos políticos, como actores de la sociedad, juegan un papel determinante en esta dinámica, por lo que se hace necesario que siendo organizaciones que se financian con casi la totalidad de la deuda política y que siendo dichos fondos públicos, éstos deben ser debidamente fiscalizados y sobre todo que cumplan con sus obligaciones no solo con el pago de las cuotas obrero-patronales con la CAJA, sino también que los proveedores de bienes y servicios que contratan para el cumplimiento de sus fines y objetivos –más aún cuando participan en los procesos electorales donde se incurren en grandes gastos por concepto de propaganda, producción y distribución de signos externos, plazas públicas y cualquier otro gasto operativo– deben estar al día en sus obligaciones con la institución.

En este sentido, el proyecto de ley se compone de tres artículos, desglosados de la siguiente manera:

- a) **Artículo 1:** Se agrega un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral, a fin de que en los estatutos de los partidos políticos, se indiquen los mecanismos que permitan verificar que sus proveedores de bienes y servicios, estén al día en el pago de sus obligaciones.
- b) **Artículo 2:** Modifica el artículo 94 del Código Electoral, con el propósito de establecer como requisito indispensable, que para efectos de la liquidación de los gastos generados en el proceso electoral, los proveedores de bienes y servicios contratados, estén al día en el pago de sus obligaciones con la CAJA.
- c) **Artículo 3:** Vigencia.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio DFC-1507-14 del 04 de agosto de 2014, el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director de la Dirección Financiero Contable, señala:

“...se determina que los aspectos objeto de consulta son específicos para los procesos establecidos en el Código Electoral, el cual es competencia de (sic) Tribunal Supremo de Elecciones y por lo tanto, desde la perspectiva financiero contable, no se tienen observaciones que aportar.

En todo caso y dada la iniciativa para que los proveedores de los partidos políticos en el proceso electoral estén al día con el pago de sus obligaciones con la CCSS, consideramos es una excelente medida que viene a fortalecer los controles y aportes a la seguridad social...”

Asimismo, por oficio DCO-0649-2014 del 04 de agosto de 2014, el Lic. Luis Diego Calderón Villalobos, Director de la Dirección de Cobros, dispone:

*“...En lo que respecta, al proyecto de ley denominado **“Reforma de los Artículos 52 y 94 del Código Electoral, Ley N° 8765”**, el cual se tramita bajo el Expediente Legislativo N° 18.647, y que pretende adicionar un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral y agregar un párrafo final al artículo 94 al Código Electoral; Ley N° 8765, cabe indicar que lo pretendido con la iniciativa de ley, resultaría beneficioso a los intereses de la seguridad social, debido a que dotaría a la CAJA, de mayores regulaciones normativas (en este caso; en materia electoral), con el fin de tutelarlas obligaciones establecidas tanto de patronos como de trabajadores independientes de encontrarse inscritos y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, tutelando con ello los principios de solidaridad y justicia social.*

No obstante, lo anterior, cabe efectuar una serie de sugerencias con respecto a la redacción del citado texto, con el fin de que mantenga concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

En este sentido, se sugiere modificar el texto del inciso t) del artículo 52, con el fin de (sic) este se lea de la siguiente manera:

*t) **Una norma que especifique la obligación de que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago en las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Adicionalmente deberá hacer mención de los mecanismos de control que permitan verificar lo anterior.***

Por último, en lo que respecta, al texto del último párrafo del artículo 94, con el fin de hacer más clara su redacción, se recomienda, el siguiente texto:

*“**Únicamente se reconocerán para efectos de liquidación, los gastos que se generen de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores de este artículo, cuando los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.**”*

Recomendación:

Según el criterio de la Dirección de Cobros, la propuesta de redacción al texto sustitutivo del proyecto de modificación, sería la siguiente:

“Artículo 52.

[...]

t) Una norma que especifique la obligación de que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago en las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Adicionalmente deberá hacer mención de los mecanismos de control que permitan verificar lo anterior.

ARTÍCULO 94.-

[...]

“Únicamente se reconocerán para efectos de liquidación, los gastos que se generen de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores de este artículo, cuando los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”...”.

De igual manera, por nota conjunta AFP-0497-2014/ACEP-0221-2014 del 05 de agosto de 2014, suscrita por su orden por el Lic. Sergio Gómez Rodríguez, Jefe de Área de Formulación de Presupuesto y Licda. Leylin Méndez Esquivel, Jefe del Área de Control y Evaluación Presupuestaria, se indica:

“...El proyecto de ley que consta en el expediente N° 18.647 propone agregar un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral, de modo que el artículo señalaría:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

... (sic)

t) Los mecanismos que permitan verificar que los proveedores de bienes y servicios que se contraten estén al día en el pago en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social”.

A su vez, el proyecto de ley propone agregar un párrafo final al artículo 94 del Código Electoral, artículo referente a los gastos justificables por los partidos políticos en el proceso electoral para obtener la contribución estatal. El párrafo a añadir indica lo siguiente:

“Los gastos que se generen de acuerdo con los incisos señalados en este artículo, en los que participen proveedores de bienes y servicios deberán estar al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será requisito indispensable para los efectos de la liquidación de gastos señalados en el artículo 95 del Código Electoral”.

De esta forma, el proyecto de ley pretende obligar a los partidos políticos a verificar que los proveedores de bienes y servicios que contraten se encuentren al día con sus obligaciones con la CCSS, al exigir que en su estatuto se estipulen los mecanismos que permitan realizar dicha verificación y que la liquidación de los gastos que deberán presentar esté sustentada con proveedores al día con dichas obligaciones.

Esta propuesta guarda relación con otras normas como los artículos 30, 31 y 74 de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, artículos que establecen, entre otros aspectos, que los patronos y asegurados facultativos pagarán sus cuotas en tiempo y forma, o deberán estar al día en el pago de las obligaciones, así como el artículo 65 del Reglamento de Contratación Administrativa, donde se señala entre otros elementos a aportar por los proveedores en toda oferta una certificación de que se está al día con la CCSS.

Por lo anterior, se considera que el proyecto de ley es positivo para la Caja Costarricense de Seguro Social, pues promueve el establecimiento de mecanismos para evitar la evasión de las cargas sociales, lo cual eventualmente podría aumentar la recaudación de ingresos institucionales...”.

IV DICTAMEN LEGAL:

Asimismo, mediante el oficio CAIP-0437-2014 del 13 de agosto de 2014, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de esta Gerencia, señaló:

“...De previo a conocer el fondo del asunto, es importante hacer mención a la naturaleza de la CAJA, la cual se encuentra contemplada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Ley Constitutiva), que en lo que interesa señala:

*“...La Caja es **una institución autónoma** a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. (...) Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja **no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.**” (Lo resaltado es propio)*

Al respecto y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA *“...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida*

al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales ...”
(Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen 212 del 19 de octubre de 2010, señaló:

“...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa (...). En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, esta no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios ...” (Lo destacado no es del original)

En concordancia con lo citado, la Constitución Política en el numeral 50, dispone que *“...El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”*, lo cual comulga con el principio de universalidad de la institución, que dispone: *“...Garantiza la protección integral en los servicios de salud, a todos los habitantes del país sin distinción de ninguna naturaleza...”*².

De lo transcrito se colige, que esa universalización de servicios tiene que garantizarse a través de los aportes de los contribuyentes, lo cual guarda una estrecha relación con el principio solidaridad, que señala: *“...Cada individuo contribuye económicamente en forma proporcional a sus ingresos para el financiamiento de los servicios de salud que otorga la CCSS...”*³

En ese sentido, se tiene que el *“...principio de solidaridad es una garantía que se deriva de la naturaleza social del derecho. Redistribución de recursos entre quienes los tienen en un período determinado y quienes no los tienen en ese mismo período: del empleado al desempleado, del sano al enfermo,*

²www.ccss.sa.cr, extraído el 08 de julio de 2014.

³www.ccss.sa.cr, extraído el 08 de julio de 2014.

del activo al jubilado; así como redistribuyendo los recursos entre las generaciones presentes para atender las necesidades de las pasadas (reparto), o bien disfrutando una protección razonable para no lesionar a las generaciones futuras... ”⁴.

Igualmente, el artículo 73 de la Constitución Política, dispone:

*“...Se establecen los seguros sociales **en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales**, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, **a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.***

(...)

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales... ” (Lo destacado no corresponde al original)

En consecuencia, de lo señalado se desprende que el fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes, a fin de proteger a estos últimos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine, debiendo procurar la CAJA que los fondos y reservas de los seguros sociales, no sean utilizados en finalidades distintas a las que motivaron su creación.

Ahora bien, en relación con el proyecto bajo análisis, el mismo pretende que en los estatutos de los partidos políticos, se indiquen los mecanismos que permitan verificar que sus proveedores de bienes y servicios, estén al día en el pago de sus obligaciones, así como establecer como requisito indispensable, que para efectos de la liquidación de los gastos generados en el proceso electoral, los proveedores de bienes y servicios contratados por dichos entes, estén al día en el pago de sus obligaciones con la CAJA.

Al tenor de lo citado, conviene indicar que lo anterior guarda concordancia con lo señalado por el Tribunal Supremo de Elecciones, en el artículo 78 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, publicado en La Gaceta N° 210 del 29 de octubre de 2009, y que dispuso lo siguiente:

“...Morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social

⁴http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?pid=S1409-12592002000100002&script=sci_arttext, consultado el 14 de agosto de 2012.

En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense del Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado la citada institución, hasta el momento en que se suministre certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago por concepto de cuotas obrero-patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. La orden de retención se dictará desde que se adopte la resolución prevista en el párrafo segundo del artículo 90 y en el numeral 100 del Código Electoral...”.

En razón de lo manifestado, resulta oportuno indicar que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), establece:

“...Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley...”. (El énfasis es propio)

Igualmente, vale hacer mención a lo señalado por la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 del 27 de agosto de 2012, que en lo que interesa indica:

“...Como se mencionó con anterioridad, el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden a cada uno de los contribuyentes del régimen (Estado, patronos, trabajador), como parte del sistema solidario y de contribución forzosa que se ha definido, resulta vital para el funcionamiento y la subsistencia del régimen, de acuerdo con el modelo de seguridad social por el que se ha optado.

En razón de lo anterior, es que la CCSS ha tenido que adoptar ciertas disposiciones dirigidas a la disminución de la morosidad patronal y la evasión en el pago de las obligaciones con la seguridad social, encaminadas a conseguir un funcionamiento eficiente del servicio público que brinda la CCSS, el mantenimiento y preservación del

régimen de seguridad social, así como la mejoramiento de los servicios que presta, mediante la ampliación de su cobertura y oferta de servicios.

Como parte de esa filosofía surge la reforma al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en la que se establece la obligación de los patronos y trabajadores independientes, de estar al día en sus obligaciones con la seguridad social para poder participar en los procedimientos de contratación administrativa (...)

Ahora bien, en materia de contratación como se desprende del inciso 3 del párrafo tercero del numeral 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, la obligación de los patronos y trabajadores independientes, es que se encuentren al día en sus obligaciones obrero patronales, para participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

*En consecuencia, se desprende de dicho numeral que el espíritu legislativo en cuanto a la norma es cuestión, radica en **evitar que oferentes que se encuentren morosos con la seguridad social, sean contratados en procedimientos de contratación en los que se involucren fondos públicos.** Por consiguiente, para dar cumplimiento a ese objetivo, le corresponde a cada entidad contratante, verificar que cada oferente se encuentre al día con la seguridad social.*

*De ese modo, sobre cada Administración con respecto al régimen de seguridad social, le corresponde no solo el compromiso de encontrarse al día en sus obligaciones particulares con la seguridad social, sino que además le compete constatar que en los procedimientos de contratación los oferentes –y posteriormente en fase de ejecución el contratista- se encuentran al día en sus obligaciones con la seguridad social. **Esta verificación, aunque representa una obligación exigible a cada oferente en su condición particular, dentro del ánimo por disminuir la evasión y la morosidad, se convierte en una obligación de las entidades contratantes, por así estimarlo pertinente el legislador, en el tanto esta vigilancia propicia que se cumpla con la contribución forzosa y solidaria que la sustento al régimen y además para que sea posible satisfacer en la forma debida el derecho constitucional a la seguridad social que ampara a los habitantes.***

(...)

El requisito establecido por el artículo 74 cumple una función social invaluable. En efecto, tiende a garantizar que en su actuación con la

*Administración Pública los particulares, personas físicas o jurídicas, involucrados respeten las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social del país, en tanto este es la base del Estado Social de Derecho. Sistema cuya eficacia, cobertura, calidad e incluso permanencia corre riesgo por la morosidad y evasión en el pago de las cuotas obrero-patronales que lo afectan. **El administrado está en el deber de cumplir las obligaciones económicas derivadas de la seguridad social. Este deber es general y no deriva del artículo 74.** Este simplemente tiende a hacerlo realidad. Es por ello que para realizar trámites administrativos o participar en la contratación administrativa se establece como requisito el estar al día en el pago de las obligaciones que se establecen en el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la Caja...”. (Lo destacado no corresponde al original)*

En virtud de lo esbozado, se colige que el establecimiento del requisito indispensable de estar al día en cuanto a las obligaciones con la Seguridad Social, es una de las formas de evitar la morosidad y dar cumplimiento al deber constitucional, convirtiéndose la Administración en un instrumento de control del cumplimiento de las obligaciones de los administrados con la institución.

Así las cosas, se sugiere modificar la redacción de la iniciativa propuesta, tomando en consideración lo señalado por la Dirección de Cobros, a fin de que se lea de la siguiente manera:

*“...**ARTÍCULO 1.-** Adiciónese un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral, cuyo texto dirá:*

*“**Artículo 52.-** Estatuto de los partidos políticos
El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:*

(...)

t) Una norma que especifique la obligación de que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago en las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, deberá hacerse mención de los mecanismos de control que permitan verificar lo anterior.”

***ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 94 del Código Electoral, con el propósito de incluir un párrafo final, que dispondrá:*

*“**Artículo 94.-** Gastos justificables en proceso electoral*

Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:

(...)

Para efectos de la liquidación de los gastos señalados tanto en este artículo, como en el numeral 95 del Código Electoral, será requisito indispensable, que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social... ”.

(...)

De lo ampliamente señalado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, y se sugiere modificar el texto propuesto, en los siguientes términos:

TEXTO PROPUESTO PROYECTO LEY	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 1.- <i>Para que se agregue un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral que dirá:</i></p> <p>“Artículo 52.- [...] t) Los mecanismos que permitan verificar que los proveedores de bienes y servicios que se contraten estén al día en el pago en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”</p>	<p>ARTÍCULO 1.- <i>Adiciónese un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral, cuyo texto dirá:</i></p> <p>“Artículo 52.- <i>Estatuto de los partidos políticos</i> <i>El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i> t) Una norma que especifique la obligación de que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago en las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, deberá hacerse mención de los mecanismos de control que permitan verificar lo anterior.”</p> <p>ARTÍCULO 2.- <i>Refórmese el artículo 94</i></p>

<p>ARTÍCULO 2.- <i>Para que se agregue un párrafo final al artículo 94 del Código Electoral que dirá:</i></p> <p>“Artículo 94.- [...] <i>Los gastos que se generen de acuerdo con los incisos señalados en este artículo, en los que participen proveedores de bienes y servicios deberán estar al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior será requisito indispensable para los efectos de la liquidación de gastos señalados en el artículo 95 del Código Electoral.”</i></p> <p>ARTÍCULO 3.- <i>Rige a partir de su publicación.</i></p>	<p><i>del Código Electoral, con el propósito de incluir un párrafo final, que dispondrá:</i></p> <p>“Artículo 94.- <i>Gastos justificables en proceso electoral</i> <i>Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:</i></p> <p>(...) <i>Para efectos de la liquidación de los gastos señalados tanto en este artículo, como en el numeral 95 del Código Electoral, será requisito indispensable, que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”</i></p> <p>ARTÍCULO 3.- <i>Rige a partir de su publicación.</i></p>
--	--

V. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, al considerarse lo siguiente:

- a) La Caja Costarricense de Seguridad Social, por mandato constitucional es la institución autónoma encargada de la administración y el gobierno de los seguros sociales.
- b) El fortalecimiento de la seguridad social depende de la contribución forzosa que realizan los patronos, el Estado y los trabajadores tanto asalariados como independientes, a fin de proteger a estos últimos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.
- c) La iniciativa pretende que en los estatutos de los partidos políticos, se indiquen los mecanismos que permitan verificar que sus proveedores de bienes y servicios, estén al día en el pago de sus obligaciones, así como establecer como requisito indispensable, que para efectos de la liquidación de los gastos generados en el proceso electoral, los

proveedores de bienes y servicios contratados por dichos entes, estén al día en el pago de sus obligaciones con la CAJA.

- d) A cada Administración le corresponde no solo el compromiso de encontrarse al día en sus obligaciones particulares con la Seguridad Social, sino que además le compete constatar que en los procedimientos de contratación los oferentes –y posteriormente en fase de ejecución el contratista- se encuentren al día en sus obligaciones con la seguridad social, con el fin de que se cumpla con la contribución forzosa y solidaria que da sustento al régimen.
- e) El administrado está en el deber de cumplir las obligaciones económicas derivadas de la seguridad social, el cual resulta ser un deber general que propicia la satisfacción del derecho constitucional a la Seguridad Social que ampara a los habitantes del país.
- f) El establecimiento del requisito indispensable de estar al día en cuanto a las obligaciones con la Seguridad Social, es una de las formas de evitar la morosidad y dar cumplimiento al deber constitucional, convirtiéndose la Administración en un instrumento de control del cumplimiento de las obligaciones de los administrados con la institución.
- g) Se sugiere modificar el texto propuestos en los términos anteriormente señalados.

VI. RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA

Con base en los dictámenes técnico-legales emitidos por la Gerencia Financiera, se recomienda a la Junta Directiva contestar la audiencia conferida por la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, referente al proyecto de ley denominado “*Reforma de los artículos 52 y 94 del Código Electoral, Ley N.º 8765*” y tramitado bajo el expediente N° 18.647, en los siguientes términos (...).

El licenciado Picado Chacón se refiere al criterio en consideración, con base en las láminas que se especifican:

- 1) Caja Costarricense de Seguro Social
Gerencia Financiera
“Reforma de los artículos 52 y 94 del Código Electoral, Ley N.º 8765”
Expediente N° 18.647
Agosto 2014.

2) Antecedentes.

20/05/2013	28/07/2014	29/07/2014
Asamblea Legislativa Publicó la presente iniciativa La Gaceta N° 95, Alcance N° 92)	Comisión Permanente de Gobierno y Administración Consulta el proyecto a la institución. (Oficio CG-211-2014)	Secretaria Junta Directiva Solicita criterio a la Gerencia Financiera. (Oficio JD-PL-0050-14)

3) Objetivo del Proyecto.

“... los partidos políticos, como actores de la sociedad, juegan un papel determinante en esta dinámica, por lo que se hace necesario que siendo organizaciones que se financian con casi la totalidad de la deuda política y que siendo dichos fondos públicos, éstos deben ser debidamente fiscalizados y **sobre todo que cumplan con sus obligaciones no solo con el pago de las cuotas obrero-patronales con la CAJA**, sino también que los proveedores de bienes y servicios que contratan para el cumplimiento de sus fines y objetivos –más aún cuando participan en los procesos electorales donde se incurren en grandes gastos por concepto de propaganda, producción y distribución de signos externos, plazas públicas y cualquier otro gasto operativo– deben estar al día en sus obligaciones con la institución...”.

4) Modificación artículos.

- **Artículo 52:** Se agrega un inciso t), a fin de que en los estatutos de los partidos políticos, se **indiquen los mecanismos que permitan verificar que sus proveedores de bienes y servicios, estén al día en el pago de sus obligaciones.**
- **Artículo 94:** Se modifica con el propósito de establecer como requisito indispensable, **que para efectos de la liquidación de los gastos generados en el proceso electoral, los proveedores de bienes y servicios contratados, estén al día en el pago de sus obligaciones con la CAJA.**

5) Propuesta

Acuerdo Junta Directiva.

6) Propuesta de acuerdo:

Conocido el oficio CG-211-2014 del 28 de julio de 2014, firmado por la Licda. Rosa María Vega Campos, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al proyecto de ley

denominado “Reforma de los artículos 52 y 94 del Código Electoral, Ley N.º 8765”, tramitado bajo el expediente N° 18.647, y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el oficio GF-39.413-2014 del 18 de agosto de 2014, la Junta Directiva ACUERDA comunicar a la Comisión consultante, que la institución no se opone al citado proyecto, toda vez que la iniciativa promueve el establecimiento de mecanismos para evitar la evasión de las cargas sociales, en resguardo de la sostenibilidad financiera de la institución. Sin embargo, se sugiere modificar el texto propuesto, a fin de que se lea de la siguiente manera:

7) Propuesta de acuerdo:

ARTÍCULO 1.- Adiciónese un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral, cuyo texto dirá:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos

El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(...)

t) Una norma que especifique la obligación de que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago en las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, deberá hacerse mención de los mecanismos de control que permitan verificar lo anterior.”

8) Propuesta de acuerdo:

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 94 del Código Electoral, con el propósito de incluir un párrafo final, que dispondrá:

“Artículo 94.- Gastos justificables en proceso electoral

Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:

(...)

Para efectos de la liquidación de los gastos señalados tanto en este artículo, como en el numeral 95 del Código Electoral, será requisito indispensable, que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación”.

Por consiguiente, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de la Gerencia Financiera, contenidos en el citado oficio número GF-39.413-2014, la Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución **no se opone** al citado Proyecto, toda vez que la iniciativa promueve el establecimiento de mecanismos para evitar la evasión de las cargas sociales, en resguardo de la sostenibilidad financiera de la Institución.

Sin embargo, se sugiere modificar el texto propuesto, a fin de que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- *Adiciónese un inciso t) al artículo 52 del Código Electoral, cuyo texto dirá:*

*“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos
El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:*

(...)

t) Una norma que especifique la obligación de que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago en las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, deberá hacerse mención de los mecanismos de control que permitan verificar lo anterior.”

ARTÍCULO 2.- *Refórmese el artículo 94 del Código Electoral, con el propósito de incluir un párrafo final, que dispondrá:*

*“Artículo 94.- Gastos justificables en proceso electoral
Los gastos ocasionados en el proceso electoral que pueden justificar los partidos políticos para obtener la contribución estatal, además de los señalados en el artículo anterior, serán los destinados a las actividades siguientes:*

(...)

Para efectos de la liquidación de los gastos señalados tanto en este artículo, como en el numeral 95 del Código Electoral, será requisito indispensable, que los proveedores, los contratistas y subcontratistas de bienes y servicios que contraten los partidos políticos, se encuentren inscritos como patronos y/o trabajadores independientes y al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación.”.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 10°

Se presenta la consulta relacionada con el *Expediente N° 18.887, consulta texto sustitutivo del proyecto “LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ SAN RAMÓN MEDIANTE FIDEICOMISO”*, que se traslada a la Junta Directiva mediante la nota número PE.39.014-14, que firma la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación fechada 6 de agosto del presente año, número ECO-726-2014, suscrita por la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa.

Se tiene a la vista el criterio unificado de la Gerencia Financiera, contenido en los oficios números GF-39.422-2014, que en adelante se transcribe en lo conducente, y GF-39.424-14, en su orden, de fecha 22 y 26 de agosto del año en curso:

“El presente documento contiene el criterio unificado de las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Financiera, en relación con el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón mediante fideicomiso” y tramitado bajo el expediente N° 18.887.

I. ANTECEDENTES

- a) En La Gaceta N° 210 del 31 de octubre de 2013, la Asamblea Legislativa publica un primer texto del proyecto de ley citado.
- b) Mediante oficio ECO-249-2014 del 05 de junio de 2014, la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, se consulta el proyecto a la Institución.
- c) Por oficio JD-PL-0016-14 del 05 de junio de 2014, la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, solicita a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Financiera emitir criterio, y en ese sentido, por oficio GF-23.670-2014 del 10 de junio de 2014, se remite al ente jerárquico, el análisis requerido.
- d) La Secretaría del citado ente, por oficio N° 38.259 del 09 de julio de 2014, informa a la Comisión consultante, el acuerdo arribado en el artículo 09 de la sesión N° 8722 del 02 de julio de 2014, el cual dispone que la Institución no se opone al citado proyecto, dado que representa una forma y mecanismo innovador para el financiamiento del desarrollo de obra pública para el país, sin embargo, que aclaró que dicho criterio estaba condicionado a que se excluyeran los recursos financieros de los regímenes administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), como una potencial fuente de financiamiento obligatoria del fideicomiso y además, que se excluyera de las exoneraciones las cuotas y aportes de la Seguridad Social y que no

se afecten con las exoneraciones planteadas, los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

- e) Por oficio ECO-726-2014 del 06 de agosto de 2014, la cita Comisión consulta un texto sustitutivo de la iniciativa de marras.
- f) Mediante oficio JD-PL-055-14 del 07 de agosto de 2014, la Licda. Zúñiga Valverde solicita de nuevo a los despachos gerenciales supracitados.

II. RESUMEN DEL PROYECTO

Revisado de forma integral el nuevo texto propuesto, se colige que la exposición de motivos del primer texto del proyecto de ley, aún mantiene su intencionalidad, en cuanto a que se indicó que, en atención a la urgente necesidad nacional de atender los problemas técnico infraestructurales del corredor vial San José - San Ramón y a la búsqueda de soluciones a la problemática que genera el desplazamiento actual por la vía de cita, se ha considerado que el denominado Corredor Vial San José - San Ramón, compuesto por las carreteras: General Cañas y Bernardo Soto, es parte fundamental de la vía Interamericana y constituye la principal infraestructura vial de Costa Rica.

Asimismo, que esta ruta es utilizada como principal vía de comunicación por una significativa población de la Gran Área Metropolitana y del resto del país, transcurriendo gran parte de la producción nacional y de la mercadería en tránsito por el corredor vial centroamericano. Además, de que se desempeña como la ruta alterna para la carretera veintisiete otorgada bajo régimen de concesión.

De igual manera se indica, que la opinión pública se opuso a que este corredor vial San José - San Ramón fuese dado en concesión pública y solicitó al Gobierno costarricense que esta vía se mantenga bajo dominio y posesión del Estado, corredor vial que se encuentra en condiciones de franco y alarmante deterioro y con pocas acciones de mantenimiento y señalización. Esta situación torna riesgosa la circulación vehicular misma y consecuentemente impone un riesgo considerable para todos los que transitan por dicha vía.

En ese sentido, se señala que resulta urgente y de evidente interés nacional, avocarse a una expedita intervención estructural de este corredor vial de modo que se amplíe su capacidad, se reconstruya su estructura, se señalice adecuadamente y se modernicen íntegramente, los servicios que ofrece al país y a las comunidades que comunica, con el propósito de que se constituya en una ruta moderna y acorde a las necesidades de desarrollo del país en general.

Sin embargo, que la Administración Central carece de los recursos económicos necesarios y suficientes para asumir el desarrollo y modernización de este corredor vial y habiendo sido rechazada la opción de concesionarla, lo procedente es que el Estado busque la forma de atender el interés público de lograr con urgencia la restauración, desarrollo y modernización de esta vía, proponiendo la sociedad civil que se atienda la misma a través de la concertación de un fideicomiso para desarrollo de obra pública, instrumento que dé la posibilidad de captar

recursos económicos disponibles en entes públicos de la administración descentralizada y que de otra manera podrían ser invertidos en otros proyectos ajenos al desarrollo e interés nacional.

Al tenor de lo expresado, se indica dicho instrumento, constituyen una hipótesis viable y posible dentro del ordenamiento jurídico, según lo respalda diversa normativa como: el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa; artículos 662 y siguientes del Código de Comercio; artículo 116, aparte 7, de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Igualmente la ley especial N.º 8660 que rige de forma específica para el Instituto Costarricense de Electricidad, la cual ha arrojado sobresalientes resultados en la gestión e implementación de fideicomisos de obra pública, permitiendo comprobadamente atender la necesidad de recursos para desarrollo de obra pública necesaria para el progreso integral del país.

En ese sentido, y considerando que también existen algunos artículos en diferente normativa financiera, que establecen requisitos, autorizaciones, limitaciones o topes porcentuales, para que las instituciones públicas del sector descentralizado -incluidos aquí la banca nacional o instituciones como el Instituto Nacional de Seguros y otros órganos que administran fondos públicos- puedan aportar o invertir de sus recursos -entiéndase aquí, reservas, superávits, utilidades, excedentes- en fideicomisos promovidos por la misma Administración Central, la iniciativa pretende levantar todo requisito, impedimento u obstáculo de orden tramitológico que se oponga, limite, restrinja o retrase el expedito cumplimiento de los objetivos de esta ley.

Igualmente, que la Sala Constitucional ha reconocido como un derecho humano de cuarta generación, el derecho del desarrollo de los pueblos, derecho que solo puede hacerse efectivo si un país cuenta con una infraestructura de comunicaciones terrestres en buenas condiciones, dado que esta constituye piedra angular para el incremento de la producción de bienes y servicios y, desde luego, para su oportuna distribución y comercialización, al amparo del artículo 50 de la Constitución Política, que establece que es deber del Estado procurar un mayor bienestar de todos los habitantes y un adecuado reparto de las riquezas, todo lo cual se logra, entre otros factores, como una infraestructura vial en buenas condiciones de funcionamiento.

Al respecto, al nuevo texto propuesto, el mismo se encuentra compuesto por diecinueve artículos, conformados por de la siguiente manera:

Capítulo I – Sobre la constitución y objeto del fideicomiso.

Artículo 1. Autorización al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de obra pública con servicio público. Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) a constituir un fideicomiso de interés público con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional propiedad del estado costarricense a efectos de financiar, planificar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública, el cual comprende el trayecto e

infraestructura necesaria y complementaria que comunica a la ciudad de San José, en el Cantón Central de San José, con la ciudad de San Ramón, en el Cantón San Ramón de la Provincia de Alajuela.

Se establecen como fuentes de financiamiento de la obra pública, los recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, y a través de la emisión de títulos valores o bien mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

Artículo 2. Del objeto. Construcción de la obra pública con servicio público denominada “Corredor Vial San José-San Ramón”, la cual incluye la autopista General Cañas y la autopista Bernardo Soto, la cual debe construirse cumpliendo los parámetros y estándares de calidad, ambientales, ingenieriles, de seguridad y paisajismo que para estos efectos rijan en el país y en atención a las mejores prácticas internacionales en la materia. Asimismo, se hace una descripción técnica que las características generales mínimas que debe cumplir.

Capítulo II- Autorización de aportes y patrimonio del fideicomiso.

Artículo 3. Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público. Para ello, podrá utilizar sus presupuestos de inversión de capital, sus reservas, utilidades, excedentes o superávits de su gestión con el fin de invertir en el fideicomiso que se establezca.

Artículo 4. Sobre el patrimonio del fideicomiso. Se indica que éste podrá constituirse con flujos presentes y futuros por concepto de peajes, arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso que genere la operación efectiva del Corredor Vial. Asimismo, por derechos de uso de la vía, estudios técnicos, diseños, planos constructivos y cualquier otro tipo de elemento técnico o de propiedad intelectual que pertenezcan al Estado, y cualquier aporte realizado por el fideicomitente.

Artículo 5. Sobre las fuentes de financiamiento del fideicomiso. Podrá estar constituido por préstamos que otorguen los Bancos del Sistema Bancario Nacional o entidades financieras internacionales; recursos de las instituciones públicas; cualquier transferencia del Poder Ejecutivo (presupuesto nacional) e inversiones en títulos valores, emitidos por el fideicomiso y adquiridos tanto por las instituciones públicas como por inversionistas privados.

Capítulo III- De la utilización de flujos por concepto de peajes presentes y futuros durante el fideicomiso.

Artículo 6. Sobre la administración de los ingresos. La recaudación y administración de las tasas o peajes, así como de los ingresos generados por obras y servicios conexos son responsabilidad del Fideicomiso, indicándose el destino de los mismos.

Artículo 7. De la tasa de peaje regente. Ésta será fijada por el Fideicomiso y la propuesta tarifaria será sometida a conocimiento de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos para sus observaciones, la cual tendrá un plazo no mayor a 10 días hábiles para emitir el criterio, considerando las variables que señala el proyecto.

Capítulo IV- Del contrato de fideicomiso.

Artículo 8. Del plazo. El plazo del fideicomiso será de treinta años, pudiéndose aplicar prórrogas hasta alcanzar un máximo total de cincuenta años.

Artículo 9. De las partes. a) Poder Ejecutivo a través del MOPT y CONAVI, serán fideicomitentes. b) Un banco del Sistema Bancario Nacional propiedad del estado costarricense, fungirá como fiduciario y c) MOPT y CONAVI, serán fideicomisarios. De igual manera se indica que, una vez finalizado el plazo del fideicomiso, el Poder Ejecutivo recibirá el retorno efectivo de los flujos por tasas de peaje y la administración del corredor vial.

Artículo 10. De la estructura. Como mínimo se deberá establecer un Comité Director, una Unidad Ejecutora, una Unidad Técnica Asesora, un Comité de Vigilancia y una Unidad de Proyectos de Obra Vial Conexa. Se aclara, que el Comité de Vigilancia y que la unidad última citada, deberá integrarse con al menos un representante de la organización ciudadana Grupo Fundador del Foro de Occidente, a ser seleccionados por la Defensoría de los Habitantes.

Capítulo V- Régimen especial.

Artículo 11. De la actividad presupuestaria y contractual. El fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo comunicará a la Contraloría General de la República (en adelante Contraloría) para efectos informativos. Aunado a esto se indica, que el fideicomiso y su actividad contractual, estarán sujetos a los principios de contratación administrativa y al control posterior de la Contraloría, además, de que dicho instrumento adjudicará las contrataciones que promueva a través de la unidad ejecutora y en resguardo del principio de doble instancia, que garantizará la revisión de lo actuado, mediante la interposición de recursos de revisión ante el Comité de Vigilancia.

Artículo 12. De la relocalización de servicios públicos. Será responsabilidad de las instituciones prestatarias de los servicios públicos competentes, realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción. El costo de los diseños y las obras de relocalización que se deban realizar de acuerdo con los diseños de la obra, remitidos por la Unidad Ejecutora, será asumido por el fideicomiso, en el tanto el inicio de las obras físicas en el derecho de vía, sean en el mismo período presupuestario en que se solicitaron los trabajos de relocalización. Se establece, que el incumplimiento de las disposiciones indicadas en dicho numeral, acarreará responsabilidad disciplinaria al

funcionario responsable de la institución prestataria del servicio público, por el incumplimiento de deberes acaecido.

Artículo 13. De las expropiaciones. Los procedimientos de adquisiciones directas de bienes y/o derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos, deberán realizarse en la forma más expedita posible, observándose las disposiciones de la Ley de Expropiaciones N°7495, recayendo la valoración administrativa de los bienes o los derechos inmuebles, en el personal experto del fideicomiso.

Artículo 14. Procedimiento de evaluación de impacto ambiental y viabilidad ambiental. Las actividades, las obras o el proyecto como un todo que desarrolle el fideicomiso, deberán cumplir con la evaluación de impacto ambiental por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), exceptuándose al fideicomiso del pago de las tarifas de servicios brindados por dicho ente competente.

Artículo 15. Declaratoria de interés público. La ley que resulte de la presente iniciativa, se declarará de interés público y prevalecerá sobre cualquiera que se le oponga.

Artículo 16. Exoneración. Se eximen de todo pago, las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto. De igual manera, las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego al proyecto de ley y se incorporen al fideicomiso.

Artículo 17. Participación del Instituto Costarricense de Electricidad. Dicha entidad podrá ser contratada para brindar servicios en la construcción de esta obra, mediante su estructura técnica constructiva y de logística.

Artículo 18. Modificación reglamentaria que se requiera para la efectiva implementación de esta ley. Las entidades que se encargaran de supervisar el sector financiero nacional, incluidas las Superintendencias General de Entidades Financieras, de Valores, de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, procederán a tomar las medidas reglamentarias que se requieran para la efectiva implementación la norma propuesta.

Capítulo VII (sic)- Reformas a otras leyes conexas.

Artículo 19: Se reforma el inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644 y sus reformas del 26 de setiembre de 1953, destacándose que se exceptúan del límite de crédito correspondiente, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, y se autoriza a destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capital y reservas en operaciones

de financiamiento de obra pública que mediante la vía de fideicomiso promueva la Administración Pública en proyectos de interés nacional.

III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

A. GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍAS

Mediante oficio GIT-33736-2014 del 13 de agosto de 2014, la Arq. María Gabriela Murillo Jenkins, Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías, remite el criterio consignado en el oficio GIT-33735-2014, que en lo que interesa señala:

“...El Proyecto de Ley autoriza y comisiona a la Administración Pública, mediante el Poder Ejecutivo, para que, a fin de atender la urgente necesidad de desarrollar la obra pública con servicio público denominada: Corredor Vial San José-San Ramón, de manera expedita y acudiendo a la figura contractual de un fideicomiso, pueda captar recursos económicos frescos que por concepto de reservas, utilidades, excedentes o superávits de su gestión, se encuentren disponibles en los órganos e instituciones públicas de la Administración descentralizada, incluidos aquí los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Nacional de Seguros y las operadoras de pensiones. Igualmente se faculta a la Administración Pública para que proceda a concertar los convenios de cesión de flujos, financiamiento de obras y gestión de titularización, que resulten necesarios para concretar el desarrollo de esta obra pública, incluyéndose aquí sus diferentes etapas de avance: estudios preliminares, el diseño y especificaciones de la obra, la planificación, el financiamiento, la titularización y colocación de títulos de inversión, la construcción o rehabilitación de la vía, según sea necesario y su mantenimiento ordinario y extraordinario.

El proyecto de ley en consulta no interfiere con la naturaleza, funciones, atribuciones o intereses de la Caja Costarricense de Seguro Social, y por el contrario, toda iniciativa generadora de infraestructura pública y empleo, es colateralmente beneficiosa a los intereses de la Seguridad Social.

El proyecto, en su artículo 19, plantea la reforma al inciso 5) del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, N.º 1644, y sus reformas, de 26 de setiembre de 1953. Sin embargo la propuesta de reforma no modifica el hecho de que la CCSS se encuentra dentro de la lista de instituciones para las cuales los bancos no tienen límite de crédito:

<i>Versión vigente</i>	<i>Proyecto de reforma</i>
<p><u>Artículo 61.</u>-Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:</p> <p>5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de Derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. <u>Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas:</u> el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas, y de servicio de agua potable que atiende; <u>la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria,</u></p>	<p><u>“Artículo 61.-</u> Los bancos comerciales podrán efectuar operaciones de crédito y hacer inversiones para los siguientes fines:</p> <p>5) Para la ejecución de las operaciones normales basadas en las necesidades financieras del Estado y de las demás instituciones de derecho público, hasta por un monto que no podrá exceder en su conjunto, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada banco privado domiciliado en el país, del veinte por ciento (20%) de su capital y sus reservas. <u>Se exceptúan del límite de crédito anterior, los préstamos que se hagan a las siguientes instituciones autónomas:</u> el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y las garantías sobre créditos que se otorguen en el exterior a dicha Institución; el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), en cuanto a los requerimientos de créditos destinados al desarrollo y la construcción de alcantarillado y tratamiento de aguas y de servicio de agua potable que atiende; <u>la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando los recursos se destinen a la construcción de infraestructura hospitalaria, clínicas, Equipos Básicos de</u></p>

<p><u><i>clínicas, Equipos básicos de atención integral en salud (Ebais) y su equipamiento;</i></u> las municipalidades existentes en el país, siempre que los recursos se utilicen para el desarrollo y la ampliación de servicios municipales que se contrapresten por una tasa o precio según el artículo 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794, y sus reformas, o en infraestructura municipal, siempre y cuando se demuestre de dónde se obtendrán los ingresos que puedan cubrir las amortizaciones y los gastos por intereses correspondientes. En los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. (Así reformado el inciso 5) anterior por artículo 1º de la ley N° 9108 del 19 de diciembre del 2012)</p>	<p><u><i>Atención Integral en Salud (Ebais) y su equipamiento.</i></u> <u><i>Igualmente se exceptúan del límite de crédito anterior, para cada banco comercial del Estado, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y cada Banco Privado domiciliado en el país, y se autoriza a destinar hasta un 40% de su capital y reservas en operaciones de financiamiento de Obra Pública que mediante la vía del fideicomiso promueva la Administración Pública en proyectos de interés nacional.</i></u> En todos los casos anteriormente exceptuados, se aplicarán las disposiciones del artículo 135 de la Ley Orgánica del Banco Central.</p>
---	---

(...)

Con base en lo expuesto en líneas anteriores, esta Asesoría Legal considera que, desde el punto de vista legal, el texto sustitutivo del proyecto de ley propuesto no roza con las competencias constitucionales o funcionales de la CCSS, ni con sus funciones y/o normativa institucional. Se recomienda no oponerse a la tramitación de dicho proyecto de ley... ”.

B. GERENCIA FINANCIERA

Mediante el oficio CAIP-0454-2014 del 22 de agosto de 2014, la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora de esta Gerencia, señaló:

“...De previo a hacer referencia al articulado del proyecto de ley de marras, es importante indicar el concepto de fideicomiso de obra pública,

y en ese sentido el artículo 73 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores (en adelante Reglamento), lo define de la siguiente manera:

“...El fideicomiso de desarrollo de obra pública es un contrato en virtud del cual, la Administración Pública suscribe un contrato de fideicomiso con un fiduciario con el único fin de llevar a cabo la ejecución de un proyecto concreto de construcción y desarrollo de obra pública, para su posterior arrendamiento, operativo o financiero, con o sin opción de compra por parte de la Administración Pública. A estos efectos, la Administración transmite al fideicomiso un conjunto prefijado de activos o derechos necesarios para el desarrollo del proyecto, tales como derechos de uso, de usufructo, flujos futuros de efectivo, estudios, diseños preliminares, propiedad intelectual, propiedades inmuebles entre otros, de los cuales sea titular.

Con posterioridad a la constitución del fideicomiso, el fiduciario puede incorporar al fideicomiso otros activos adquiridos directamente por él o cedidos por otra entidad de la Administración Pública o terceros, que resulten necesarios para el desarrollo del proyecto, según lo dispuesto en el contrato de fideicomiso. Para los efectos de este reglamento, no se permite la incorporación de activos al fideicomiso a través del uso de vehículos de estructuración como figuras societarias, fideicomisos, u otros similares...”

En concordancia con lo anterior, ha de tenerse en consideración también las siguientes definiciones, apuntadas en el artículo 74 ibídem, a saber:

*“...a. **Administración Pública:** El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, órganos desconcentrados, los entes públicos no estatales que brinden servicios públicos, y las entidades o empresas públicas y de servicios públicos.*

*b. **Obra pública:** Cualquier obra o estructura que la Administración Pública requiera para brindar un servicio público o cumplir con el fin público que persigue.*

*c. **Proyecto:** Las obras públicas prefijadas por la Administración Pública en el contrato de fideicomiso. Puede estar conformado por una o varias obras e incluir equipamiento y la prestación de servicios complementarios, relacionados con el cuidado y mantenimiento de la obra, que el fideicomiso le brinde a la Administración Pública...”. (El énfasis es propio)*

Asimismo, según lo establecido en el Reglamento, las partes de este tipo de fideicomiso, se deben ajustar a los siguientes lineamientos:

“...a. El fideicomitente: Únicamente puede constituirse como fideicomitente la Administración Pública, según se define en el artículo 74 de este Reglamento.

b. El fiduciario: Pueden constituirse como fiduciarios los bancos sujetos a la supervisión de la SUGEF, y los organismos financieros internacionales con participación del Estado costarricense.

c. El fideicomisario: Serán fideicomisarios la Administración Pública para la que esté destinada el proyecto, así como los inversionistas tenedores de valores emitidos por el fideicomiso...”

En virtud de lo anterior, se colige que la figura del fideicomiso de obra pública, es aquel contrato donde la Administración Pública como fideicomitante, transmite en propiedad fiduciaria a un banco o entidad financiera, un patrimonio compuesto por flujos de ingresos provenientes de obras o bienes públicos o ambos, emitiéndose valores para la venta a inversionistas con respaldo del fideicomiso, a fin de financiar la construcción de la obra pública.

Ahora bien, en relación con el articulado de la iniciativa de marras, aún cuando no se indica expresamente la obligatoriedad de la CAJA para invertir en el citado fideicomiso, resulta importante aclarar que en un régimen de reparto como es el Seguro de Salud, no hay superávit, es decir, una suma de dinero que se origina “...cuando en el período presupuestario correspondiente se produce un exceso de los ingresos sobre los egresos...”⁵, sino lo que existe es una disponibilidad de efectivo para hacer frente a los gastos de operación.

De igual manera, es importante acotar lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Constitutiva de la CAJA, que literalmente señala:

“...Los fondos disponibles de la Caja Costarricense de Seguro Social, logrados una vez que la Caja separe los montos necesarios para atender sus inversiones, planes de crédito internos y sus gastos de operación, únicamente podrán ser canalizados a través del Banco Central de Costa Rica. Anualmente el Banco Central y la Caja Costarricense de Seguro Social firmarán el contrato de préstamo correspondiente, fijándose la tasa mínima actuarial de interés que indique la Caja Costarricense de acuerdo con sus cálculos actuariales.” (el subrayado es propio)

De lo transcrito se colige, que el Seguro de Salud al considerarse un esquema de reparto, basado en las contribuciones de trabajadores, patronos, trabajadores independientes y Estado en un fondo común y en donde todo lo presupuestado necesariamente y por la naturaleza de los requerimientos, debe cubrir los gastos del periodo, no le es aplicable la figura del superávit.

⁵ Oficio N° 01948 del 26 de febrero de 2010, emitido por el Área de Servicios Sociales de la Contraloría General de la República.

Sin embargo, considerando lo señalado por la Dirección de Presupuesto, el proyecto se constituiría en una opción adicional para invertir por parte de las instituciones públicas, entre ellas la CAJA y la operadora de pensiones, siempre y cuando dichas inversiones se consideren viables desde el punto de vista de la normativa institucional, de rentabilidad y seguridad, con base en los estudios técnicos respectivos.

Asimismo, el numeral 6 de la iniciativa no establece las medidas a seguir cuando los flujos económicos obtenidos no sean suficientes para cubrir las obligaciones contraídas, en especial las del fideicomiso, incluyendo el principal, intereses y comisiones.

Por otra parte, el artículo 16 del proyecto de ley exonera de todo pago, las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, del pago de derechos de registro, así como como de cualquier tasa o impuesto y en tal sentido, conviene indicar que si bien estos impuestos son percibidos por el Gobierno Central o Local y que en principio no inciden en los aspectos financieros contables de la CAJA, toda vez que en lo que interesa a la institución, no se exoneran cuotas y aportes de la Seguridad Social, no se puede dejar de lado siguiente:

Mediante la Ley N° 5662 “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares” del 23 de diciembre de 1974, se creó el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) con el propósito de financiar programas sociales dirigidos a la población en condiciones de pobreza, el cual es administrado por la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF) y es una dependencia técnica permanente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera.

En cuanto a la forma en que se financia este fondo, el artículo 15 de la Ley supracitada, indica:

*“...a) El Ministerio de Hacienda incluirá cada año, en el presupuesto ordinario anual de la República, una asignación equivalente a 593.000 salarios base utilizados por el Poder Judicial para fijar multas y penas por la comisión de diferentes infracciones, **proveniente de la recaudación del impuesto sobre las ventas**, y girará el monto resultante a la Desaf, para atender los programas y subsidios que se financian con recursos del Fodesaf.*

*b) Los patronos públicos y privados deberán pagar al Fondo **un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores**. Se exceptúan de este recargo al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de*

Elecciones (TSE), a las instituciones de asistencia médico-social, las juntas de educación, las juntas administrativas y las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, así como a los patronos cuyo monto mensual de planillas no exceda el equivalente de un salario base establecido por la Ley N.º 7337 y los de actividades agropecuarias con planillas mensuales hasta el equivalente de dos salarios base establecidos en la Ley....” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, según los artículos 3 y 4 de la Ley N° 5662, reformados mediante la Ley N° 8783 “Reforma de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, se indica:

“...Artículo 3.-Con recursos del Fodesaf se pagarán de la siguiente manera programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta Ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

g. Se destinará un cero coma veintiséis por ciento (0,26%) a cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal.

(...)

l. Se destinará un cero coma setenta y ocho por ciento (0,78%) a la construcción y el equipamiento de la Torre de la Esperanza del Hospital de Niños. Concluida la obra y el equipamiento indicado, la Desaf reasignará el monto respectivo a otros programas de asistencia. Además de los programas anteriores, se financiarán los programas que se encuentren debidamente formalizados mediante convenios suscritos entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los entes públicos que los ejecutan, así como los programas siguientes que actualmente son pagados con recursos provenientes del presupuesto de la República, como son: Programa Avancemos, Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), IMAS (Mujeres Jefas de Hogar), juntas de educación institucional I y II (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del II ciclo y educación diversificada académica (Alimentos comedores), juntas administrativas instituciones del III ciclo y educación diversificada (Alimentos comedores escolares), juntas de educación y administrativas, instituciones y servicios de educación especial (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas, escuelas y colegios nocturnos, Cindeas e IPEC (Alimentos comedores), juntas de educación y administrativas (mantenimiento, remodelación y equipamiento de comedores escolares). Adicionalmente, se podrá otorgar ayuda complementaria a cualquier otro

programa de asistencia social realizado por instancias públicas, cuyos beneficiarios se encuentren dentro de la población objetivo del Fodesaf, según la Ley N.º 5662.

Artículo 4.-*Del Fondo se tomará al menos un diez coma treinta y cinco por ciento (10,35%) para el financiamiento del Régimen no contributivo de pensiones por el monto básico que administra la CCSS, a favor de los ciudadanos que, al encontrarse en necesidad de amparo económico inmediato, no han cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no han cumplido el número de cuotas reglamentarias o los plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la CCSS, Institución a la cual se le encomendará la administración de este Régimen, a título de programa adicional del seguro de invalidez, vejez y muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios quedará a cargo de dicha Institución....”.*

Como corolario de lo citado, y tomando en consideración lo dispuesto en el proyecto de ley, resulta preocupante que la CAJA, reciba menos recursos para financiar los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal, toda vez que podrían verse disminuidos los fondos que recibe la institución, para el financiamiento de los mismos, cuyos fondos provienen del impuesto del 5% sobre las planillas y de un 20% de la recaudación del impuesto sobre las ventas.

Además, conviene indicar que la CAJA recibe de varias Instituciones, recursos provenientes de las utilidades generadas por ellas, y con los cuales se financian programas importantes para los beneficiarios de los seguros, entre ellas: la Junta de Protección Social, cuya Ley 8718 establece en el artículo 8 incisos d), g) y v), lo siguiente:

“...ARTÍCULO 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

“La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

d) De un 8% a un 9% se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y al fortalecimiento de Instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Para estos efectos, serán objeto de financiamiento los siguientes conceptos: 1) Equipo médico especializado, 2) Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.

g) De un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) para la Caja Costarricense de Seguro Social, que se destinará,

exclusivamente, a financiar las pensiones del régimen no contributivo administrado por esa Institución.

v) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la adquisición de un terreno, así como para construir, equiparar y operar un centro psiquiátrico penitenciario... ”

Asimismo, el artículo 78 de la Ley de Protección al Trabajador, señala:

“...Recursos para el fortalecimiento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. Establécese una contribución hasta del quince por ciento (15%) de las utilidades de las empresas públicas del Estado, con el propósito de fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, en cuanto a su financiamiento y para universalizar la cobertura de la CCSS a los sectores de trabajadores no asalariados en condiciones de pobreza. El monto de la contribución será establecido por el Poder Ejecutivo, según la recomendación que realizará la CCSS conforme a los estudios actuariales.”

Así las cosas, de invertir empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, podría eventualmente provocar que la institución deje de percibir parte de los recursos que son transferidos en razón de los artículos antes mencionados, toda vez que los mismos dependen directamente de las utilidades netas de las empresas públicas del Estado y de la Junta de Protección Social, afectándose también, el número de beneficiarios del Régimen No Contributivo, y en consecuencia, se contravendría lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política, que dispone:

“...Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja (...) rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjera un déficit por insuficiencia de esas rentas, el Estado lo asumirá...”

De conformidad con lo esbozado, debe excluirse expresamente de las exoneraciones establecidas en la iniciativa, las cuotas y aportes de la Seguridad Social, así como disponer que aquellas empresas o instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros administrados por la CAJA, deberán prever y garantizar que no habrá una disminución en los recursos que le correspondan a cada programa.

Para efectos de lo anterior, se sugiere modificar los numerales 3 y 16, en los siguientes términos:

“...Artículo 3. Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público.

Autorizase a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no Estatales, a las Municipalidades, a los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a los Operadores de Pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública con servicio público, incluyendo la compra en títulos valores emitidos por el Fideicomiso, utilizando para ello sus presupuestos de inversión de capital, sus reservas, utilidades, excedentes o superávits de su gestión con el fin de invertir en el fideicomiso aquí establecido.

En el caso de aquellas empresas o instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, deberán prever y garantizar, que no habrá disminución en los recursos que le corresponden a la Seguridad Social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

(...)

Artículo 6. Sobre la administración de los ingresos.

- a) ***Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto. Se exceptúa de lo anterior, lo correspondiente a las cuotas y aportes de la Seguridad Social, así como aquellos impuestos o tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, que pudieran repercutir en el financiamiento de programas de desarrollo social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.***

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego al proyecto de ley y se incorporen al fideicomiso. Asimismo, para efectos de las contrataciones, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social...”.

IV. CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos, y considerando el objeto loable de la iniciativa, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma positiva, siempre y cuando se consideren los siguientes aspectos:

- a) En un régimen de reparto como es el Seguro de Salud, no hay superávit, es decir, una suma de dinero que se origina cuando en el período presupuestario correspondiente se produce un exceso de los ingresos sobre los egresos, sino lo que existe es una disponibilidad de efectivo para hacer frente a los gastos de operación.
- b) El proyecto se constituiría en una opción adicional para invertir por parte de las instituciones públicas, entre ellas la CAJA y la operadora de pensiones, siempre y cuando dichas inversiones se consideren viables desde el punto de vista de la normativa institucional, de rentabilidad y seguridad, con base en los estudios técnicos respectivos.
- c) La institución podría recibir menos recursos para financiar los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los responsables de pacientes en fase terminal, toda vez que podrían verse disminuidos los fondos que recibe la institución, para el financiamiento de los mismos, cuyos fondos provienen del impuesto del 5% sobre las planillas y de un 20% de la recaudación del impuesto sobre las ventas.
- d) La CAJA recibe de varias instituciones, recursos provenientes de las utilidades generadas por ellas, y con los cuales se financian programas importantes para los beneficiarios de los seguros.
- e) Que las empresas e instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros, no inviertan en el presente fideicomiso, por cuanto podría contravenir lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Política.
- f) Que dentro de las exoneraciones que se pretenden aplicar, no se encuentren incluidas las cuotas y aportes de la Seguridad Social.
- b) Que no se exonerará el pago impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, que pudieran repercutir en el financiamiento de programas de desarrollo social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.
- c) Que para efectos del fideicomiso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”.

La presentación del criterio en consideración es realizada por la licenciada Dormond Sáenz, con base en las siguientes láminas.

- a) CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Gerencia Financiera
Gerencia de Infraestructura y Tecnologías
Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón mediante fideicomiso”
Expediente N° 18.887
Agosto, 2014.
- b) Antecedentes
Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa
Consulta el proyecto a la institución.
ECO-249-2014

31-octubre-2013	5-junio-2014	10-junio-2014
Asamblea Legislativa Publica un primer texto del proyecto de ley citado. Gaceta N° 210	Secretaría Junta Directiva Solicita a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Financiera emitir criterio JD-PL-0016-14	Gerencia Financiera Remite al ente jerárquico, el análisis requerido. GF-23.670-2014

- c) Antecedentes.

9-julio-2014	6-agosto-2014	7-agosto-2014
Secretaría Junta Directiva Informa a la Comisión consultante, el acuerdo artículo 09, Sesión N° 8722, del 02 de julio de 2014. Oficio 38.259	Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa Consulta un texto sustitutivo de la iniciativa de marras. ECO-726-2014	Secretaría Junta Directiva Solicita de nuevo criterio a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Financiera JD-PL-055-14

- d) Objetivo del Proyecto.

“...resulta urgente y de evidente interés nacional, avocarse a una expedita intervención estructural de este corredor vial de modo que se amplíe su capacidad, se reconstruya su estructura, se señalice adecuadamente y se modernicen íntegramente, los servicios que ofrece al país y a las comunidades que comunica, con el propósito de que se constituya en una ruta moderna y acorde a las necesidades de desarrollo del país en general (...)”

Para tales fines se propone que este proyecto se atienda:

“(...) a través de la concertación de un fideicomiso para desarrollo de obra pública, instrumento que dé la posibilidad de captar recursos económicos disponibles en entes públicos de la administración descentralizada y que de otra manera podrían ser invertidos en otros proyectos ajenos al desarrollo e interés nacional...”

e) **Artículos con implicaciones para la CCSS**

Artículo 1. Autorización al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso de obra pública con servicio público. Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) a constituir un fideicomiso de interés público con alguno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional propiedad del estado costarricense a efectos de financiar, planificar, construir, desarrollar y dar mantenimiento a la obra pública, el cual comprende el trayecto e infraestructura necesaria y complementaria que comunica a la ciudad de San José, en el Cantón Central de San José, con la ciudad de San Ramón, en el Cantón San Ramón de la Provincia de Alajuela.

Se establecen como fuentes de financiamiento de la obra pública, los recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, y a través de la emisión de títulos valores o bien mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

f) **Artículos con implicaciones para la CCSS**

Artículo 3. Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público. Para ello, podrá utilizar sus presupuestos de inversión de capital, sus reservas, utilidades, excedentes o superávits de su gestión con el fin de invertir en el fideicomiso que se establezca.

Artículo 16. Exoneración. Se eximen de todo pago, las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, del pago de derechos de registro, así como como de cualquier tasa o impuesto. De igual manera, las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego al proyecto de ley y se incorporen al fideicomiso.

g) **Propuesta Acuerdo Junta Directiva.**

h) **Propuesta de acuerdo:**

Conocido el oficio ECO-726-2014 del 06 de agosto de 2014, signado por la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se efectúa consulta respecto al texto

*sustitutivo del proyecto de ley denominado “Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón mediante fideicomiso” y tramitado bajo el expediente N° 18.887, y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Financiera, contenidos en el oficio **GF-39.422-2014** del 22 de agosto de 2014, la Junta Directiva **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante, que la institución **no se opone** al citado proyecto, siempre y cuando se excluyan expresamente los recursos financieros del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, como una potencial fuente de financiamiento obligatoria del fideicomiso que se pretende crear, a fin de respetar la autonomía dada por el constituyente a la institución en el ordinal 73 de la Constitución Política. Asimismo, se excluyan de las exoneraciones las cuotas y aportes de la Seguridad Social y no se afecten con las exoneraciones planteadas los programas para los beneficiarios de los seguros, en especial del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal. De igual manera, se recomienda la redacción de los artículos 3 y 16 de la iniciativa, con el propósito de que sea de la siguiente manera:*

i) Propuesta de acuerdo:

“...Artículo 3. Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público.

Autorízase a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no Estatales, a las Municipalidades, a los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a las Operadores de Pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública con servicio público, incluyendo la compra en títulos valores emitidos por el Fideicomiso, utilizando para ello sus presupuestos de inversión de capital, sus reservas, utilidades, excedentes o superávits de su gestión con el fin de invertir en el fideicomiso aquí establecido.

En el caso de aquellas empresas o instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, deberán prever y garantizar, que no habrá disminución en los recursos que le corresponden a la Seguridad Social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

(...)

Artículo 16. Exoneración.

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto

de contratos de prenda, del pago de derechos de registro, así como como de cualquier tasa o impuesto. Se exceptúa de lo anterior, lo correspondiente a las cuotas y aportes de la Seguridad Social, así como aquellos impuestos o tasas, sobretasas, contribuciones o derechos, que pudieran repercutir en el financiamiento de programas de desarrollo social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego al proyecto de ley y se incorporen al fideicomiso. Asimismo, para efectos de las contrataciones, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”.

y con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, y Financiera, contenidos en el citado oficio número GF-39.422-2014 del 22 de agosto del año 2014, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** comunicar a la Comisión consultante que la Institución **no se opone** al citado Proyecto, siempre y cuando se excluyan expresamente los recursos financieros del Seguro de Salud y del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, como una potencial fuente de financiamiento obligatoria del fideicomiso que se pretende crear, a fin de respetar la autonomía dada por el constituyente a la Institución en el ordinal 73 de la Constitución Política.

Asimismo, que se excluyan de las exoneraciones las cuotas y aportes de la Seguridad Social y no se afecten con las exoneraciones planteadas los programas para los beneficiarios de los seguros, en especial del Régimen no Contributivo de Pensiones, y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

De igual manera, se recomienda la redacción de los artículos 3 y 16 de la iniciativa, con el propósito de que se lean de la siguiente manera:

“... Artículo 3. Autorización al Sector Público para invertir recursos en el fideicomiso de obra pública con servicio público.

Autorizase a las instituciones de la Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública Descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no Estatales, a las Municipalidades, a los Bancos del Sistema Bancario Nacional y a las Operadores de Pensiones, a invertir recursos en este fideicomiso de obra pública con servicio público, incluyendo la compra en títulos valores emitidos por el Fideicomiso, utilizando para ello sus presupuestos de inversión de capital, sus reservas, utilidades, excedentes o superávits de su gestión con el fin de invertir en el fideicomiso aquí establecido.

En el caso de aquellas empresas o instituciones del Estado que financian programas para los beneficiarios de los seguros administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, deberán prever y garantizar, que no habrá disminución en los recursos que le corresponden a la Seguridad Social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

(...)

Artículo 16. Exoneración.

Se eximen de todo pago las operaciones del fideicomiso por concepto de timbres, avalúos, impuestos de inscripción de la constitución, endoso, cancelación de hipotecas, impuesto de contratos de prenda, del pago de derechos de registro, así como de cualquier tasa o impuesto. Se exceptúa de lo anterior, lo correspondiente a las cuotas y aportes de la Seguridad Social, así como aquellos impuestos o tasas, sobretasas, contribuciones o derechos, que pudieran repercutir en el financiamiento de programas de desarrollo social, en especial, los referidos a los programas del Régimen No Contributivo de Pensiones y Licencias para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios no estarán sujetas al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones ni derechos, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego al proyecto de ley y se incorporen al fideicomiso. Asimismo, para efectos de las contrataciones, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.”.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El licenciado Picado Chacón y la licenciada Dormond Sáenz se retiran del salón de sesión.

ARTICULO 11°

La Presidenta Ejecutiva señala que en vista de que son las 17:13 horas, somete a consideración de los señores Directores, la hora; hasta la que van a sesionar el día de hoy, dado que existe un acuerdo tomado, previamente, que requiere debe de existir un acuerdo por mayoría para continuar sesionando. Además, por razones de planificación, tanto del tiempo como de la agenda pendiente.

A propósito de una propuesta del Director Gutiérrez Jiménez, tendiente a que se vote lo pendiente para ir depurando la agenda, la Dra. Sáenz Madrigal indica que está incluido en uno de los puntos.

Interviene el Subgerente Jurídico y explica que la Junta Directiva tiene potestad de decisión, pero se somete a sus propios acuerdos, de modo que si toma un acuerdo en el que se establece que la sesión solo se extiende, dos horas después de las 16:00 horas, o sea, hasta las 18:00 horas. Le preocupa que se tenga que votar una contratación, que es un tema muy importante para la Institución, de manera que solicita se extienda la sesión hasta las 18:30 horas, dado que en materia de contratación, los contratistas defienden sus derechos y se expone a que se indique, que la Junta Directiva votó esa adjudicación, fuera de un término acordado por su propio acuerdo, cuando había perdido una competencia funcional o temporal. Por lo que, sugiere que dado que el día de hoy se presentó un atraso en la discusión de la primera parte de la agenda, la sesión se extiende hasta recuperar ese tiempo.

Por consiguiente y con base en lo expuesto, en forma unánime y mediante resolución firme, **se dispone** continuar sesionando para tratar los temas que no ha sido posible tratar.

ARTICULO 12°

Respecto del planteamiento del Director Barrantes Muñoz relativo a la actuación como sector, refiere la Directora Alfaro Murillo que don Rolando realizó un emplazamiento que no le encuentra sentido y manifiesta su molestia, porque, si se pone de acuerdo por afinidad de pensamientos con dos o tres compañeros de esta Junta Directiva, en aras de ponerse de acuerdo, sobre un tema en el que comparten criterio, no entiende porque ser cuestionados. Por ese motivo, expone la no conveniencia de abrir puertas en materia de formas, o de cómo se está coordinando, por eso no las ha abierto. Le llama la atención ese emplazamiento, cuando don Rolando pasa a la par de don Mario coordinándose las mociones que redactan y presentan juntos, sin haberseles cuestionado. No obstante, la situación la obliga a indicarlo, pero informa que el sector patronal, por un asunto, supone que por azar, les correspondió estar juntos a los tres representantes. Lo que les permite comentar y si tienen afinidad por un tema, pueden hacer planteamientos conjuntos; de manera que sugiere, si esa es la preocupación, que se modifique la ubicación de los miembros de éste Órgano Colegiado, de manera que tanto los tres representantes del Estado como los tres representantes de los trabajadores se puedan sentar juntos. Aclara, que cuando tiene dudas, no solo comenta con los compañeros del su mismo sector, dado que en varias ocasiones, ha comentado o preguntado al Director Loría Chaves su criterio y si tiene afinidad en algunos temas, también votaría con don José Luis. Hace hincapié en que ese emplazamiento que realizó don Rolando, deja ver como que le incomoda que el sector patronal este junto y no tiene por qué incomodar, dado que se reúnen para estudiar temas que son muy complejos, ella que es la más nueva del grupo, es la que busca tener una reunión semanal, porque hay temas tan pesados que no los entiende, así cada uno da su posición; muchas veces no están de acuerdo, pero realizan el ejercicio. Considera, de muy mal gusto que un Director de otro sector, le disguste que actúen como sector. Aclara que no va emplazar a ningún grupo de Director, al determinar que durante la sesión se ponen de acuerdo o realizan posiciones comunes, es un derecho y es parte de la dinámica de una Junta Directiva. Cada sector

representado en el Órgano Colegido, está en todo el derecho de desarrollar formas y estrategias, de acuerdo a como consideren que deben de abordar su función, a fin de trabajar para que esta Institución sea cada día mejor. Bajo esa premisa, enfatiza en que no puede tolerar argumentaciones como las que indicó don Rolando, le solicita que no se vuelva a repetir.

Por su parte, el Director Barrantes Muñoz agradece las palabras de doña Marielos eso sí, manifiesta que en lo absoluto no le acepta, que le emplace a que no repita cosas que en cualquier momento puede plantear, porque es parte del derecho que le corresponde. Aclara, que le agradece porque no es un comportamiento de sector patronal, que fue lo que preguntó, si fuera una voluntad de actuar como sector patronal, tiene implicaciones en la dinámica de la Junta Directiva, pero como aclaró, puede coincidir con uno u otro compañero, independientemente, del sector; dado que él podría coincidir con otro Director o no coincidir con don Mario, por ejemplo. Manifiesta que le ha quedado muy claro, y agradece a doña Marielos.

Sobre el particular, a la Ing. Alfaro Murillo no le queda clara la posición de don Rolando, en términos de si le preocupa o no. Estima que la conducta del sector patronal, de una u otra forma define como actuar, don Rolando o el resto del grupo, tiene toda la razón; los representantes de los diferentes sectores se acuerpan y, como ejemplo, recuerda la defensa que tuvo don Rolando hacia doña Rocío, cuando se le cuestionaron algunos elementos, situación que era obvia, por ser del mismo sector, en la que de manera absoluta, realizó una disertación de las actuaciones de la señora Presidenta Ejecutiva, de manera que ya se conoce que esperar de él; al respecto no indicó nada, pues conoce que ambos son representantes del Gobierno. Enfatiza, que entiende que no se debe entrar en el espacio del otro sector, simplemente lo ve, lo lee, entiende la estrategia y la usa para entender cómo se desenvuelve la Junta Directiva.

Aclara el licenciado Barrantes Muñoz que emitió una opinión en ese punto, conforme a la libertad de juicio, igual pudo haber criticado a la señora Presidenta Ejecutiva, porque no, necesariamente, siempre vaya a estar de acuerdo con ella. Recuerda que fue designado por el Gobierno de la República, pero que representa al Estado y no tiene ningún vínculo con el Gobierno, de sujeción a orientaciones ni de directrices del Gobierno de la República; está claro que su trabajo en esta Junta Directiva es, exclusivamente, con el mandato que la Institución tiene y la responsabilidad que establece el artículo 8° de la Ley Constitutiva. Reitera, la relación con la Presidenta Ejecutiva es muy distinta; por su parte, puede coincidir o no con el Poder Ejecutivo. Considera que el desempeño en Órgano Colegia es libre y le parece mucho mejor, que fraccionarse todos, porque eso dificulta la generación y construcción de consenso que se necesita como Junta Directiva. Entiende la posición de doña Marielos, le agradece nuevamente, la explicación porque la intensión es tener claro, que si bien es cierto, que cada uno de los representantes está designado por uno u otro sector, no los pone en una relación de sujeción a ellos, porque, eventualmente, podría ser que se estaría en contra posición con los intereses Institucionales, no está aquí para hacer política a favor del Gobierno de la República. Finalmente, señala que todo esfuerzo que realice el Órgano Colegiado de articulación en la línea de estudiar los grandes temas de la Caja, los saluda.

Se toma nota.

Ingresan al salón de sesiones la señora Gerente Médico, doctora María Eugenia Villalta Bonilla, y Sandra Rodríguez Ocampo, Directora del CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social).

ARTICULO 13°

Se tiene a la vista el oficio número GM-SJD-5575-2014, de fecha 29 de agosto del año en curso, habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la doctora Sandra Rodríguez Ocampo, Directora del CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social) y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, la Junta Directiva -por unanimidad- **ACUERDA** dar su autorización para que, con cargo a la partida 2131 “*Capacitación*” del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISSS), se sufrague el pago del hospedaje y alimentación, según en adelante se especifica, a favor de los instructores del CIESS (Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social): licenciados José Miguel Hernández Barajas y Samuel Arellano Vázquez, quienes participarán como docentes invitados en el Curso “*Formación en seguridad social experiencias en capacitación y gestión del conocimiento*”, que se llevará a cabo del 29 de setiembre al 3 de octubre del año 2014, en San José, Costa Rica:

A favor de cada uno:

- 1) El pago correspondiente a seis noches de hospedaje, en habitación sencilla, a razón de hasta US\$197 (ciento noventa y siete dólares) por noche, del 28 de setiembre al 4 de octubre del año 2014, para un total de hasta US\$1.182 (mil ciento ochenta y dos dólares).
- 2) El pago de alimentación (almuerzo y cena) no incluye comidas intermedias ni bebidas alcohólicas, en el lugar de hospedaje, por hasta US\$80 (ochenta dólares) diarios, para un monto total de hasta US\$480 (cuatrocientos ochenta dólares).

Total general: hasta US\$3.324 (tres mil trescientos veinticuatro dólares).

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

ARTICULO 14°

Se tiene a la vista el oficio N° GM-SJD-5574-2014, fechado 29 de agosto del año en curso, que firma la señora Gerente Médico y, en adelante se transcribe, en lo conducente:

“RESUMEN EJECUTIVO

La Gerencia Médica presentó ante la Junta Directiva la propuesta de solicitud de aprobación compra o reembolso del costo del tiquete aéreo Denver-San José-Denver, más los impuestos de salida de ambos países, para que el Dr. Eduardo Manuel dos Santos Martins da Cruz, Jefe del Programa de Cuidado Crítico Cardíaco y Director de la Unidad de Cuidados Intensivos Cardíacos (CICU) y de la hospitalización en Cardiología Pediátrica (CPCU), del Instituto del Corazón (IC) del Children's Hospital Colorado (CHCO), dentro del marco del proyecto de cooperación internacional para el Programa de Cirugía Cardíaca del Hospital Nacional de Niños, visite el país entre el 01 y 05 de setiembre de 2014. Dicho proyecto fue debidamente aprobado por la Junta Directiva en la sesión N° 8728 celebrada el día 07 de agosto del 2014.

En ese sentido la Junta Directiva mediante el artículo 18° de la sesión N° 8730 del 14 de agosto del 2014, acordó:

“ARTICULO 18°

*Se tiene a la vista el oficio número GM-SJD-5518-2014, de fecha 08 de agosto del año 2014, firmado por la señora Gerente Médico y con base en su recomendación, la Junta Directiva **ACUERDA** aprobar la compra o reembolso del costo del tiquete aéreo Denver, Estados Unidos-San José, Costa Rica- Denver, Estados Unidos, más los impuestos de salida, con ingreso el 1° de setiembre y salida el 5 de setiembre del año 2014, en clase económica, que asciende hasta US\$950 (novecientos cincuenta dólares), a favor del Dr. Eduardo Manuel Dos Santos Martins Da Cruz, Jefe del Programa de Cuidado Crítico Cardíaco y Director de la Unidad de Cuidados Intensivos Cardíacos (CICU) y de Hospitalización en Cardiología Pediátrica (CPCU) del Instituto del Corazón del Children's Hospital Colorado (CHCO). Lo anterior, dentro del marco del Proyecto de Cooperación Internacional para el Programa de Cirugía Cardíaca del Hospital Nacional de Niños.*

*La partida que será afectada para hacer frente a las erogaciones indicadas es la 2138 (tiquetes aéreos) de la Unidad Programática 2931, CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social). **ACUERDO FIRME**”.*

No obstante lo anterior, y dado que el Dr. *Dos Santos Martins Da Cruz* compró el tiquete aéreo el día 10 de agosto del 2014, es decir cuatro días antes de que la Junta Directiva aprobara su compra o reembolso, se presenta la propuesta para la autorización de dicho reembolso”

habiéndose hecho la presentación pertinente por parte de la doctora Sandra Rodríguez Ocampo, Directora del CENDEISSS (Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social) y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla, la Junta Directiva –por unanimidad- **ACUERDA** aprobar la autorización de reembolso del costo del tiquete aéreo Denver, Canadá-San José, Costa Rica-Denver, Canadá, más los impuestos de salida

de ambos países, con ingreso el 1º de setiembre del año 2014 y regreso el 5 de setiembre del año 2014, en clase económica, para un total de hasta US\$950.00, a favor del Dr. Eduardo Manuel Dos Santos Martins Da Cruz, Jefe del Programa de Cuidado Crítico Cardíaco y Director de la Unidad de Cuidados Intensivos Cardíacos (CICU) y de la hospitalización en Cardiología Pediátrica (CPCU), del Instituto del Corazón (IC) del Children´s Hospital Colorado (CHCO), dentro del marco del Proyecto de cooperación internacional para el Programa de Cirugía Cardíaca del Hospital Nacional de Niños.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

La doctora Rodríguez Ocampo se retira del salón de sesiones.

Ingresa al salón de sesiones la doctora Lilia Uribe López, Directora; el doctor Christian Elizondo Salazar, Director del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCO) y la licenciada Alcira Hernández Rodríguez, Abogada de CAPEMCO.

ARTICULO 15º

La Gerente Médico presenta el oficio número GM-SJD-5577-2014, de fecha 1º de setiembre del año 2014, por medio del que se presenta el informe sobre la situación del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCO).

La presentación está a cargo la licenciada Hernández Rodríguez, quien, al efecto, se apoya en las siguientes láminas:

- 1) Hospital Nacional Psiquiátrico
Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley
CAPEMCO 2011 -2014.

- 2) **2009**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió el voto número 2009-004555, 20 de marzo de 2009

Presidente Ejecutivo CCSS

- a) Un año se planifique y programe la creación, construcción y puesta en funcionamiento
- b) En un plazo razonable, a separar a los enfermos mentales
- c) Coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública
- d) Informar, periódicamente, al Tribunal Constitucional

7) **Medidas de internamiento judicial**

INDICIADOS

- ⊙ Observación y cautelares.
- ⊙ Presumiblemente inocentes.
- ⊙ Sin diagnóstico psiquiátrico definitivo.
- ⊙ Sin valoración por Psiquiatría Forense.

SENTENCIADOS

- ⊙ Medida de seguridad curativa y sentenciados a penas.
- ⊙ Autores del delito.
- ⊙ Con diagnóstico de enfermedad mental.
- ⊙ Con dictamen por Psiquiatría Forense.

8) Objetivos de la atención:

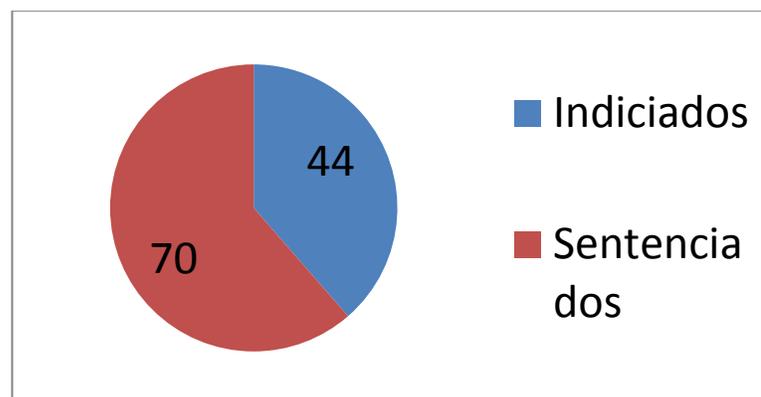
INDICIADOS

- ⊙ Evaluación diagnóstica.
- ⊙ Tratamiento (si amerita).
- ⊙ Informe clínico al juzgado.
- ⊙ Egreso.

SENTENCIADOS

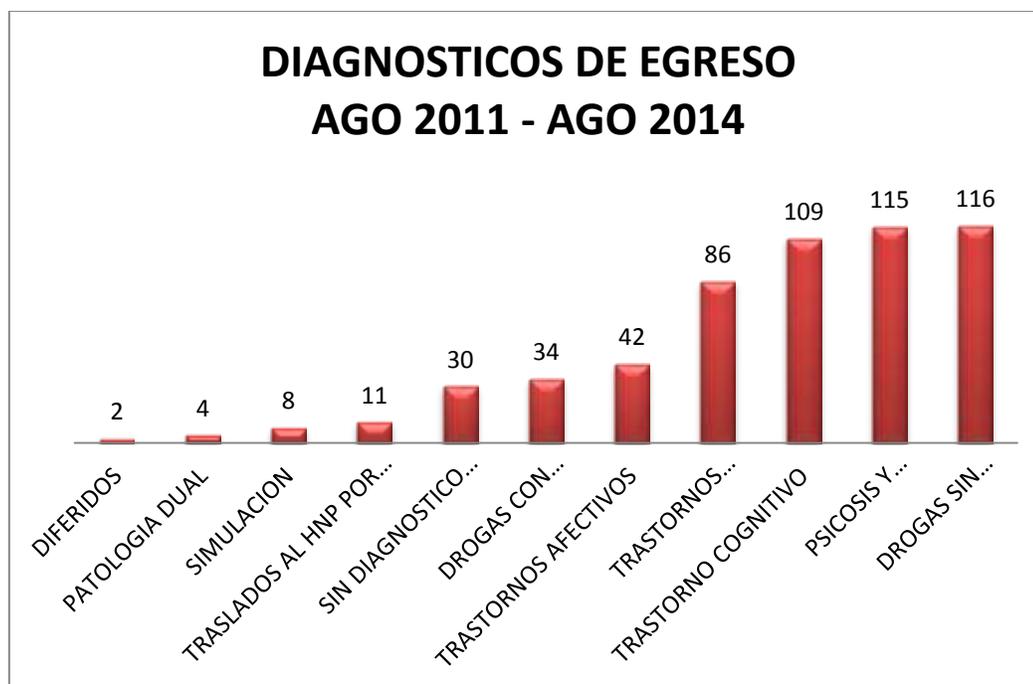
- ⊙ Rehabilitación psicosocial.
- ⊙ Informe clínico semestral.
- ⊙ Desinstitucionalización.
- ⊙ Reinserción comunitaria.

9) CENSO DE USUARIOS SEGÚN TIPO DE MEDIDA JUDICIAL CAPEMCOL (28 agosto 2014)



10) **CENSO ACUMULADO MENSUAL, AGOSTO 2011- AGOSTO 2014 CAPEMCOL**
(gráfico).

11) **DIAGNOSTICOS DE EGRESO**
AGO 2011 - AGO 2014



12) **EGRESOS SEGÚN DIAGNOSTICO AGOSTO 2011- AGOSTO 2014**
CAPEMCOL

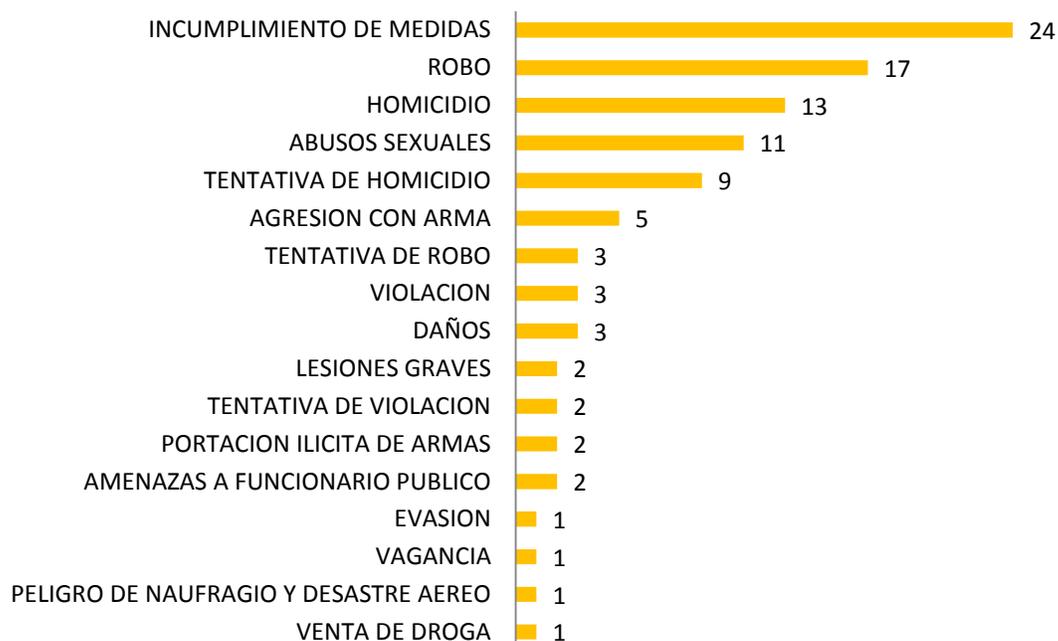
ENFERMEDAD MENTAL	CANTIDAD
DETERIORO COGNITIVO	1
CONSUMO PERJUDICIAL CANNABIS	1
TMC POR OH Y CANNABIS	2
PATOLOGIA DUAL	4
DEMENCIA	6
TMC POR OH	8

TMC POR DROGAS	23	
TMC 2° LC Y/O DC	29	
TRASTORNOS AFECTIVOS	42	
RETARDO MENTAL	73	
PSICOSIS Y ESQUIZOFRENIAS	115	
TOTAL	304	54,58

SIN ENFERMEDAD MENTAL	CANTIDAD	
DEPENDENCIA MULTIPLE	1	
ADICCION A DROGAS	2	
DIFERIDO	2	
SIMULACION	8	
OH CRONICO	12	
DEPENDENCIA OH	13	
SD DEPENDENCIA A DROGAS	26	
SIN DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO	30	
FARMACODEPENDENCIA MULTIPLE	62	
TRASTORNO PERSONALIDAD	86	
TOTAL	242	43,45

13) TRASLADOS AL HNP 11 1,97

Poblacion internada en Capemcol, segun delito, Octubre 2013



El Director Loría Chaves hace referencia a la responsabilidad por parte del Ministerio de Justicia, ya que es ahí donde se da la génesis de esta situación. En principio el estudio lo realizaba el hospital casa y la Caja aportaba los servicios de salud; no obstante, ahora le corresponde a la Institución y por eso desea conocer cuál ha sido el seguimiento de las responsabilidades del Ministerio de Justicia en este campo.

Al respecto la licenciada Hernández Rodríguez señala que el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el voto, es el responsable de la custodia y el mismo voto obliga a la Caja a construir el Centro que debe funcionar y ser responsable de los pacientes, En este momento el Ministerio de Justicia está pendiente de entregar la policía especializada y de realizar un estudio serio de la necesidades que se tienen; situación que limita la gestión por parte de CAPEMCOL. A manera de ejemplo, el personal de terapia ocupacional no puede salir por falta de policías. De ahí que se ha tenido que señalar que la parte administrativa del Ministerio de Justicia no puede ir sobre los derechos de salud del paciente. Recalca que como el voto ya está y no ha sido regulado ni cuestionado, sencillamente, a la Caja le corresponde atender a esta población.

La doctora Villalta Bonilla comenta que el año pasado, en coordinación con la Ministra de Justicia, se valoraron algunos terrenos que el mismo Ministerio iba a otorgar a la Caja; además, menciona un convenio con la Junta de Protección Social (JPS), ya que el 1% de la lotería

nacional era para CAMPEMCO y que en su momento se mencionó que sería para la construcción del Centro y un uno por ciento significa trescientos cincuenta millones de colones anuales; a la fecha ya se tienen mil quinientos millones de colones con intereses generados incluidos, que es una suma que no alcanza para comprar siquiera el terreno y menos aún para la construcción.

La Directora Alfaro Murillo se refiere al tema en la línea de la planificación, ya que la expositora mencionó que la proyección era de 100 camas, 176 funcionarios y 24 mil metros cuadrados, A modo de pregunta plantea: primero, quién hizo la proyección: ¿La Caja? Si es así debía estar dentro de un plan de trabajo para lograr terreno, recursos y demás; ¿cuál era el plazo según el plan de trabajo en el que se esperaba tener? Segundo, ligado al voto, evidentemente siempre se va a dar las responsabilidades a la Caja, a pesar de que es un conjunto de instituciones las que están a cargo, pero ahora se mezclan debido a que se recibe a una población que es atendida que se queda y termina siendo en albergue porque son pacientes que deben pasar a otra institución.

Agrega doña Marielos que si alguien presentara otro recurso por los dos pacientes que están en el Hospital Nacional Psiquiátrico nuevamente la Sala Constitucional preguntaría: qué ha hecho la Caja? Considera que es necesario promover la posibilidad de un proyecto de ley para protección de la Institución, de manera que separe las responsabilidades de cada entidad. Sugiere que puede ser tomando como base un proyecto que presentó problemas de diseño; se refiere al proyecto de ley para darle forma a una cárcel (Centro Penal Psiquiátrico Judicial); eso sí, habría que afinar todo el tema técnico-médico que fue la mayor debilidad del anterior, de modo que la Caja vaya un paso adelante y demostrar que no es la Caja sino otras entidades más. Además, que se defina la fuente de ingreso para el mantenimiento del Centro. Por la experiencia, considera que un proyecto bien presentado con todos los elementos, para el Poder Ejecutivo es mucho más fácil asumirlo porque es la forma de solucionar el problema.

El licenciado Alfaro Morales, sobre el mismo tema, añade que recientemente la Dirección Jurídica se reunió, con las autoridades del Hospital Nacional Psiquiátrico a fin de conocer cuál es la situación y se coordinó para que lo plantearan a la Dirección Jurídica, A manera de resumen señala que si médicamente se establece que un paciente no debe de estar en el Centro, el Estado en general tiene una responsabilidad traducida en lo económico, o sea, un funcionario de la Institución no puede decirle a un juez que no recibe a un paciente, pues una orden judicial es una orden judicial y, sobre todo, si viene de un juez penal. Si se determina médicamente que dicho paciente no debió de haber estado en el centro o se ordenó que estuviera más de lo necesario, existe una responsabilidad por parte de la Corte; es responsabilidad del Estado a través del Juez. Además, si es necesaria la coordinación de acciones con el Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para que asuma pacientes, se les puede establecer una responsabilidad pecuniaria y para eso son los Tribunales Contencioso Administrativo. En cuanto al tema de que la Caja debe de estar solicitando custodia y que, a veces, se lo dan y otras no, está definido en el voto y la Caja debe reclamarla en un proceso administrativo y que un juez diga cuál es la responsabilidad del Ministerio de Justicia en este tema.

Adelanta don Gilberth que, desde el punto de vista de la Dirección Jurídica, el dictamen viene en el sentido de que se va a señalar el camino concreto a la Administración y ésta decide si lo ejecuta o no, porque en este tema existen responsabilidades sociales de diferentes actores, instituciones y el Estado en general, porque el Estado también es responsable por omisión, o sea, una desregulación, por ejemplo, de quiénes deben recibir a esos pacientes una vez que hayan sido tratados por la Caja y en función de eso la Institución debe reaccionar estableciendo las responsabilidades. Finalmente, respecto de lo comentado por la ingeniera Alfaro Murillo, señala que un Proyecto de Ley tal como lo comentó, sí es viable.

El Director Devandas Brenes considera que lo que se está dando es una venta de servicios médicos y la Institución debe pasar la factura al Ministerio de Hacienda, por eso recuerda el artículo N°177 de la Constitución Política de Costa Rica; de ahí que la deliberación respecto del convenio con el Ministerio de Hacienda para determinar la metodología de las deudas son aspectos por tomar en cuenta. Don Mario considera que se está violando la Constitución al usar los recursos de los seguros sociales en fines distintos para los cuales han sido creados, pues se estaría subsidiando con las cuotas obrero patronales una actividad que es muy loable para que Costa Rica avance en ese campo. Sugiere que se debe estudiar e incluirlo en el cobro para enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda. Agrega que no es responsabilidad de la Caja proponer proyectos ley, no es que se opone, pero lo que se debe hacer es cobrar lo que corresponde.

El Director Fallas Camacho manifiesta que hoy por hoy la premura es determinar qué hacer con la situación de emergencia que hay en el Hospital y luego dedicarse a atender la situación en el mediano y largo plazo.

Al Director Barrantes Muñoz le parece que esto es componente del tema de administración de justicia con imputados o sentenciados que tienen problemas cognitivos o de atención médica pero en el fondo es de administración de justicia y requieren atención en la parte de salud. De ahí a que se le cargue a la Caja todo el costo es muy diferente. Estima conveniente la propuesta de doña Marielos o gestionar un convenio Poder Judicial – Ministerio de Justicia y Caja, a fin de distribuir adecuadamente las responsabilidades y tareas. No debe la Caja asumir el pago de todas esas cargas que exceden los objetivos de la Institución y el uso de los recursos está limitado al tema de atención de la salud.

La señora Presidenta Ejecutiva comenta que se comunicó el día de ayer con la Ministra de Justicia y se enteró del estado de crisis en que están y el planteamiento es que hay que sentarse y discutir el tema; uno es la coyuntura y la urgencia en este momento y otro es el fenómeno social propio del perfil de salud, seguridad y delincuencia que se está viviendo a nivel del país; no es un problema de salud mental sino que hay resoluciones del mismo Tribunal de Justicia que ordena a la Caja atender un problema como si fuera un problema de salud. Coincide con don Rolando con que es más de administración de justicia.

Prosigue la doctora Sáenz Madrigal y anota que no es quitar la responsabilidad como Institución, pero sí es un tema muy complejo que tiene un componente social muy fuerte y no necesariamente el 100% sea competencia de la Caja.

La doctora Villalta Bonilla comenta, siempre en el mismo tema acerca de una cita que tiene la Institución el próximo martes con el Consejo Superior compuesto por algunos jueces, para conversar acerca de la crisis que se tiene con esta población e informarles acerca de la posición de la Caja acerca de cómo debe ir cada paciente, si con valoración psiquiátrica o no. La idea es explicarles acerca del comportamiento en CAPEMCOL y la posición institucional. Considera que debe ser una comisión que incluya un representante de CAPEMCOL, de la Dirección Jurídica, la Gerencia Médica y los que defina esta Junta Directiva.

A una consulta de la doctora Sáenz Madrigal, la licenciada Hernández Rodríguez indica que la última información que se tiene es una circular en la que la Gerencia Médica le comunica al Poder Judicial que como requisito previo al ingreso debe cumplirse con lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 86°, en términos de que el paciente debe venir con una solicitud o con un informe que indique su condición y el artículo 262° del mismo Código, que determina que para seguir con un internamiento de acuerdo con la medida cautelar también se debe de contar con ese peritaje previo. El día de ayer, que recibió una llamada del Juez de Flagrancia de Goicoechea, quien ya trasladó dicha circular a todos los jueces a fin de cumplir con los requisitos solicitados, que no es la Caja quien los emite sino el mismo Código Procesal Penal que los señala para esos casos. De manera que lo que se requiere hablar con el Poder Judicial, específicamente con el Consejo, es para explicarles que en cada caso se debe coordinar el manejo de lo correspondiente, y así lo ha logrado desde CAPEMCOL, porque es mucha la falta de educación de salud mental a lo legal como de lo legal a la salud. La salud mental es un problema de sociedad, de país.

Interviene la doctora Sáenz Madrigal para precisar que entiende lo planteado y, por supuesto, que muchos casos de los que se atienden en CAPEMCOL deberían ser tratados en el Hospital Psiquiátrico. Anota que cada caso es diferente y lo cierto es que hay una problemática dada; no obstante, pregunta a la doctora Uribe López si considera que los acuerdos que están presentando son suficientes para atender la crisis en el corto plazo e ir avanzando en el mediano plazo. Consulta, porque es importante para el Cuerpo Colegiado estar claro en conocer cuál es la situación para tomar decisiones.

Al respecto, la licenciada Hernández Rodríguez dice que considera que esa propuesta es a mediano y largo plazo. Para hoy en día es lo que se ocupa, no porque sea lo único que requiere, son trabajadoras sociales para poder realizar una cantidad de informes sociales y decirle al Juez la situación de cada paciente. Falta terminar el informe de los sentenciados para que puedan salir; en el caso de los indiciados faltas coordinar en forma urgente con psiquiatría forense para valoración de los pacientes que no han sido valorados y de manera urgente el Ministerio de Justicia asigne la custodia que necesita el Hospital Nacional Psiquiátrico. Señala que en este momento ese Hospital tienen muchos recursos de “habeas corpus” porque el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) los devuelve y se recibe recurso contra recurso. En resumen, son tres elementos: trabajo social para poder presentar los informes al Juzgado y señalar la red de apoyo y para los casos que no exista la red de apoyo y le compete a otra entidad, tener los elementos para que la Institución pueda demostrar; mediante resolución de Juez, que esa

situación no es propia y no corresponde a la Caja; se requiere Psiquiatría Forense para actuar en conjunto con ellos y por eso la cita que tienen el próximo 09 de setiembre, para coordinar lo correspondiente con el Poder Judicial y tercero que el Ministerio de Justicia coordine o simplemente la Caja señale en el recurso que hay una desobediencia a la autoridad.

Por su parte la doctora Uribe López señala que el Hospital Nacional Psiquiátrico también necesita apoyo en este momento porque se ven en la necesidad del dejar personas en observación. Señala que, como se hizo del conocimiento a los jueces, el ingreso ha bajado teniendo como máximo 5 pacientes. No obstante, lo preocupante es qué pasa si llegan más y, además, no tienen dónde ubicar a estos pacientes. Esto mientras se arregla la crisis. En cuanto a trabajo social siendo muy optimista será a un mes. Si se habla con el Consejo Nacional de Rehabilitación y se pueda lograr que los jueces ayuden a egresar algunos ya es un avance. El riesgo es que uno de esos pacientes pueda abusar sexualmente a un adolescente que está en la habitación vecina. Lo urgente es dónde ubicar los que van llegando, los que tienen en observación, de manera que lo que se requiere es desocupar un poco CAPEMCOOL con los que tienen adicciones y buscar un lugar donde trasladarlos, que de acuerdo con el voto no puede ser dentro del Hospital.

La ingeniera Alfaro Murillo se refiere a los puntos de la propuesta de acuerdo y estima que, en el caso de la primera propuesta, es necesario que se indiquen los responsables de ejecutar las acciones, una vez que la Dirección Jurídica emita el criterio. A modo de pregunta cuestiona si están tan hacinados dónde ubicarán al personal de nuevo ingreso. Expresa que en la segunda propuesta debe aprovecharse muy bien la reunión con el Poder Judicial, a fin de que deje de enviar pacientes que no corresponda. Estas son dos medidas de corto plazo, mientras que las propuestas 3 y 4 correspondientes a la obtención del terreno son de mediano plazo para que en el largo plazo se tenga el centro de atención. No obstante, considera doña Marielos que aún cuando se logre distribuir los pacientes y el Poder Judicial pueda entender ese acomodo, se sigue con la carga que obedece a las resoluciones de la Sala Constitucional que sigue asignándole a la Caja la responsabilidad. Finalmente, están los puntos 5 y 6 que tienen que ver con el tema de necesidades de recursos humanos que implica personal de diferentes especialidades, insumos, entre otros. El tema es que los seis puntos son excelentes; sin embargo, al igual que la señora Presidenta Ejecutiva, cree que le falta algo. Personalmente, ella le agregaría otras peticiones más. Para lograr que este Cuerpo Colegiado apruebe un paquete más amplio con un mayor beneficio. Lo que va a mencionar también debe ser aprobado por la Junta Directiva, pero cree que no es suficiente la jurisprudencia generada desde la Sala Constitucional pues hace falta un Proyecto de Ley, para que esa situación se resuelva vía ley e incluirlo en el documento que presentarán a la Junta Directiva.

El doctor Fallas Camacho expresa que esa situación se debe resolver y es responsabilidad de la Junta Directiva y, por tanto, debe confiar en lo que han presentado. Algo que sí le preocupa es el elemento mencionado por el licenciado Devandas Brenes sobre el uso de recursos indebidamente por lo que solicita que se debe actuar inmediatamente para que la Dirección Jurídica se pronuncie al respecto. Además, menciona que esta situación se va a tardar mucho rato más, ya que se requiere personal, estructura física y otras cosas más por lo que solicita que

presenten todos los estudios, amén de todos los otros mencionados. Desea que quede en el acuerdo como un elemento adicional genérico y que presenten informes de avance en el tiempo.

La Dra. Sáenz Madrigal, asume los elementos adicionales que menciona el doctor Fallas Camacho, a fin de estar en coordinación, que son: estudio social, peritaje y coordinación con Ministerio de Justicia, dictamen jurídico, propuesta de algunas formas para resolver.

El Director Gutiérrez Jiménez expone que éste es un tema que si no se ataca la fuente del problema no va a obtenerse ninguna solución; en varias ocasiones ya se ha hablado de este tema, razón por la que considera que, para mejor resolver deben plantearse algunas acciones judiciales y obligar para atacar la fuente del problema, esto porque a la Caja le llegará un paciente, luego otro y otro y así sucesivamente con la complicación no solo financiera sino con el riesgo de todo lo que está relacionado incluidos los funcionarios de la Unidad.

El doctor Devandas Brenes señala que es responsabilidad de la Gerencia Médica que, cuando un paciente salga del centro médico y se remite a un centro de salud, debe de ir con una referencia que establezca una obligatoriedad para el centro donde llega que debe de atenderlo y darle el tratamiento prescrito, para evitar consecuencias severas y eventuales denuncias. Además, en el análisis jurídico debe incluirse a la Gerencia Financiera para que proceda a confeccionar la factura por servicios médicos. Llama la atención en cuanto a la propuesta del punto 4, relacionada con la donación del terreno. Asimismo, se necesitarán trabajadoras sociales, especialistas, construcción de planta física, equipamiento, y mientras se logra todo esto se puede agravar la situación aún más por el riesgo hasta de los niños, y la Institución estaría asumiendo una responsabilidad. Sugiere don Mario que esa factura se le cobre al Ministerio de Hacienda; también se debe involucrar al Ministerio de Salud ya que el asunto es de su competencia más que de la Caja.

La licenciada Hernández Rodríguez se refiere a una consulta del Director Devandas Brenes y aclara que estos usuarios se encuentran asegurados por el Ministerio de Justicia.

Finalmente, la doctora Villalta Bonilla desea dejar claro que, a falta del dictamen jurídico, hoy presentaron el tema y en una próxima sesión lo presentarán a fin de determinar si se deben hacer otras acciones judiciales, dado que la parte jurídica es fundamental en este análisis de CAPEMCOL.

El Subgerente Jurídico, hace aclaración respecto de que el Ministerio de Justicia pague el seguro mediante convenio no legítima un sistema de hospedaje, el seguro es dar la atención médica y dar de alta; más allá de eso se debe de cobrar.

Por lo tanto, se tiene a la vista el oficio suscrito por la señora Gerente Médico, N° GM-SJD-5577-2014, de fecha 1° de setiembre del año 2014, que en adelante se transcribe, en lo conducente:

“RESUMEN EJECUTIVO

La Gerencia Médica procede a presentar la situación que se ha venido presentando con relación a la atención de las órdenes judiciales emanadas por los diferentes juzgados, correspondientes a medidas de seguridad y cautelar de la población que es hospitalizada en el Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflictos con la Ley (CAPEMCOL), toda vez que los privados de libertad indiciados en muchas ocasiones son enviados para su internamiento en dicho centro sin contar con el peritaje respectivo que los declare con un diagnóstico de trastorno psiquiátrico que amerite estar en el mismo, lo anterior con el fin de que sea dicho centro de atención quien realice el peritaje respectivo.

Lo anterior con el fin de proponer una solución al respecto, esto tomando en consideración la afectación que eventualmente extralimitan las competencias, que por disposición de la Constitución Política le corresponden a la Caja, siendo que los fondos y las reservas de los seguros sociales no pueden ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación.

ANTECEDENTES

En principio, es relevante señalar el antecedente de CAPEMCOL, y es por ello que hay que recordar que su origen fue a raíz del pronunciamiento de la Sala Constitucional mediante el voto número 2009-004555 en el cual se señaló:

“VIII.- OBLIGACIÓN DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL DE CREAR, CONSTRUIR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO UN CENTRO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS INIMPUTABLES O CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. De los informes rendidos por las autoridades del Hospital Nacional Psiquiátrico se acredita que la convivencia entre los pacientes internados en dicho nosocomio por el padecimiento de una enfermedad mental y las personas a las que se les ha impuesto una medida de orden judicial, resulta problemática y lesiva de los derechos fundamentales de los primeros. En primer término, las autoridades médicas evidencian que estos usuarios implican un alto riesgo de manejo, ya que, incurren, constantemente, en conductas irregulares, abusivas y agresivas contra los otros pacientes. Inclusive, las autoridades hospitalarias aseveran que si bien tienen un importante número de personal realizando rondas y turnos, las personas a las que se les ha impuesto una medida de seguridad se aprovechan de las condiciones de libertad, flexibilidad, convivencia y baja contención, para abusar de los otros pacientes. (...). Ahora bien, es claro que este Tribunal Constitucional, como máximo garante de los derechos fundamentales, no puede obviar que las personas declaradas inimputables, que tuvieren disminuida su imputabilidad o que, por causa de una enfermedad mental sobrevenida, se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta, deben ser tratadas en establecimientos psiquiátricos y no en centros penitenciarios regulares. En efecto, el artículo 51 del Código Penal dispone lo siguiente: “Artículo 51. La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción

rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.” (Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 7389 de 22 de abril de 1994).

Asimismo, el artículo 98 del referido cuerpo normativo nos indica los casos en los que, legalmente, es procedente una medida de seguridad, al señalar que le corresponde al Juez imponer, obligatoriamente, una medida de seguridad cuando el autor de un delito haya sido declarado inimputable o tuviere disminuida su imputabilidad, o bien, cuando por causa de una enfermedad mental se interrumpe la ejecución de la pena que le fue impuesta. De su parte, el artículo 101 del Código Penal indica que las medidas curativas que puede adoptar el juzgador, son las siguientes: 1) Ordenar el ingreso en un hospital psiquiátrico; 2) dictaminar el ingreso en un establecimiento de tratamiento especial educativo y 3) decretar que la persona se someta a un tratamiento psiquiátrico, siendo que el artículo 102 del Código Penal dispone que las medidas de seguridad se aplicarán en servicios psiquiátricos idóneos o en establecimientos de tratamiento especial educativo.

Asimismo, el principio No. 82 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, dispone lo siguiente: “B.- Reclusos alienados y enfermos mentales 82. 1) **Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.** 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.” (Lo destacado no corresponde al original).

De la relación de las normas indicadas es posible concluir que las personas declaradas inimputables o con su imputabilidad disminuida no pueden ser ingresadas a prisiones regulares, por cuanto, el propósito de estas medidas es que sean curativas y rehabilitadoras respecto de su condición mental. En ese orden de ideas y comprobado en el sub lite que la permanencia de estas personas en el Hospital Nacional Psiquiátrico resulta lesiva de los derechos fundamentales de los pacientes regulares de dicho nosocomio, lo procedente es que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social como autoridad rectora en la administración de los seguros sociales, por imperativo del artículo 74 de la Constitución Política, crear, poner en funcionamiento y construir un centro de tratamiento psiquiátrico especializado para personas declaradas inimputables o con la imputabilidad disminuida, a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal. Este centro debe estar separado del existente para tratar y atender, adecuadamente, a quienes padecen una enfermedad mental y no se encuentran sometidos a medida alguna por el sistema judicial. (...).

X.- OBLIGACIONES DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN SECTORIAL O INTERADMINISTRATIVA CON EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Este Tribunal Constitucional en la sentencia No. 2003-04633 de las 15:23 hrs. de 27 de mayo de 2003 desarrolló el contenido del principio constitucional de la coordinación interadministrativa, según el cual, todos los entes y órganos públicos deben coordinarse para ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. De otra parte, tal y como se apuntó en un considerando precedente, la Declaración de los Derechos Humanos y de la Salud Mental de la Federación Mundial de la Salud Mental (1989) le impone a todos los poderes públicos un deber de coordinación y colaboración intersectorial para la protección de los derechos humanos de los enfermos mentales (artículo 7). (...). En el caso concreto, considera este Tribunal Constitucional que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social al detectar problemas de seguridad interna con los pacientes confinados en el Hospital Nacional Psiquiátrico por una orden judicial, hasta ahora, deben requerir el auxilio de la Fuerza Pública a fin de evitar los abusos ampliamente expuestos con anterioridad. En efecto, las funciones de las autoridades médicas del centro médico, así como el personal de apoyo, deben estar dirigidas, única y exclusivamente, a la recuperación, rehabilitación, fomento y protección de la salud de los pacientes internados (artículo 3 del Reglamento General de Hospitales Nacionales, Decreto Ejecutivo No. 1743 del 4 de junio de 1971). En consecuencia, al personal de la Caja Costarricense de Seguro Social no le corresponde asumir competencias de custodia o contención de las personas sometidas a una medida de seguridad o cautelar, que representen una amenaza para el resto de los pacientes o para el propio personal médico. Tal y como lo informa el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, estas personas están a la orden de una autoridad jurisdiccional, ya sea el Juez de Garantías o el Juez de Ejecución de la Pena, que debe velar porque el cumplimiento de la medida se esté dando dentro de los parámetros requeridos. (...).

XII.- OBLIGACIONES DE COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA ENTRE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA. En virtud de lo expuesto y en aplicación del principio constitucional de la coordinación y colaboración interadministrativa, las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Justicia deben tomar las medidas que están dentro de su respectivo ámbito de competencias para que en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia, se planifique, programe la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida. (...).

POR TANTO:

Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso. Se ordena a Eduardo Doryan Garrón en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quien en su lugar ocupe dicho cargo, lo siguiente: a) Que en el plazo improrrogable de **un año** se planifique y programe la creación, construcción y puesta

*en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida a las que se les impone una medida cautelar o de seguridad por el sistema penal; b) En tanto no sea creado y puesto en funcionamiento el centro psiquiátrico especializado, debe proceder, en un plazo razonable, a separar a los enfermos mentales que no se encuentran sometidos a medida preventiva o de seguridad alguna, respecto de los que sí lo están; c) Coordinar con el Ministerio de Seguridad Pública la custodia de los enfermos mentales inimputables o con imputabilidad disminuida a quienes se les haya impuesto una medida cautelar o de seguridad. Se ordena a Viviana Martín Salazar en su condición de Ministra de Justicia o a quien la sustituya lo siguiente: a) Crear en el plazo de **un año** un cuerpo de policía penitenciaria especial que se encargue de la custodia y contención de los enfermos mentales con medidas cautelares o de seguridad impuestas por el sistema penal; b) Coordinar acciones con la Caja Costarricense de Seguro Social para que cuando se construya y entre en funcionamiento el centro psiquiátrico especializado, el cuerpo de policía penitenciaria referido entre en funcionamiento. Asimismo, se le ordena al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social y a Viviana Martín Salazar en su condición de Ministra de Justicia que informen, periódicamente, a este Tribunal Constitucional sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia. (...). **COMUNÍQUESE.**”.*

Así las cosas y en acato a dicho orden judicial, la Institución implementó el Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflictos con la Ley – CAPEMCOL, el cual fue creado para albergar una población de 75 usuarios. Sin embargo, en el lapso de dos años, teníamos 90 casos (capacidad máxima autorizada por el Ministerio de Salud). En la actualidad hemos excedido en sobremanera la capacidad instalada y nos encontramos con 114 personas internadas en el Centro, distribuidos en 47 personas indiciadas y 67 sentenciadas.

El mencionado incremento de población del Centro, se encuentra generado por la remisión de personas que cuentan con medidas cautelares o de seguridad, a quienes aún no se les ha determinado, mediante el peritaje respectivo un diagnóstico clínico que amerite su internamiento en dicho centro, sino más bien, las órdenes judiciales lo que pretenden es que en su internamiento se les realice por parte de los médicos de la Institución el peritaje para determinar su estado mental.

SITUACIÓN ACTUAL

El Hospital Nacional Psiquiátrico junto con el Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflictos con la Ley – CAPEMCOL, informan sobre la situación actual con la población interna de dicho centro, señalando:

“(...) CAPEMCOL abre sus puertas, como un servicio más del Hospital Nacional Psiquiátrico, el 22 de agosto del año 2011, en respuestas a la orden de separación de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley de aquellas que se

encuentren en el Hospital Nacional Psiquiátrico. Por esta razón se dispone abrir este servicio, mediante el arrendamiento de instalaciones en La Uruca; compréndase que no refiere a la creación del Centro como tal, sino una separación de un área de atención del Hospital Nacional Psiquiátrico.

De acuerdo a las proyecciones de años anteriores en el Hospital Nacional Psiquiátrico, se dispuso de un espacio para 75 camas a ocupar por esta población para un plazo de dos años, con un recurso humano de 59 funcionarios de la CCSS entre administrativos y técnicos y con una infraestructura limitada a la capacidad proyectada e instalada.

Transcurridos cinco meses de la apertura del CAPEMCOL, en el mes de febrero del 2013, se superó la ocupación de 75 camas; obligando al Hospital Nacional Psiquiátrico a elevar el censo a 90 camas, sin un aumento en el recurso humano y la infraestructura.

La seguridad del CAPEMCOL, competencia del Ministerio de Justicia, es ausente. El voto 4555-09 de Sala IV, indica que el Ministerio de Justicia debe realizar un estudio técnico de seguridad y crear una policía penitenciaria especializada. En la actualidad la policía con que se cuenta es insuficiente para el aumento de población.

Para ello desde el 2011, se ha solicitado al Ministerio de Justicia un análisis de situación de seguridad para que se determine de acuerdo a la atención de CAPEMCOL el recurso humano necesario, esta solicitud no ha tenido respuesta alguna. El Ministerio de Salud realiza una inspección y señala que CAPEMCOL se encuentra ya en hacinamiento y no es posible albergar más población.

Ante esta situación, se solicitó a la Sala Tercera una intervención y por medio del Magistrado José Manuel Arroyo como Presidente para ese entonces de esa Sala, se llevó así en Febrero del 2012 un taller para jueces penales con el fin de que se diera un uso adecuado a las instalaciones de CAPEMCOL, se logró entonces que el Consejo Superior del Poder Judicial depusiera por medio de la circular 023-2014, lo siguiente:

CIRCULAR N° 23-2014

Asunto: *Aspectos que se deben tomar en cuenta para mejorar la gestión de los despachos judiciales que atienden materia penal, concretamente, en los casos en que se sospecha o se determina que al momento del hecho delictivo el denunciado actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.*

LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE CONOCEN MATERIA PENAL

EN SU DISTINTAS ETAPAS
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 7-14, celebrada el 28 de enero de 2014, artículo XXV, como resultado del Taller “Problemas Procesales con personas enfermas mentales en conflicto con la ley penal”, organizado por la Sala Tercera de la Corte de Suprema de Justicia, la Escuela Judicial, el Hospital Nacional Psiquiátrico y el Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, celebrado en el Edificio de la Corte Suprema de Justicia los días 25 de enero y 1 de febrero, ambos del año 2013, acordó comunicarles los aspectos que se deben tomar en cuenta para mejorar la gestión de los despachos judiciales que atienden materia penal, concretamente, en los casos en que se sospecha o se determina que al momento del hecho delictivo el denunciado actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, que literalmente dicen:

1°—Las autoridades judiciales que conocen de la materia penal deben tener presente que la Sala Constitucional en las resoluciones N° 2009-10383, de las trece horas y treinta y nueve minutos, del veintiséis de junio del dos mil nueve; 2010-12189, de las diecisiete horas y doce minutos, del veinte de julio del dos mil diez y 2010-17720, de las catorce horas y treinta y dos minutos, del veintiséis de octubre del dos mil diez, ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social separar a lo interno del Hospital Nacional Psiquiátrico a los enfermos mentales que no se encontraban sometidos a medida preventiva o de seguridad alguna, respecto de los que sí lo estaban, así como planificar y programar la creación, construcción y puesta en funcionamiento de un centro de tratamiento psiquiátrico especializado y de rehabilitación para las personas inimputables o con imputabilidad disminuida en razón de que no pueden ser ingresadas a prisiones regulares, por cuanto, el propósito de estas medidas es que sean curativas y rehabilitadoras respecto de su condición mental.

2°—En el año 2011, cumpliéndose con lo ordenado por la Sala Constitucional, se creó el Centro de Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), perteneciente al Hospital Psiquiátrico, el cual hasta la fecha ha venido prestando los servicios encomendados.

3°—Los jueces y juezas penales de las etapas preparatoria, intermedia, de juicio y de ejecución de todo el país, deben tener claridad de las diferencias que se presentan en el plano procesal y de los presupuestos para la procedencia: del internamiento para observación (artículo 86 del Código Procesal Penal); la internación como medida cautelar (ordinal 262 del Código Procesal Penal); la medida de seguridad (numerales 97, 98, 101 y 102 del Código Penal y 388 a 390 del Código Procesal Penal); y el incidente de medida de seguridad (artículo 487 del Código Procesal Penal), por cuanto, el ingreso y egreso de los imputados al CAPEMCOL tiene su origen en una orden judicial.

4°—Cuando los jueces y juezas penales requieran la valoración mental de un imputado a efectos de decidir si imponen la internación como medida cautelar, no deben remitirla directamente al CAPEMCOL, sino que, deben hacerlo,

primeramente, a las instalaciones del Hospital Nacional Psiquiátrico, quienes procederán a registrar su ingreso, para posteriormente proceder con su traslado a las instalaciones del CAPEMCOL, en donde se elaborará el informe respectivo a partir de la valoración realizada al imputado, el cual, deberá ponérsele en conocimiento al órgano jurisdiccional.

5°—Los jueces y juezas penales, una vez que cuentan con el informe elaborado por el CAPEMCOL mencionado en el punto anterior, deben dictar la respectiva resolución de forma celerе y motivada, indicando si el imputado debe permanecer en dicho centro o, si por el contrario, resulta procedente su egreso y, de estarse ante este último supuesto, si queda en libertad o se debe someter al régimen penitenciario, lo anterior, a fin de evitar que en el CAPEMCOL permanezcan internadas personas que no cumplen con los presupuestos para la imposición de medidas cautelares o de seguridad.

6°— Los jueces y juezas penales, en el caso que hayan ordenado la internación como medida cautelar y, los jueces y juezas de juicio, en el supuesto que hayan impuesto una medida de seguridad de internamiento o externa (ambulatoria), deben comunicar su decisión al CAPEMCOL, por cuanto es en este centro donde se ubican físicamente los imputados, dependiendo de su condición de indiciados o sentenciados.

7°—Los jueces y juezas de juicio están autorizados para imponer medidas de seguridad en el tanto, amparados en el principio de libertad probatoria, determinen que al momento del hecho delictivo el acusado actuó bajo un estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida (artículos 42 y 43 del Código Penal) y, además, se cuente con un pronóstico de peligrosidad.

8°— Los jueces y juezas de juicio deben realizar una fundamentación mediante criterios de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto) de la medida de seguridad, ello, ante supuestos de exclusión o disminución de la capacidad de culpabilidad, para decidir el tipo y monto de la medida por imponer.

9°— Los jueces y juezas de ejecución, en la medida de lo posible, deben adoptar mecanismos de control para evitar medidas de seguridad de internamiento excesivas, en muchos casos médicamente innecesarias, que incluso pueden afectar la libertad y salud del sentenciado.

10°—Una vez impuesta una medida de seguridad de internamiento por parte de los jueces y juezas de juicio, a fin de tomar la decisión de si la misma se mantiene, se modifica o debe cesar, los jueces y juezas de ejecución deben solicitar al CAPEMCOL, cada seis meses (artículo 487 del Código Procesal Penal), que emita y envíe informes elaborados por un equipo interdisciplinario en el que se pronuncien sobre la evolución de la persona a la que se le impuso la medida.

11°—En los casos en los que los jueces y juezas de juicio le impongan a una persona imputada una medida de seguridad ambulatoria, los jueces y juezas de ejecución deben solicitar al Programa de Atención en Comunidad del Instituto de Criminología, cada seis meses (artículo 487 del Código Procesal Penal), que rinda informes sobre su situación, para determinar si mantiene, modifica o cesa la medida

de seguridad. Si de los reportes de Atención en Comunidad, se determina que la persona ha estado sin tratamiento o se encuentra descompensada, el juez o jueza de ejecución puede ordenar su internamiento en CAPEMCOL para que se le realice una valoración en la que se determine su condición mental, el abordaje brindado y las recomendaciones en el caso concreto, siendo que, si los especialistas de dicho centro, determinan que lo procedente es el egreso por encontrarse compensado y estable, se podrá mantener la medida de seguridad ambulatoria impuesta inicialmente o, dependiendo de las circunstancias, optar por su cese.

San José, 4 de febrero de 2014.-

**Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia**

Ref.14288-2013, 473-2014.

A pesar de los esfuerzos realizados el aumento continuo llegando a tener CAPEMCOL el día martes 04 de agosto 2014, una ocupación de 114 camas; lo que obliga a los responsables de este servicio a informar a la Dirección General del Hospital Nacional Psiquiátrico Dra. Lilia Uribe López, que no es posible instalar una sola cama más, por cuanto de hacerlo se debía ubicar en el área de alimentación o recreación de CAPEMCOL, además que para el recurso humano ya el manejo de 114 pacientes resulta ineficiente e ineficaz en la evaluación, atención, tratamiento y rehabilitación, sin dejar de lado la alta inseguridad y riesgos para el paciente vulnerable como para los mismos funcionarios; así CAPEMCOL se encuentra trabajando en un 152% de ocupación.

Por lo anterior de forma responsable la dirección del Hospital Nacional Psiquiátrico avala el cierre y determina que los privados de libertad enviados a CAPEMCOL se mantendrán en tránsito en el Hospital Nacional Psiquiátrico mientras se desocupa una cama en CAPEMCOL, y comunica de inmediato a la Gerencia Medica de la CCSS la situación.

En conocimiento de la situación, se estudia y se solicita a la dirección del Nosocomio que se regule el ingreso de los privados de libertad de conformidad con el artículo 86 y 262 del código procesal penal, indicándose mediante oficio, mismo que la Dirección remite a Gerencia Médica para que sea conocido por el Consejo Superior Judicial.

En atención a la solicitud de la Dirección del Nosocomio, la Gerencia Médica remite de forma urgente al Consejo Superior la necesidad de que los ingresos referidos a CAPEMCOL se remitan con los requisitos previos como es la solicitud de perito, para evitar ingresos impropios al sistema de salud; se aclara que esta solicitud es precisa en caso de ausencia de historial clínico que pueda presentar la autoridad

judicial, donde se indique que ya se ha comprobado que el individuo padece una patología mental permanente y que en esta fundamenta su internamiento o que el individuo se encuentra en un estado psicótico, estado que solo lo puede validar mediante valoración pericial.

A partir del momento en que el Centro CAPEMCOLO comunicó al Hospital Nacional Psiquiátrico que el Centro había llegado a su capacidad máxima de ocupación y que les era materialmente imposible recibir usuarios de nuevo ingreso, el Hospital decidió ubicar a estos usuarios en el Servicio de Observación (respetando la orden de que no se pueden internar junto con los usuarios ingresados por criterio médico) e implementar lo establecido en oficio GM-MDB 38956-14 con respecto a los requisitos de ingreso de las Medidas de Seguridad Cautelares o de Internamiento impuestas por los Juzgados Penales, a fin de racionalizar el ingreso de estas medidas.

Se estableció que los usuarios sujetos a Medidas Cautelares (Corta Estancia) permanecerán en el Servicio de Observación y serán trasladados al Centro CAPEMCOLO en la medida en que se den egresos y queden espacios para hacer el traslado.

Con respecto a los usuarios sujetos a Medidas de Seguridad Curativas de Internamiento (Larga Estancia) ya no hay más espacio para albergarlos en el Centro CAPEMCOLO por lo que, ahora permanecerán en el Servicio de Observación hasta que se defina un procedimiento para su manejo intrahospitalario.

Esta medida es temporal y su efectividad dependerá del número de personas a las que se les pueda imponer una medida judicial de internamiento comparado con la capacidad del centro para dar altas en los próximos días.

Al día de hoy se mantienen 5 usuarios ingresados en el Hospital (3 en la Unidad de Cuidado Intensivo y 2 en el Servicio de Observación) y se han devuelto unos 10 usuarios por no contar con los requisitos establecidos.

Sin embargo, en el momento en que se sature por completo el Servicio de Observación se debe tomar una decisión que resuelva el problema para los próximos meses y años y nos permita recuperar este servicio para la observación diagnóstica de usuarios con Trastornos Mentales y Conductuales.

Con respecto al internamiento de las mujeres sujetas a Medidas de Seguridad, las mismas continúan siendo ingresadas en el Hospital Nacional Psiquiátrico debido a que el Centro CAPEMCOLO no cuenta con espacio para ubicarlas. En este momento se encuentran hospitalizadas 8 mujeres, una sujeta a una Medida de Seguridad Curativa de Internamiento a Largo Plazo y 7 usuarias sujetas a Medidas Cautelares (...).

El manejo de estas medidas en el HNP implica alto riesgo debido a la ausencia de custodios policiales lo que favorece los problemas de conducta y las fugas de estos usuarios. Debido a esto, es necesario gestionar el apoyo de la custodia policial especializada en el HNP hasta tanto se mantenga esta situación.

CONCLUSIONES

El Centro de Atención a personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley, reporta ante su autoridad la condición preocupante de riesgo en que se encuentra este Centro al día de hoy.

Como es del conocimiento de las autoridades de la CCSS, mediante la sentencia N° 12189 de las diecisiete horas doce minutos y veinte de julio del dos mil diez, se procedió a separar a los enfermos mentales en conflicto con la ley de los demás usuarios del Hospital Nacional Psiquiátrico, para ello se pensó en ubicar a estos usuarios en otro lugar, resultado de ello fue la apertura de este Centro ubicado en La Uruca, el cual se proyecta para una atención estimada en 75 camas tomando los siguientes aspectos en consideración y dándose como resultado lo siguiente:

- *El censo histórico de internamientos judiciales manejados en el hospital no supera los 62 usuarios.*
 - *En un pabellón de hospitalización se maneja un censo máximo de 50 pacientes*
 - *Que en el momento de la búsqueda de un lugar para alquilar y poner en funcionamiento este centro, el censo de estos usuarios se encontraba en 50*
 - *Las limitaciones financieras ordenaron para la apertura del servicio un edificio alquilado.*
- No posibilitaba proyectar un censo mayor.*
- *Las mejoras útiles para poner en funcionamiento este servicio, fueron las mínimas necesarias para alojar estos 75 usuarios en su capacidad máxima, el cual se esperaba que llegara superarse a lo mínimo en un período de dos años.*
 - *Los permisos gestionados antes autoridades correspondientes como Ministerio de Hacienda, Municipalidad de San José, INVU, Ministerio de Salud, Control del Gasto de la CCSS y Gerencia Medica; se realizaron en base a un servicio con capacidad máxima de 75 camas.*
 - *Se nos indicó plantear un servicio de funcionamiento con una plantilla mínima básica para la atención y cuidado de pacientes que requerían de procesos de rehabilitación con medidas de seguridad curativas por largos periodos, sin requerir estos de complejas intervenciones de parte de un equipo interdisciplinario.*
 - *La planilla de recurso humano es la mínima necesaria para el funcionamiento de este centro, como servicio del Hospital Nacional Psiquiátrico cuya misión era dar tratamiento en rehabilitación a usuarios principalmente de larga estancia con medidas judiciales de manejo no complejas.*
 - *En estos momentos además de ser un centro de rehabilitación dirigido a la salud mental como deber de la CCSS desde su ámbito de salud, se ha convertido en un centro de contención, donde se ordenan internamientos indefinidos de usuarios que*

no requieren atención médica ni tratamiento de ninguna especie, estando entre estos pacientes personas con problema de farmacodependencia y discapacidad cognitiva, los primeros deberían ser atendidos por un programa a cargo del IAFA y los segundos en un centro de educación especial, otro grupo que no debería estar soportando estos internamientos son aquellas personas habiendo alcanzado su máxima recuperación mental a nivel hospitalario son obligados a mantenerse en internamiento por una problemática social que tampoco es de competencia resolutoria de la CCSS.

- *Que al ser órdenes judiciales las que determinan la permanencia o no de los usuarios, el criterio médico es nulo para el ingreso o egreso de estos usuarios.*

Ahora bien dada la separación y puesta en marcha de este Centro con una capacidad para 75 usuarios; para el día ocho de febrero del dos mil doce, cinco meses después, la capacidad fue sobrepasada con 76 usuarios, para el primero de marzo del dos mil trece, un año y cuatro meses desde su apertura se encontraban internados 93 usuarios siendo un 124% sobre la capacidad instalada, al día veintinueve de agosto del año dos mil catorce CAPEMCOI tiene una ocupación de 114 pacientes sobrepasando su capacidad llegando a tener una ocupación del 152%.

Lo anterior ha obligado a un cierre técnico siendo imposible incluir una cama más en los espacios para dormitorios de usuarios, lo que obliga a mantener toda orden de internamiento de autoridad judicial, en las instalaciones del servicio de urgencias de admisión del hospital Nacional Psiquiátrico, esto genera un problema de ocupación de espacios del Nosocomio abonándose a esto el problema de falta de custodia de estos ingresos de privados de libertad, colocando en riesgo tanto al personal como al resto de población atendida. De lo anterior la urgencia de gestionar con la Ministra de Justicia la puesta de custodios en el Hospital.

Para lo anterior debe observarse que las dimensiones de espacio con que se cuentan hasta este momento son ya insuficientes para CAPEMCOI, esto no permite desarrollar la rehabilitación propia que se debe, la seguridad mediante custodios es altamente deficiente siendo lo mismo un riesgo a nivel de seguridad para el centro y para la comunidad cercana al mismo, el personal con que se cuenta esta limitado para el manejo y resultados que deben rendir con la prestación del servicio, la pretensión que se persigue con las medidas de seguridad curativas no se están realizando dentro de los parámetros debidos.

Todo lo anterior se ve cada vez más amenazado y se coloca en un riesgo sino se busca una solución eficaz y eficiente para el reto que se nos presenta, el cual se describe en una demanda de atención de aumento creciente por las disposiciones judiciales en el manejo de la medidas de seguridad, las cuales son de única obligación de atención en este Centro.

Consideramos con todo respeto que la condición en que se encuentra el centro y el reto al que se enfrenta no se soluciona con la colocación de más camas, las condiciones que merecen los usuarios de este centro, va más allá de un activo numeral, la evaluación, la atención y la rehabilitación así como su condición de seguridad, es un deber que no podemos ignorar, porque de otra forma la pretensión de la medida de seguridad que ordena los juzgados y tribunales no se vería

cumplida. La responsabilidad de funcionarios públicos ante sus obligaciones de cumplir el interés público está en riesgo y pueden contener responsabilidades muy serias por el tipo de población que atendemos.

Es necesario aportar como datos de referencia para hacer una relación de necesidades que el anterior proyecto ya fue superado por CAPEMCOL, obsérvese el siguiente cuadro comparativo:

Situación	Nº USUARIOS	Nº FUNCIONARIOS	TERRENO METROS
Proyección CAPEMCOL	100	176	24.000
Situación actual 2014	114	59	6.000

De lo anterior se determina que el Centro actual que tan solo cumple con la separación pacientes del Hospital Psiquiátrico, ya sobrepasa lo proyectado por la comisión para la creación del centro definitivo siendo necesario realizar las proyecciones reales ajustadas al comportamiento de los últimos tres años realizadas, pero con un estudio que defina los criterios que determine de la población real que corresponde atenderse en CAPMECOL.

Como encargados directos de este servicio informamos que las instalaciones no son las adecuadas, el recurso humano insuficiente para dar atención a la complejidad del servicio, es por esta razón que informamos de la situación real que presenta este Centro y de los riesgos a los que se expone.”

En ese sentido, resulta importante traer a colación la información estadística sobre el comportamiento que ha venido presentando en cuanto a ingresos y egresos de dicha población en CAPEMCOL, tal y como se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro N°1. INFORMACION ESTADISTICA SOBRE INGRESOS Y EGRESOS DE LA POBLACIÓN ATENDIDA EN CAPEMCOL DESDE LA CREACION DEL CENTRO AL MES DE AGOSTO 2014.

SERVICIO	CAMAS	EGRESOS DIRECTOS	EGRESOS POR TRASLADO	TOTAL DIAS ESTANCIAS	PROMEDIO ESTANCIAS	DÍA CAMA	% OCUPACION	GIRO CAMAS	CENSO PROMERIO DIARIO
INDICADOS	30	94	44	3180	33,8	5430	117,6	3,1	35,3
SENTENCIADOS	60	35	1	17060	487,4	10860	108,6	0,6	65,2

Fuente REDES HNP 2014

Por otro y de vital importancia es menester señalar que solo para el año 2014, los diagnósticos de egreso registrados en el centro en mención, en su mayoría son representados por farmacodependencia, y otras patologías como retardo mental y enfermedad mental en menor porcentaje, no considerándose la farmacodependencia como una patología psiquiátrica, por lo cual esta población bien podría ser tratada por otras entidades públicas a las cuales les compete dicha atención.

Cuadro N° 2 DIAGNOSTICOS DE EGRESO CAPEMCO 2014			
DX AGOSTO 2014	CURATIVAS	CAUTELARES	TOTAL
RETARDO MENTAL	3	3	6
RETARDO MENTAL + FARMACODEPENDENCIA	19	4	23
FARMACODEPENDENCIA + ENFERMEDAD MENTAL	32	9	41
ENFERMEDAD MENTAL	9	9	18
TOTAL	70	44	114

Fuente: Redes HNP, 2014

En ese sentido, resulta relevante conocer los diagnósticos de egreso que se han registrado desde la apertura de CAPEMCO, tal y como se muestra en los siguientes cuadros:

**Cuadro N°3 Diagnósticos de Egreso CAPEMCO
Agosto 2011- agosto 2014**

ENFERMEDAD MENTAL	CANTIDAD
DETERIORO COGNITIVO	1
CONSUMO PERJUDICIAL CANNABIS	1
TMC POR OH Y CANNABIS	2
PATOLOGIA DUAL	4
DEMENCIA	6
TMC POR OH	8
TMC POR DROGAS	23
TMC 2° LC Y/O DC	29
TRASTORNOS AFECTIVOS	42
RETARDO MENTAL	73
PSICOSIS Y ESQUIZOFRENIAS	115
TOTAL	304

SIN ENFERMEDAD MENTAL	CANTIDAD
DEPENDENCIA MULTIPLE	1
ADICCION A DROGAS	2
DIFERIDO	2
SIMULACION	8
OH CRONICO	12
DEPENDENCIA OH	13
SD DEPENDENCIA A DROGAS	26
SIN DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO	30
FARMACODEPENDENCIA MULTIPLE	62
TRASTORNO PERSONALIDAD	86
TOTAL	43,45% 242
TRASLADOS AL HNP	1,97% 11
TOTAL GENERAL	100,00% 557

Fuente: Redes HNP, 2014

De lo indicado en los cuadros se evidencia que existe un porcentaje de 43,45% de personas que aunque son remitidos para una valoración previa a CAPEMCOL, estos a su egreso no registran una enfermedad mental, por lo que éste población debería ser tratada por parte del Poder Judicial, ya que no representa un problema de salud por lo cual no es competencia de la Caja brindar atención médica, y cuidado más bien la Caja podría eventualmente generar un cobro en contra de otras instituciones públicas que por competencia asignada les corresponde el tratamiento de rehabilitación de estas personas.

Dado todo lo anteriormente expuesto, y siendo de gran preocupación que la Caja Costarricense de Seguro Social, no puede asumir las funciones que a solicitud de un Juez, pretende el Poder Judicial, ya que, ha sido creciente dichas órdenes de internamiento en estas condiciones, lo que podría desviar la atención de la seguridad social, ante lo cual, debe considerarse que, la acción que pretende el Poder Judicial, nace como producto de actividad judicial, pero no por actividad relacionada con servicios de salud y en tal sentido habría un quebrando al principio de legalidad. Dado lo anterior la Gerencia Médica procedió a solicitar el criterio jurídico respectivo, al órgano consultivo de la Administración, es decir a la Dirección Jurídica, la cual actualmente se encuentra analizando el asunto.

Adicionalmente, se debe indicar que la Gerencia Médica a gestionado una audiencia ante el Consejo Superior del Poder Judicial, en aras de presentar la problemática acaecida, producto de diversas órdenes judiciales, audiencia que está programada para el martes 09 de setiembre del 2014”,

y con base en la recomendación de la señora Gerente Médico, la Junta Directiva –unánimemente-
ACUERDA:

- 1) Instruir a la Gerencia Médica para que, una vez que la Dirección Jurídica emita el criterio respectivo y se definan las competencias del Centro para la Atención de Personas con

Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL) y otras instituciones sobre el manejo de ésta población, se tomen las acciones que corresponda.

- 2) Instruir a la Gerencia Médica y a la Dirección Jurídica para que asistan a la audiencia ante el Consejo Superior del Poder Judicial, en aras de exponer el criterio institucional sobre la situación presentada con el manejo de la población referida al Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).
- 3) Instruir a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías para que, en conjunto con la Gerencia Financiera, elaboren un proyecto integral y se valoren opciones de financiamiento para la construcción del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).
- 4) Instruir a la Gerencia Médica para realice las coordinaciones que corresponda, a fin de determinar la viabilidad de donación de terreno por parte del Ministerio de Justicia y Paz, para la construcción del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL).
- 5) Instruir a la Gerencia Médica para que a través de la Dirección de Proyección de Servicios de Salud proceda actualizar el estudio de necesidades de recurso humano para el Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (CAPEMCOL), dado el incremento de atención de dicho servicio. El estudio que deberá ser presentado ante la Junta Directiva.
- 6) Instruir a la Gerencia Médica para que se giren las instrucciones que corresponda a los profesionales en salud que brindan atención a esta población, con el objetivo de que procedan a documentar los diagnósticos clínicos que se evidencien en las valoraciones previas, con el fin de identificar si resulta del accionar de la Caja Costarricense de Seguro Social o a otras instituciones públicas que por competencia les corresponda.

Asimismo, se solicita a la Gerencia Médica presentar informes de avance respecto de este asunto.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

La Gerente Médico y el equipo de trabajo que la acompaña se retiran del salón de sesiones.

ARTICULO 16°

Acogida la propuesta de la señora Presidenta Ejecutiva –por unanimidad y mediante resolución firme- se **ACUERDA** celebrar una sesión extraordinaria el lunes 8 de setiembre en curso, a las 12 m.d., para tratar los siguientes asuntos:

1. Gerencia de Logística:

- a) Oficio N° GL-17.897-14 de fecha 13 de agosto del año 2014, firmado por la Gerente de Logística: propuesta adjudicación segunda etapa de precalificación 2013PR-000002-4402, para la remodelación y readecuación de las Salas de Cirugía del Hospital Carlos Luis Valverde Vega (de San Ramón), a la empresa Constructora Gonzalo Delgado S.A., para el renglón 1 (uno): construcción por un monto de ₡1.410.794.317,91 (mil cuatrocientos diez millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos diecisiete colones con 91/100 y para el renglón 2 (dos): mantenimiento preventivo y correctivo de la esterilizadora a vapor (autoclave) incluido en el renglón 1, por un monto de US\$4.000 (cuatro mil dólares exactos).
- b) Oficio N° GL-18.138-14 de fecha 25 de agosto del año 2014, suscrito por la Gerente de Logística: propuesta solicitud adjudicación compra de medicamentos N° 2014ME-000059-05101, compra a través de la plataforma de compras electrónicas Compr@Red: ítem único a favor de Pharmahealth S.A., oferta 01 (uno) en plaza: Lopinavir 200 mg. con Ritonavir 50 mg. tabletas recubiertas (film coated), frasco con 120 tabletas, código: 1-10-04-1098; por un monto total de US\$1.598.740 (un millón quinientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta dólares).
- c) Oficio N° GL-18.174-14 de fecha 28 de agosto del año 2014: propuesta adjudicación compra directa N° 2014CD-000160-5101: ítem único: 104.400 frascos ampolla; precio unitario \$16,614599 -Vacuna Neumocócica conjugada 13-Valente (Proteína Difteria CRM₁₉₇), suspensión estéril, inyectable, frasco ampolla con 0,5 ml para dosis única o jeringa prellenada con 0,5 ml, oferta única: Organización Panamericana de la Salud, para un monto total: US\$1.734.564,16 (un millón setecientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro dólares con 16/100).

2. Gerencia de Infraestructura y Tecnologías.

- a) Atención 2° de la sesión N° 8732: se solicitó información complementaria en relación con la propuesta de adjudicación licitación pública N° 2013LN-000006-3110, para la adquisición de 40 máquinas de Anestesia: ítem único a favor de la *empresa Meditek S. A., oferta uno (1) por un monto total de US\$1.645.748,80 (un millón seiscientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho dólares con 80/100)* que serán distribuidas en los Hospitales: *Calderón Guardia, México, Nacional de Niños, Nacional Psiquiátrico, San Rafael de Alajuela, Valverde Vega (de San Ramón), Max Peralta (de Cartago), William Allen (de Turrialba), Los Chiles, San Carlos, Monseñor Sanabria de Puntarenas, La Anexión (Nicoya) y Ciudad Neily.* Ref.: oficio N° GIT-33576-14.

3. Correspondencia, consolidado, según detalle enviado por la vía electrónica, distribuido y disponible en forma impresa.
4. Aprobación actas de las sesiones números 8721, 8722, 8723, 8724, 8725 y 8726.

A las dieciocho horas con cincuenta y uno minutos se levanta la sesión.